

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA DE DERECHO**



**AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD Y LIBERTAD  
DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES POR EL USO INADECUADO  
DE LAS REDES SOCIALES EN EL PERÚ**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**JENY EDITH CHAFLOQUE CHAFLOQUE**

**ASESOR**

**EDILBERTO JOSE RODRIGUEZ TANTA**

<https://orcid.org/0000-0003-0248-7142>

**Chiclayo, 2022**

**AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD Y  
LIBERTAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES POR EL  
USO INADECUADO DE LAS REDES SOCIALES EN EL PERÚ**

PRESENTADA POR:

**JENY EDITH CHAFLOQUE CHAFLOQUE**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR

Nadia Karina Nuñez Masias

PRESIDENTE

Betty Sulmi Anaya de Pauta

SECRETARIO

Edilberto Jose Rodriguez Tanta

VOCAL

## **Dedicatoria**

A Dios por ser siempre mi guía; y a mis queridos padres por su apoyo incondicional y motivación para seguir adelante; a ellos mis respetos y agradecimiento infinito.

El hombre de fe habla con sabiduría y su lenguaje expresa lo que es justo. Con la ley de su Dios en el corazón camina sin vacilar. <Salmo 37:30-31 >

## **Agradecimientos**

A mi asesor de tesis, Mg. Edilberto José Rodríguez Tanta y a mi asesora externa y gran amiga Mg. Livyn Yurely Aguinaga Vidarte; a ellos dos mi agradecimiento por su paciencia y tiempo que me brindaron para culminar el presente trabajo de investigación.

## Índice

<b>Resumen .....</b>	<b>9</b>
<b>Abstract .....</b>	<b>10</b>
<b>I. Introducción.....</b>	<b>11</b>
<b>II. Marco teórico.....</b>	<b>14</b>
<b>2.1. CAPITULO I: Problemas que derivan del uso inadecuado de las Redes Sociales ...</b>	<b>14</b>
<b>2.1.1. Redes Sociales .....</b>	<b>14</b>
<b>2.1.1.1. Plataforma Digital.....</b>	<b>14</b>
<b>2.1.1.2. Redes Sociales .....</b>	<b>15</b>
<b>2.1.1.3. Tipos de redes sociales de mayor uso .....</b>	<b>18</b>
2.1.1.3.1. <i>Facebook</i> .....	19
2.1.1.3.2. <i>Twitter</i> .....	20
2.1.1.3.3. <i>Instagram</i> .....	21
<b>2.1.1.4. Aspectos favorables y desfavorables de las redes sociales en el menor .....</b>	<b>23</b>
a) Las redes sociales en el aspecto favorable .....	23
b) Las redes sociales en el aspecto desfavorable .....	24
<b>2.1.1.5. Amenazas de que trae las redes sociales en el menor .....</b>	<b>26</b>
a) La pérdida de la privacidad .....	26
b) Acceso a contenidos inadecuados.....	27
c) Acoso por parte de compañeros o contenidos.....	27
d) Derecho al olvido .....	28
e) Aislamiento de la persona .....	29
<b>2.1.1.6. Riesgos que generan las Redes Sociales en el menor .....</b>	<b>29</b>
2.1.1.6.1. <i>Cyberbullying</i> .....	29
2.1.1.6.2. <i>Grooming</i> .....	30
2.1.1.6.3. <i>Sexting</i> .....	32
<b>2.1.1.7. Factores que influyen en los riesgos por las Redes Sociales.....</b>	<b>32</b>

2.1.1.7.1. En la Familia .....	32
2.1.1.7.2. En la Escuela.....	33
2.1.1.7.3. En la Sociedad .....	34
<b>2.1.1.8. Sujetos involucrados en los riesgos por las redes sociales .....</b>	<b>34</b>
2.1.1.8.1. Víctima .....	34
2.1.1.8.2. Agresor.....	35
2.1.1.8.3. Espectadores.....	36
<b>2.1.2. Acoso.....</b>	<b>36</b>
<b>2.1.2.1. Definición .....</b>	<b>36</b>
<b>2.1.2.2. Clases de acosos .....</b>	<b>37</b>
a) Acoso físico .....	37
b) Acoso verbal .....	38
c) Acoso psicológico .....	38
d) Acoso social .....	38
<b>2.1.2.3. El acoso y su problemática .....</b>	<b>39</b>
<b>2.1.2.4. Grave problema en Latinoamérica.....</b>	<b>41</b>
a) Ecuador .....	41
b) Chile .....	42
<b>2.1.2.5. Avizorando el problema en el Perú .....</b>	<b>43</b>
<b>2.2. CAPÍTULO II: Como afecta las redes sociales en el derecho del niño .....</b>	<b>44</b>
<b>2.2.1. Los derechos del menor .....</b>	<b>44</b>
<b>2.2.1.1. Derechos a la libertad de expresión .....</b>	<b>45</b>
<b>2.2.1.2. Derecho a la intimidad .....</b>	<b>47</b>
<b>2.2.1.3. Derecho a la dignidad personal.....</b>	<b>49</b>
<b>2.2.1.4. Derecho al honor .....</b>	<b>51</b>
<b>2.2.1.5. Derecho a la propia imagen.....</b>	<b>53</b>

2.2.2. La problemática jurídica de las redes sociales y la protección de los derechos del menor .....	55
2.2.3. Marco jurídico internacional que protege al menor de las redes sociales .....	57
2.2.4. Marco jurídico nacional con relación a los derechos del niño, niña y adolescentes.....	59
2.2.5. Legislaciones en el derecho comparado que protegen al menor respecto de las redes sociales.....	61
a) Corea del Sur.....	62
b) Filipinas .....	62
c) España.....	63
d) Estados Unidos.....	64
e) Chile.....	64
2.2.6. Afectación, principalmente a los derechos del menor.....	65
a) Analizar cómo afecta el derecho a la dignidad por el uso inadecuado de las redes sociales.....	65
b) Analizar cómo afecta el derecho a la libertad por el uso inadecuado de las redes sociales.....	68
2.3. CAPÍTULO III: Acciones para superar la afectación de derechos.....	70
2.3.1. ¿Cómo se viene protegiendo al menor?.....	71
2.3.1.1. Normatividad.....	71
2.3.1.2. Política de Estado .....	76
2.3.1.3. Ejecutorias internacionales .....	82
2.3.2. ¿Qué otras acciones deben aplicarse? .....	97
2.3.2.1. Mejoramiento de instituciones.....	97
2.3.2.2. Acciones concretas .....	103
2.3.2.3. Propuesta Reforma .....	104

<b>III. Conclusiones .....</b>	<b>109</b>
<b>IV. Referencias.....</b>	<b>111</b>

## **Lista de tablas**

Tabla 1. Políticas de Estado en acompañamiento con la página web de la Defensoría del Pueblo .....	101
Tabla 2. Políticas de Estado en acompañamiento con la página web del Ministerio de la Mujer y Población vulnerable ( MIMP) .....	102
Tabla 3. Políticas de Estado en acompañamiento con la página web de la DEMUNA .....	103

## Resumen

El presente trabajo de investigación propone acciones para evitar que los derechos fundamentales del menor se sigan quebrantando por el uso inadecuado de las redes sociales, pues esta innovación tecnológica en los últimos tiempos ha cambiado la manera de vivir de las personas, en especial de los menores que buscan interactuar con nuevos amigos y lo hacen a través de las redes sociales. Todo ello, ha traído consigo dependencia y riesgos, lo que implica una amenaza hacia sus derechos fundamentales del menor como la libertad, la intimidad, la dignidad personal, el honor y la propia imagen; sin embargo, existe el respaldo de normas nacionales e internaciones que lo protegen, debido a que es una persona en desarrollo. No obstante, los derechos que tienen una mayor afectación son la dignidad y la libertad, pues son derechos personalísimos que merecen ser respetados; sin embargo, se siguen infringiendo como se señalan en estadísticas, que se nombrarán posteriormente. En ese sentido se cree necesario tener presente las normativas de otros países para conocer las medidas de protección que se están llevando a cabo, así como también, ver las políticas de Estado que se están tomando en nuestro país para aplicar una propuesta reforma para el mejoramiento de las instituciones que protegen al menor. De lo dicho anteriormente, se concluye diciendo que es imprescindible una propuesta reformas mediante mecanismo eficaces que ayuden a poner un límite a la afectación de derechos para la protección de los niños, niñas y adolescentes.

**Palabras claves:** Redes Sociales, Derechos Fundamentales, Políticas Públicas.

### **Abstract**

This research work proposes actions to prevent the fundamental rights of minors from being further violated by the inappropriate use of social networks, as this technological innovation in recent times has changed the way of life of people, especially minors who seek to interact with new friends and do so through social networks. All this has brought with it dependency and risks, which implies a threat to the fundamental rights of the minor, such as freedom, privacy, personal dignity, honor and self - image; However, there is the support of national and international regulations that protect him, because he is a developing person. However, the rights that are most affected are dignity and freedom, since they are very personal rights that deserve to be respected; however, the continue to be violated as indicated in statistics, which will be named later. In this sense, it is considered necessary to bear in mind the regulations of other countries to know the protection measures that are being taken in our country to apply a proposed reform for the improvement of the institutions that protect the minor. From what has been said above, we conclude by saying that it is essential to propose reforms through effective mechanisms that help put a limit on the impact on rights for the protection of children and adolescents.

**Keywords:** Social Media, Fundamental Right, Public Politics.

## I. Introducción

Los cambios que enfrenta nuestra sociedad actual, la aparición de nuevas tecnologías como son las redes sociales, representa una nueva circunstancia en la sociedad que tiene relevancia, tanto social como jurídica, debido a que son utilizados no solo por adultos, sino también por menores de edad, el cual muchas veces hacen un mal uso de esta innovación tecnológica, lo que conlleva a graves riesgos que atentan contra su persona, como son la afectación a diversos derechos fundamentales, y en especial, en su dignidad y libertad.

En ese sentido, los menores para relacionarse con nuevos amigos, hacen uso de las redes sociales, sin ser consciente de los peligros a lo que se enfrentan. Esta problemática la podemos ver reflejada en estadísticas realizadas por fuentes confiables que nos muestran la falta de protección hacia el menor. Como señala, UNICEF, (2019) en una encuesta realizada a nivel mundial, donde se indica que más de un tercio de los adolescentes de 30 países, señalan que han sido víctima de acoso por las redes sociales, y 1 de cada 5 han faltado a la escuela, debido a la situación de *ciberacoso* y violencia que enfrentaban. (parr.1)

Asimismo, RPP noticias, (2017) precisa que el Ministerio de Educación indica que, desde el 2013 hasta marzo de 2017, se han reportado 11,369 casos a nivel nacional de acoso escolar, y mediante la plataforma de “SiSeVe contra la violencia escolar”, las autoridades han reportado 87% de estos casos provienen de instituciones públicas, 6,284 casos son violencia de tipo física, seguido de 5,630 casos por violencia verbal y el acoso por internet (*Cyberbullying*) con 440 registros. (parr.1) Como podemos ver, la afectación de derechos del menor es un grave problema que enfrenta la sociedad actual y que se incrementa cada día por el uso inadecuado de las redes sociales.

Al respecto, citando a Téllez (2015) expresa, que las redes sociales juegan un rol activo en nuestra vida, pues por una parte nos ofrece una gama de beneficios, pero a la vez un gran riesgo, tanto social como moral; que transgrede en mayor proporción, a los menores de edad cuando hacen uso de las redes sociales, todo esto se pueden ver reflejado en los numerosos testimonios de niños de todo el mundo que cuentan sus experiencias y han sido confirmados por destacados expertos que tratan de resolver este grave problema. (p.145)

Es preciso indicar que, el uso inadecuado de las redes sociales infringe, gravemente, los derechos fundamentales del menor. Por esta razón, Zapata (2018) señala que, se considera que

los niños, niñas y adolescentes son una población vulnerable, porque no cuentan con autonomía, el cual lo coloca en una posición de desventaja para hacer efectivo sus derechos y libertades. (parr.3) Ante este problema, el Estado, la sociedad, y sobre todo los padres, le deben protección; conforme lo establece las normas nacionales como internacionales, debido a que es una persona con falta de madurez que no es consciente de sus acciones y las consecuencias que puede acaecer.

Es imprescindible decir que, existe una normativa en la Ley N° 27337 que protege al menor del acoso; sin embargo, aún existe un vacío legal que impide una sanción efectiva para los agresores por las redes sociales. Para ello, es necesario buscar soluciones a esta situación que afecta al menor, que no puede defenderse por sí solo, a pesar de tener derechos que le favorecen como persona. Para cambiar esta situación, es necesario poner barreras a fin de evitar que se sigan afectando los derechos del menor por medio de las redes sociales. Para que así, el Estado (protector del menor) pueda tomar nuevas medidas preventivas para mejorar la situación.

A todo lo expuesto, se busca resolver la siguiente interrogante: ¿Qué acciones deberán adoptarse frente a la afectación de los derechos a la dignidad y libertad de niños, niñas y adolescentes por el uso inadecuado de las redes sociales en el Perú?

Pues bien, a fin de dar respuesta a nuestro planteamiento, hemos considerado conveniente adoptar acciones que proteja al menor del uso inadecuado de las redes sociales. Sabemos que existen normativas que protegen al menor; sin embargo, resulta ineficaz, pues hasta ahora han fallado, como se demuestra en los altos índices, que se señalaron en párrafos anteriores; por eso es necesario, proponer acciones eficaces para poner un límite a los peligros que provienen de las redes sociales, afectando los derechos del menor.

Para fines de la investigación, se plantea como objetivo general, proponer formas para enfrentar los riesgos por el uso inadecuado de las redes sociales que afectan los derechos de niños, niñas y adolescentes en el Perú. Como objetivo específico, se han planteado definir los riesgos que trae el uso inadecuado de las redes sociales que afecta los derechos de niños, niñas y adolescentes en el Perú; asimismo, analizar la afectación de los derechos a la dignidad y libertad de niños niñas y adolescentes por el uso inadecuado de las redes sociales; por último, proponer acciones frente a la afectación de niños, niñas y adolescentes por el uso inadecuado de las redes sociales.

En ese orden de ideas, la presente investigación plantea que el uso de las redes sociales es un riesgo tecnológico de comunicación que afecta, personalmente, a las personas vulnerables como son los menores; entonces, es necesario buscar acciones para contribuir al bienestar del menor, conforme lo establece la Convención de los Derechos del Niño; y de esta manera, evitar la afectación de los derechos fundamentales de las personas que no pueden defenderse por sí misma, como es el menor.

Con el propósito de atender a los objetivos, hemos estructurado nuestra investigación en tres capítulos. El primer capítulo trata sobre las redes sociales, la cual se explican los diferentes tipos de redes sociales; cómo ha beneficiado esta tecnología de la información; del mismo modo, cómo ha perjudicado al menor y ha traído consigo, amenazas y riesgos; asimismo, cuáles son los factores que influyen y los sujetos involucrados. De igual forma, desarrolla el acoso a través de las redes sociales y su problemática, debido a que los últimos tiempos, el menor se ha visto afectado en sus derechos fundamentales.

El segundo capítulo está referido a los derechos fundamentales del menor. Entre ellos encontramos, el derecho a la libertad de expresión, a la intimidad, a la dignidad personal, al honor y a la propia imagen. De igual manera, se realiza un análisis a las diferentes normativas internacionales y nacionales que protegen al menor; finalmente, tenemos un análisis a la afectación de derechos a la dignidad y libertad, debido a que considero que estos derechos son los que más se vienen afectando por el uso inadecuado de las redes sociales.

Por último, en el tercer capítulo, está referido a las acciones para superar la afectación de los derechos fundamentales del menor, en la que es imprescindible analizar cómo se viene protegiendo al menor de los abusos que se cometen hacia ellos por los avances tecnológicos; de igual forma, se trata las normativas internacionales donde existen ya una protección integral del menor; asimismo, qué políticas de Estado se vienen dando para recomendar nuevas acciones que sean eficaces; de igual forma, se analiza dos ejecutorias internacionales para demostrar que estos derechos fundamentales hacia el menor son amparados en otros países y que le dan la debida atención; del mismo modo, qué otras acciones deben aplicarse para el mejoramiento de instituciones; por consiguiente, qué acciones concretas existen hasta el momento en protección del menor; y por último, dar una propuesta reforma para contribuir al mejoramiento de instituciones y poner un límite a los riesgos que sufre el menor por el uso inadecuado de las redes sociales.

## **II. Marco teórico**

### **2.1. CAPITULO I: Problemas que derivan del uso inadecuado de las redes sociales**

#### **2.1.1. Redes Sociales**

A lo largo de la historia el ser humano ha evolucionado y trata de agruparse de diversas maneras según sus necesidades. Desde las primeras comunidades en la antigüedad hasta llegar a formar asociaciones, organizaciones, y ahora lo que se conoce como redes sociales en el mundo actual; pues esta herramienta tecnológica va más allá de las comunidades, asociaciones y organizaciones, porque en ella ya no se conocen fronteras, ni los miembros que lo conforman. El ser humano trata de relacionarse con otras personas, busca estrategias para poder comunicarse, y la aparición de las redes sociales ha permitido que participe activamente en ella, logrando así, un crecimiento exitoso de las redes sociales porque toma relevancia en la vida de las personas. El uso de las redes sociales se ha incrementado, gracias al desarrollo de las plataformas sociales. Esta herramienta es utilizada con mayor frecuencia, sobre todo, por los menores de edad y jóvenes que lo han convertido en una rutina cotidiana porque ocupan gran parte de su tiempo, para chatear, enviar mensajes a sus compañeros, videos y entretenerse, con la finalidad de conseguir amigos.

##### **2.1.1.1. Plataforma Digital**

Si bien es cierto, en nuestro mundo actual las nuevas tecnologías de la información y comunicación son una nueva circunstancia de informarse en la sociedad de especial relevancia, puesto que es de gran utilidad para las personas, sobre todo, para los niños y adolescentes en el ámbito de la educación, información y cultura. Sin embargo, a todo ello hay que sumar los riesgos que deriva de su inadecuado uso y la falta de vigilancia de los padres por el peligro que representa para su desarrollo y vulneración de los derechos del menor. En este contexto, se precisa que la plataforma digital es una gran revolución para la humanidad, donde adolescentes y niños, han crecido en estos cambios tecnológicos que traen consigo grandes beneficios, pero también muestra un lado oscuro, porque puede ser utilizado como un instrumento idóneo, mediante el anonimato para actos negativos, cuando sean empleados por niños, adolescentes y jóvenes sin medir sus consecuencias que puede traer hacia ellos mismos y hacia los demás.

Según Pérez y Gardey (2015) precisan:

“Una plataforma digital es un sistema donde se encuentran diversas aplicaciones y el usuario puede acceder a ella, a través del internet. El usuario al utilizar la plataforma, solo necesita contar con una conexión web.” (parr.1) Hay que indicar que, la plataforma es muy utilizada por la sociedad actual para poder comunicarse, mediante textos, imágenes y videos y compartir con amigos, familiares, etc., a fin de interactuar y relacionarse, sin necesidad de estar en un espacio físico, solo necesitan estar conectados a las redes sociales para comunicarse con ellos. Asimismo, la plataforma digital no se debe confundir con redes sociales.

Al respecto, Rocha (2018) precisa:

“Las plataformas digitales son instrumentos para que pueda funcionar la red, y los usuarios lo utilicen, bien sea de forma gratuita o en forma onerosa para lograr ciertos objetivos. Dentro de las plataformas encontramos *al Facebook, Twitter o Instagram.*” (p.5) quiere decir que, cuando hablamos de plataformas digitales nos estamos refiriendo a algo muy diferente que redes sociales, puesto que las plataformas digitales van a facilitar la conexión mediante el cruce de información que realizan las personas, a través de las redes sociales.

Finalmente, puedo señalar que las plataformas digitales es un espacio en internet que permite la realización de distintas aplicaciones o programas en un mismo lugar, cuyo fin es satisfacer necesidades diversas. Asimismo, cada una cuenta con distintas funciones que permiten que los usuarios puedan resolver sus diferentes problemas, usando menos recursos en forma digital.

### **2.1.1.2. Redes Sociales**

Las redes sociales, en los últimos tiempos, se ha convertido en un fenómeno virtual que las personas utilizan, con mucha frecuencia, para poder comunicarse y entablar relaciones, de amistad, profesional, educativo u ocio, lo hacen con el fin de poder compartir intereses comunes, sin necesidad de estar ambas personas en un espacio físico, solamente el virtual. Ésta plataforma virtual es utilizada, sobre todo, por los adolescentes y niños.

Al respecto, Cruz (2017) expresa:

Las redes digitales han despertado gran interés a la sociedad, es por eso que se han convertido en un interés global, porque cada día se incrementa el número de personas

que se interrelacionan a través de la red por los diferentes motivos, ya sea en el ámbito social, profesional, académicos u ocio. Todas las personas están unidas a nuevas comunidades que comparten intereses, sin ser necesario compartir un espacio físico, solo necesitan una web social como: *Facebook, Twitter, Instagram*. (p.11)

La creación de las redes sociales ha provocado un cambio profundo en el comportamiento de las personas, pues anteriormente las personas para socializar necesitaban un espacio físico para interactuar entre ellas; sin embargo, en la actualidad solo necesitan el mundo virtual, como lo encontramos en *Facebook, Twitter, Instagram, etc.*

Asimismo, Álvarez (2015) precisa que:

Las redes sociales ha sido uno de los elementos que más ha cambiado el mundo de las personas en el aspecto social, el cual se ve reflejado a finales del siglo XX, donde surgieron los primeros proyectos que permitió volver a conectarse con compañeros de estudio que no veía hace tiempo. (p.25)

Sin lugar a duda, es un factor determinante en la vida de las personas, sobre todo, en la población más temprana como son niños, niñas y jóvenes que lo utilizan como un modelo socializador para interactuar con otras personas.

Las redes sociales, desde sus orígenes, tuvo como un medio para conectarse con personas que no frecuentaban hace mucho tiempo por el distanciamiento. Los primeros antecedentes surgen en 1995, donde un ex universitario de Estados Unidos llamado *Randy Conrads*, crea la red social en internet llamado "*classmates.com*" para comunicarse con sus amigos de clase. Sin embargo, recién en 1997 se crea el "*Six Degrees.com*" el cual generó el primer sitio de redes sociales, la que actualmente conocemos. Entre los años 2001 y 2002 aparecieron los primeros sitios web, que permitió el círculo de amigos en línea, nombre que se utilizó para las relaciones sociales virtuales. En el año 2003, las redes sociales se popularizan porque ya no solo eran reencontrarse con amigos, sino que ofrecía espacios de intereses afines. (Gonzales, 2016). Finalmente, fue en 2004 con la creación del *Facebook*, las redes sociales tuvieron mayor popularidad y creció exitosamente.

Las redes sociales que nacen como un medio para hacer contactos con nuevas personas o volver a relacionarse con personas que no veían por el distanciamiento, sigue siendo el pilar

fundamental de comunicación, pues en la actualidad, ocupa gran parte de la vida cotidiana; sobretodo, por niños, niñas y adolescentes.

Según Gualpa (2015) afirma:

Las redes sociales son estructuras sociales que van a estar formados por un grupo de personas que comparten un interés común, relación o actividad a través de un espacio virtual, donde tienen lugar los encuentros sociales y se muestran las precedencias de consumo de información, mediante la comunicación en tiempo real, aunque también pueden darse la comunicación diferida en el tiempo, como en el caso de los foros. (p.5)

Quiere decir que, esta plataforma social va a permitir que las personas se relacionen y compartan intereses afines, bien sea de parentesco, amistad, profesional o académico; sin necesidad de un espacio físico, sino solamente mediante un encuentro social en el mundo virtual.

Asimismo, Sánchez et al. (2015) precisan:

El funcionamiento de las redes sociales en internet es semejante a las redes sociales “presenciales” (es decir donde hay grupos de amigos, compañeros de clase, la red familiar, etc.), pues el ser humano tiene la necesidad de formar parte de un grupo y compartir experiencias con otras personas. Las redes es una herramienta útil que nos ayuda a comunicarnos e integrar en diversas “comunidades”, a fomentar la cooperación y las relaciones interpersonales, a hacer cosas en grupos, a compartir y encontrar un punto de unión. (p.16)

Cabe señalar que, el uso de las redes sociales ha influido en muchos aspectos en las vidas de los niños, niñas y adolescentes, pues no solamente lo utilizan como entretenimiento para el ocio, sino que también lo utilizan para provecho mismo, como son las cuestiones académicas.

Al respecto cabe indicar que, las redes sociales son numerosas y tiene diferentes características y finalidades. Entre ellas tenemos las generales que utiliza los usuarios para el ocio, mantener contacto con otras personas e intercambiar información. La relación que existe es horizontal, puesto que no es específicamente para un grupo o cuestión concreta. En cambio, en las específicas existe una relación vertical, pues solo existe intereses objetivos, el cual se centraría en contactos profesionales, académicos y culturales (Garcés y Ramos, 2015). Hay que resaltar,

que las características de las redes sociales diferencia de los que es entretenimiento social y de lo que es de interés para nuestra vida profesional.

Por otro lado, las redes sociales como nuevo modelo de interactuar, relacionarse y conocer nuevos amigos en forma ilimitada, también puede traer consecuencias en la vida de las personas porque se vuelven tan pendientes de ese mundo virtual que se olvidan de disfrutar la vida en el mundo real.

Según Álvarez (2015) expresa:

Las redes sociales han marcado las reglas de juego, pues es una nueva forma de interactuar con amigos, pero se ha señalado que la comunicación por medio del mundo virtual, contribuye la calidad de vidas de las relaciones entre personas, debido a que ha reemplazado la amistad por una lista extensa de contactos, sobre todo, en niños, niñas y adolescentes. Todo esto ha fomentado crear un mundo en el ciberespacio dejando de lado el mundo real. (p.26)

Esto nos lleva a pensar que, las redes sociales están reemplazando el mundo físico donde las relaciones sociales eran directas, se conocía mejor a las personas con las que uno interactuaba y compartía experiencias. Esa calidad de vida es adecuada para el ser humano porque le permite disfrutar el mundo real.

En ese sentido, se comprende que las redes sociales en los últimos tiempos se han convertido en un fenómeno global que juega un papel importante en la vida social de las personas, en especial, en los niños, niñas y adolescentes, porque es una herramienta social en la que los usuarios se relacionan de acuerdo a ciertos criterios que elijan, bien puede ser: amistad, profesional o algún parentesco, se unen para interactuar entre ellos y poder comunicarse. Sin embargo, también puede empobrecer la calidad de vida de las personas porque solo es un mundo virtual.

### **2.1.1.3. Tipos de redes sociales de mayor uso**

Dentro de la plataforma digital de mayor uso, tenemos las redes sociales como, *Facebook*, *Twitter* e *Instagram*, que son herramientas virtuales para conectar usuarios con interés afines de distintas partes del mundo. Sin embargo, en los últimos tiempos son más usados por niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

### 2.1.1.3.1. *Facebook*

El *Facebook* es una plataforma que ha logrado consolidarse como la más exitosa en los últimos tiempos, puesto que en un comienzo era una plataforma o sitio web para estudiantes de la universidad de Harvard; sin embargo, tiempo después se popularizó en todo el mundo; y en la actualidad es usada con mayor frecuencia por niños niñas y adolescentes para interactuar y comunicarse con otras personas.

Según, Valentina (2017) precisa que:

Desde un comienzo esta plataforma digital, fue creado para los estudiantes de la universidad de Harvard; sin embargo, pasado dos años, la plataforma había alcanzado prestigio mundial, lo que permitió a *Facebook* declarar en la página oficial, su misión actual que consiste en ayudar a las personas a formar comunidades, como también, a que los usuarios puedan mantener siempre contactos con sus seres queridos, mediante el intercambio de experiencias vitales. (p.7)

De lo mencionado anteriormente, se puede decir que el verdadero objetivo de *Facebook* solo fue para un lugar específico en las redes sociales, (para la comunicación interna de los estudiantes de la universidad de *Harvard*); pero actualmente, está abierta para cualquier persona que cuente con un correo electrónico, y pueden participar en diferentes aspectos de la vida social como profesional. En este espacio virtual les permite a los usuarios interactúan con personas de todo el mundo.

Asimismo, Rask (2014) refiere:

“Son servicios dónde se permite a los usuarios construir un perfil público o semipúblico, articular una lista de usuarios, compartir una conexión con ellos y ver las listas de conexiones que han establecido con otros usuarios del sistema.” (p.5). Cabe decir que, es un servicio gratuito que ayuda a mantener contacto con amigos, familiares, o conocidos alrededor de mundo. Además, permite compartir con otros usuarios publicaciones, música, videos, aplicaciones, juegos y fotografías. Es por eso que, es la red social más popular de los últimos tiempos.

*Facebook* ha cambiado la forma de comunicar a las personas en la sociedad, es por ello, que se ha convertido en un punto de puente para que los usuarios interactúen en grupo, bien sea

familiares o en diferentes niveles de cercanía. (La Rosa, 2016). Es preciso indicar que, esta plataforma cuenta con más de dos millones de personas activas anualmente en el mundo entero, que se ponen en contacto, sin necesidad de que se establezca en un espacio físico. El *Facebook* va permitir que los usuarios puedan crear su propia personalidad como ellos son, o también crear una personalidad como ellos quieren ser, con el fin de poder socializar.

En este sentido, Roldan (2015) expresa:

*Facebook* permite a los usuarios crear su perfil personalizado con información como: la educación, el sexo, la edad, entre otros. Además, brinda la posibilidad de escribir mensajes en las páginas de otros, compartir fotos, videos, etiquetar a los “amigos”. El máximo de contactos “amigos” que permite es de 5.000, esto incluye amigos, familiares, conocidos o no. (p.14).

Es decir, *Facebook* brinda un espacio personalizado para que cada usuario pueda identificarse y presentarse al momento de socializar. Es por eso, que los adolescentes son los usuarios que más utilizan esta red social, porque crean su propia personalidad como algo importante en su vida.

Es oportuno decir que, *Facebook* es una red social que está de moda en los últimos tiempos, donde los niños, niñas y adolescentes, lo usan con frecuencia para interactuar con otras personas. Esta red social va a permitir que los usuarios tengan un espacio para que puedan crear su propia personalidad como mejor les parezcan; y así poder expresar lo que ellos desean con total libertad y tener amigos en todo el mundo, para ello solo necesitan un espacio virtual.

#### **2.1.1.3.2. *Twitter***

El *twitter* cuenta con 350 millones de usuarios activos en un mes, es más segura porque en esta plataforma solo circula información que es muy útil, sobre todo, para personas profesionales. Esta red social se caracteriza por ser informativo.

Según Valentina (2017) define:

Esta plataforma llamado *Twitter* es un servicio de mensajería, el cual forma parte de los *microblogs*, porque combinan atributos de los *blogs* con propiedades de la plataforma como *Facebook*. En la actualidad, es un medio social rápido, simple y económico. En él circula todo tipo de informaciones, noticias, ideas, eventos, rumores, materiales multimedia, etc., que puede ser emitido desde cualquier medio profesional

u otros en tiempo real. El objetivo de utilizar *Twitter* no es la de formar un grupo, sino de diseminar información e ideas sobre temas relevantes para el usuario. (p.11)

Es decir que, el *Twitter* es una red que permite los usuarios compartir mensajes y comentar con otros usuarios a partir de los *tweets*. Asimismo, se puede acceder a noticias, o a intereses personales como profesionales.

Afirmando lo anterior, Sánchez et al. (2015) precisan:

*Twitter* permite enviar mensajes cortos, máximo debe tener 140 caracteres o *tuits* que se muestran en la página principal del usuario. Los usuarios pueden suscribirse (“seguir”) a los *Tuits* de otros usuarios. Por defecto, los mensajes son públicos, pudiendo difundirse privadamente mostrándolos a unos seguidores determinados. (p.17)

Cabe mencionar que, esta plataforma es el medio social rápido, simple y económico por donde circula todo tipo de información que es emitido por cualquier medio social en tiempo real y en donde la difusión privada o pública va a depender solamente del usuario.

*Twitter* es una red social que utilizan mayormente personas adultas, para intercambiar opiniones, mediante una conferencia o debate; e incluso es utilizada para realizar entrevistas políticas, pero últimamente, por usuarios como deportistas y cantantes para mantener contacto con sus seguidores, es por ello, que actualmente también lo están utilizando niños, niñas y adolescentes. Esta popularidad ha fomentado de que esta plataforma siga creciendo.

### **2.1.1.3.3. Instagram**

El *Instagram* es una plataforma que cuenta con más de 900 millones de usuarios activos en un mes. Es una plataforma y al mismo tiempo una aplicación móvil, el cual va a permitir subir fotos, imágenes y videos múltiples de efectos para posteriormente, compartirlo con amigos y familiares.

Según, Valentina (2017) precisa:

El *Instagram* como red social de Foto *Sharing*, permite la publicación de fotos y videos, así como también, la valoración que los usuarios les dan a sus publicaciones. Fue creado por *Kevin Systrom* y *Mike Krieger*, quienes en el 2010 lanzaron su aplicación para teléfonos. (p13)

Es decir que, esta aplicación tiene como finalidad la difusión de fotos, videos y la valorización que otras personas le dan a los mismos.

*Instagram* es la segunda red social más usada por niños, niñas y adolescentes. Fue comprada por *Facebook* 1000 millones de dólares pasando la plataforma a poder de *Mark Zuckerberg*, el cual lo calificó la adquisición de “hito” porque adquirió el producto con muchos usuarios, y porque a ellos les gustan compartir fotos como lo hacen con *Facebook*, es por eso que juntan las dos empresas. (Glez, 2014). Cabe indicar que, *Instagram*, a pesar de tener similitud con *Facebook*, como es la difusión de fotos y videos, esta red social solo tiene una lista de seguidores.

Al respecto, Valentina (2017) define que:

Su uso es similar a la de los teléfonos inteligente que facilita la modificación de fotos (tiene una cámara incorporada). Su principal actividad es compartir valorar y comentar las fotos; dispone de un número de seguidores que opinan y valoran las fotos a través de un botón de aprecio. De la misma forma que *twitter*; *Instagram* tampoco se basa en la creación de amigos, sino en una lista de seguidores. (p.13)

Es decir que, esta red social permite a los usuarios sentirse libres a través de sus publicaciones de fotos, videos y la valoración que hacen a los mismo. Esta es la principal razón por lo que los niños, niñas y adolescentes se sienten muy atraídos.

Asimismo, Sánchez et al. (2015) precisan:

El *Instagram*, permite compartir fotos y modificarlas antes de compartirlas con otros usuarios, para ello es necesario registrarse con el nombre del usuario, una dirección de correo electrónico y una contraseña; y de forma excepcional un teléfono y una imagen. (p.17)

Pues esa es la clave del éxito, el predominio de lo visual lo que ha permitido que muchos niños, niñas y adolescentes utilicen esta red social.

Cabe indicar que, *Instagram* aporta una alta capacidad en el ámbito relacional, porque se ha convertido en un espacio para mantener relaciones con amigos, debido a que esta red social es el canal virtual más relevante para dar una opinión sobre el comportamiento o la reacción que

se tiene sobre la foto de un amigo, así como también, sobre la apariencia externa, es por ello, que *Instagram* es un buen espacio de entretenimiento utilizado por niños, niñas y adolescentes.

De lo expresado anteriormente, se puede decir que las tres redes sociales como: *Facebook*, *Twitter* e *Instagram*, son plataformas por las que más se inclinan la generación más temprana como son los niños, niñas y adolescentes, porque nacieron destinadas a ellos; y ellos son responsables del uso que dan a estas redes sociales, pero en muchas ocasiones utilizan estas plataformas sin tener la debida precaución al momento de utilizarla, por lo que pueden traer grandes riesgos hacia ellos mismos.

#### **2.1.1.4. Aspectos favorables y desfavorables de las redes sociales en el menor**

Las redes sociales son plataformas digitales complejas que han evolucionados en los últimos tiempos, pues nos ofrece muchos beneficios con el uso adecuado de la extensa información que nos puede brindar, pero a la vez, nos ofrece aspectos negativos, especialmente para las personas más vulnerables como son los niños, niñas y adolescente; pues ellos son las personas que con mayor frecuencia están en estas plataformas digitales, con el fin de interactuar y conseguir nuevos amigos, y así permanecer en la nueva generación que ofrece las redes sociales.

##### **a) Las redes sociales en el aspecto favorable**

Las redes sociales han permitido a niños, niñas y adolescentes, una libertad de expresión e interactuar con amigos que comparten los mismos intereses afines.

Según Cruz (2017) precisa:

Debido al carácter social que por naturaleza tiene el ser humano, las redes sociales permiten compartir experiencias, ideas y opiniones personales, lo que favorece el sentimiento de pertenencia a un grupo, siendo este, un aspecto clave en la socialización de los adolescentes. (p.19)

Es decir, que los menores tienen la necesidad de pertenecer a un grupo social, para eso buscan las redes sociales para compartir sus mismos intereses, pero de forma inteligente y precaución en la forma como se hace o se dice en la plataforma digital.

Otros aspectos favorables según Hernández, Yáñez y Carrera, (2017) señala:

“Las redes sociales sirven de ayuda a los adolescentes y jóvenes para perder la timidez, ya que por medio de esta plataforma permite entablar lazos de amistad y así compartir intereses y necesidades comunes.” (parr.11.) Es decir que, los menores y jóvenes al utilizar las redes sociales pueden socializar con otras personas en el momento que ellos quieran y pasar momentos relajados compartiendo informaciones o intereses afines sin ninguna timidez.

Otro aspecto favorable según Gonzales y Hernández (2017) expresa:

La incorporación del internet a nuestras vidas ha traído consigo grandes ventajas, las cuales nos permiten intercambiar información y comunicarnos con facilidad con las personas de nuestro entorno de manera constante, lo que genera una gran implicación social y facilita muchas de las tareas diarias. (p.8)

Esto quiere decir que, los menores utilizan estas plataformas con sus compañeros de estudios para realizar sus tareas encomendadas en el colegio, ya que mediante las redes sociales pueden ponerse de acuerdo para organizarse sin necesidad de reunirse físicamente.

Las redes sociales han facilitado la vida de las personas de todas las edades, en especial, de niños, niñas y adolescentes, pues ellos son quienes utilizan con mayor frecuencia las innovaciones tecnológicas, bien sea para estar informado, para desarrollar las actividades del colegio o de la universidad; o también, para poder relacionarse con nuevos amigos o volver a retomar amistades con personas que dejaron de frecuentar, y así seguir aumentando el círculo social. A todo ello, podemos decir que, las redes sociales es una herramienta útil en las vidas de las personas por lo que consideramos que la plataforma digital trae aspectos positivos.

#### **b) Las redes sociales en el aspecto desfavorable**

Las redes sociales es una plataforma que con mayor frecuencia los usan los menores y jóvenes para poder socializar, Sin embargo, se ha convertido en un lugar indispensable para su vida, porque pasan el día pendiente de la red, con el fin de estar actualizados y presentes solamente en ella, pero ausente antes la presencia física de un ser querido como son sus familiares y amigos.

Al respecto Cejas, 2014 precisa:

El excesivo uso de las redes sociales está dañando los afectos que se tienen por seres queridos como son los abrazos, la voz, pues de alguna manera está rompiendo esa vía de comunicación que tenemos por alguna persona. Se puede decir que, está rompiendo las relaciones afectivas y personales directas, que en algún momento de nuestra vida fueron importantes. (p.73)

La dependencia que los menores y jóvenes tienen por las redes, ha permitido que no le interese el mundo físico, es decir, una reunión con sus familiares y amigos presente; donde se puede demostrar los afectos que se tiene hacia algunas personas. Las redes sociales están evitando que los menores y adolescentes tengan una vida social natural, donde les permiten demostrar sus afectos hacia sus seres queridos.

Asimismo, Molina y Toledo (2014) precisan:

“los menores y jóvenes no se desenvuelven por sus propias cualidades en la sociedad, sino a través de las redes sociales. Dejan de vivir el mundo físico, real”. (p.30). En ese sentido se puede decir que, los menores no se sienten seguros al socializar con otras personas en un espacio físico, y demostrar como realmente es su forma de ser, tienen temor ser rechazados por sus amigos, es por eso que, lo hacen a través de las tecnologías de la comunicación.

Es imprescindible la configuración de la privacidad de los datos, de las redes sociales porque puede ser peligrosos si el usuario expone al público su vida privada, ya que terceros pueden utilizar esos datos para actos delictivos como acoso, abuso sexual, tráfico de personas, secuestros, etc. (Gavilanes, 2015). Cabe indicar que, el peligro que se presentan en las redes sociales pueden vulnerar derechos de la persona, como es la intimidad.

Otro aspecto desfavorable de las redes sociales es el aislamiento, el desinterés por otros temas.

Al respecto Ikemiyashiro (2017) precisa:

El uso inadecuado de las redes sociales virtuales es la preferencia a la socialización exclusivamente on-line, lo que llevaría al abandono de las prácticas sociales cara a cara. Por lo general, las personas que podrían verse más afectadas tendrían algunas de las siguientes características; ser solitarias o padecer de depresión. (p.7).

El uso de las redes sociales conlleva a los niños, niñas y adolescentes, a tener adicción a la red, porque nos les interesa relacionarse socialmente cara a cara, como era antes de que exista las redes sociales, ahora su mundo es estar pendiente todo el día de la plataforma virtual, que incluso, lo lleva a un maltrato humano como insomnio, poco apetito, o también a tener alteraciones de conducta como el acoso, abuso sexual, secuestro y tráfico de personas.

#### **2.1.1.5. Amenazas de que trae las redes sociales en el menor**

Si bien es cierto, las redes sociales han hecho más practica la vida de las personas en todos los aspectos, también trae consigo, amenazas por su uso, debido a que no se utiliza apropiadamente esta herramienta que termina dañando a las personas vulnerables como los niños, niñas y adolescentes. Dentro de las amenazas tenemos:

##### **a) La pérdida de la privacidad**

Cuando entramos a las redes sociales, proporcionamos datos para poder entrar. Dicha información se almacena en la red, pero al momento de usar la plataforma digital se pueden hacer un mal uso de ella, lo que conlleva a que terceras personas puedan extraer datos propios, de familiares o amigos.

Al respecto, Jiménez (2014) expresa:

En las redes sociales, los menores no solo pueden exponer sus datos como de contacto o información personal, sino que hacen de manera pública otras informaciones, como puede ser sus vivencias, gustos, ideologías y experiencias, etc., toda esta información que es de carácter personal debe ser necesariamente protegidos según la normativa internacional sobre protección de datos personales; por lo tanto, el dejar dicha información a merced del público es un alto riesgo para el ámbito de la publicidad, intimidad, y seguridad de las personas que hacen uso de las redes sociales. (p.37).

Al insertar información como fotografías, datos de la vida cotidiana, sin tener la privacidad necesaria estaría tocando un terreno peligroso, debido a que el menor se puede convertir en una víctima por la información que brinda en las redes sociales. Asimismo, terceras personas pueden cometer actos delictivos como la suplantación de identidad.

La suplantación de identidad según Gimeno (2018) afirma:

“Los delincuentes realizar estas operaciones ilegítimas haciéndose pasar por otras personas, es decir, utilizan sus nombre y dirección para realizar este acto negativo. Antes de realizar esta operación, primero consiguen datos personales de la víctima”. (p.5) cabe indicar que, estos actos de suplantación de identidad que realizan los delincuentes se debe a la falta de responsabilidad de las personas al utilizar las redes sociales, ya que exponen sus datos en forma pública y terceros lo utilizan con facilidad para perjudicar a la persona.

### **b) Acceso a contenidos inadecuados**

En este sentido se muestran contenidos de índole sexual, violentos, o imágenes relacionadas con el consumo de sustancias que perjudican la salud, o que muestran lenguajes con palabras soeces. Estos contenidos, suelen aparecer en recomendaciones de algunos usuarios o también por la publicidad de las páginas en las redes sociales.

Al respecto, Sánchez et al. (2015) expresan:

Las redes sociales permiten tener acceso a diversos contenidos de información de todo tipo en la que algunos son inadecuados para los menores de edad porque perjudican su desarrollo tanto social como psicológico, en la que no se pueden controlar por adolescentes que tiene un mayor conocimiento de la red, como es el caso de los videos juegos, información para adultos relacionado con el sexo, violencia, drogas, discriminación etc. (p.37).

En este sentido, las redes sociales representan un gran peligro al tener acceso a información de todo tipo, sin tener ningún control de una persona adulta, pues los menores se exponen a contenidos inapropiados para su corta edad. Todo ello, puede traer como consecuencia la pérdida de capacidad de análisis y reflexión.

### **c) Acoso por parte de compañeros o contenidos**

En este caso tenemos a lo que conocemos como *ciberacoso* que consiste en el acoso por compañeros que pueden ser de la institución educativa o del entorno del menor por medio de las redes sociales; y el *grooming*, el cual consiste cuando los adultos se conectan con menores para acosarlo.

Según Cruz (2017) expresa que:

No se puede hablar de riesgo por el uso de las redes sociales sin tener en cuenta el *ciberacoso* y el acoso por parte de un adulto hacia un menor con contenido sexual. En lo que se refiere al *ciberacoso* se da en el ámbito educativo o extraescolar, esta conducta se manifiesta de diversas maneras llegando a traspasar el mundo virtual produciendo efectos físicos como psicológicos. En lo que respecta al acoso por parte de un adulto hacia un menor que también es conocido como *grooming*, pues en este fenómeno, las redes sociales han contribuido a que cada día se incremente este problema, puesto que dispone de muchas herramientas para difundir y comunicar contenidos maliciosos de forma inmediata a cualquier persona. (p.24)

Esta conducta de acoso virtual, que trataremos con mayor profundidad más adelante, es muy frecuente en esta última década, el cual el más perjudicado es un menor, puesto que, al momento de interactuar con personas, corren el riesgo de ser víctima de personas malintencionadas, cuyo propósito es dañarlo.

#### **d) Derecho al olvido**

En este caso existe dificultad para borrar cierta información que no son actualizadas, sin embargo, puede dañar la imagen de la persona.

Citando a Cruz (2017) precisa que:

las personas cuando quieren dar de baja a una red social se dan con la sorpresa de que no pueden borrar dicha información que en un momento se proporcionó, lo cual la única opción que existe es desactivar la cuenta, pero los datos ya proporcionado no desaparecerá nunca y que puede ser empleado en beneficio de la red social o de terceros. (p.23)

Es decir que, estos datos que en un momento se almacenó en la red, puede servir para que terceras personas puedan lucrar con dicha información almacenada, lo cual indica que es perjudicial para las personas.

### **e) Aislamiento de la persona**

Existen personas que se relacionan correctamente en el mundo real y que lo hacen también en el mundo virtual para reforzar aún más sus vínculos o establecer nuevos vínculos, pero aquellas personas que pasan todo el día interactuando por medio de las redes y tiene problemas para relacionarse físicamente, terminan hundiéndose por completo, por el uso abusivo de la red, lo que ocasiona en la persona una obsesión por las redes que lo aísla cada día más, sin afrontar sus verdaderos problemas.

Al respecto, Molina y Toledo (2014) precisan:

La dependencia por el uso de las redes sociales, por los menores de edad, evidencia la pérdida de contacto con otras personas; y en general, la debilitación de los vínculos con la realidad. (p.40) Todo ello, conlleva a que los adolescentes han cambiado su forma de relacionarse con sus amigos, ya no lo hacen físicamente, solo lo hacen por las redes sociales, pasan mayor tiempo del día en ella, aislándose por completo del mundo real.

Las redes sociales pueden influir mucho para poder relacionarse con las personas, pero también es una amenaza para quien no saben controlar el uso de las redes sociales, lo que puede ocasionar un serio problema en la persona que lo lleva al aislamiento personal, a la dependencia, o a cometer actos delictivos, es por eso que no siempre es una ayuda, porque puede perjudicar gravemente al menor.

#### **2.1.1.6. Riesgos que generan las Redes Sociales en el menor**

Las redes sociales es una herramienta neutra en sí misma, porque aporta aspectos positivos, pero también aspectos negativos en la vida de las personas. Las redes sociales es una plataforma muy utilizadas, sobretodo, por los niños, niñas y adolescentes, pero que en muchas ocasiones por el uso abusivo que ellos les dan, dañan a la persona, porque no toman conciencia de sus actos que afectan los derechos del menor.

##### **2.1.1.6.1. Cyberbullying**

Si bien es cierto, el mundo ha evolucionado y al mismo tiempo las conductas de las personas, debido a los avances tecnológicos que aqueja hoy en día. A todo ello, le debemos las diferentes maneras de acoso que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes, debido a

que sus conductas han cambiado y se manifiesta a través de la delincuencia juvenil, gracias a la tecnología como las redes sociales que ha permitido hacerlo pendientes de ellos.

Según, García y García de Mora (2017) expresan:

*El cyberbullying* es una variante del acoso que se dan entre dos menores de edad, es decir entre iguales, el cual se da mediante el daño intencionado y repetitivo durante un largo tiempo por medios tecnológicos, el cual consiste en agresiones intencionadas que puede darse por una persona o por un grupo hacia una persona que no puede defenderse por sí sola. (p.20)

Quiere decir que, este tipo de acoso se da entre iguales, el cual se expresa mediante insultos, burlas, amenazas; ocasionando en la víctima miedo, angustia y depresión y se da; mediante el anonimato y cuyo instrumento son las redes sociales.

Asimismo, Rojas (2014) define:

“El *ciberacoso* o *ciberbullying* como una forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (Internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y video juegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado.” (p.6). En este tipo de acoso, tanto acosado como acosador si se conocen fuera de las redes sociales, lo que se puede decir que es una extensión del acoso que se produce cara a cara.

Esta nueva forma de acoso mediante las redes sociales, ha permitido que el menor se vuelva indefenso, sin saber a dónde ir. Asimismo, el *ciberbullying* ha ocasionado que más personas se suman a ella para agredir a la víctima, ocasionando daños psicológicos por el hostigamiento que padece por las redes sociales.

#### **2.1.1.6.2. Grooming**

EL *grooming* es otra figura del acoso realizado por un adulto hacia un menor por medio de las redes virtuales, cuyo fin es conseguir un acercamiento sentimental del menor, este acto realizado es sumamente grave, porque el adulto tiene como finalidad tener contacto sexual con el menor.

Según, Rojas (2014) afirma:

El *grooming* es un acto con contenido sexual, realizado por un adulto que se hace pasar por un menor, por medio de mentiras y engaños, con el fin de establecer una amistad y llegar incluso a entablar una relación, y así adquirir la confianza suficiente para que el menor le envíe fotos con contenido sexual y de esta forma dominarlo y poder abusar de él; asimismo, el adulto obliga al menor a no poner en conocimiento de sus padres del acontecimiento. (p.10)

Cabe recalcar que, en este acto de acoso se vale de falsedades para tener un acercamiento hacia el menor, entablar una relación por medio de las redes sociales y luego conocerse personalmente para tener contacto sexual con el menor.

Al respecto, según Gimeno (2018) señala:

Es una actividad realizada, generalmente, por personas delincuentes y consiste en crear identidades falsas con el fin de compartir datos con el menor, puesto que el objetivo del delincuente es ganarse la confianza del menor, creando un vínculo emocional para poder realizar acciones de abusos sexuales. (p.14)

Es decir que, las personas mal intencionadas crean perfiles falsos en las redes sociales para acercarse al menor y tener el control a nivel emocional, con el fin de tener relaciones sexuales con el menor.

Asimismo, Bautista (2018) refiere:

El proceso del *grooming* se da en persona, pero los recurrentes prefieren hacerlo por internet porque es más rápido convencerlos presionarlos y manipularlos por las redes sociales, además porque se da, mediante el anonimato que es una ventaja para estos delincuentes porque así cometen estos actos que vulneran la inocencia del menor. (p.23)

Es importante señalar que, este acto de acoso como es el *grooming* se tratan de personas aparentemente normales que saben desenvolverse en el mundo virtual, mediante una falsa identidad, estas personas tienen muchas cuentas en las redes sociales para distorsionar a un menor para que acceda al abuso sexual.

### **2.1.1.6.3. Sexting**

Este tipo de acoso hacia los menores se da mediante la difusión de los videos que contengan contenidos sexuales de naturaleza erótica con el fin de tener el control de un menor.

Según, Padilla (2017) señala

“El *sexting* consiste en enviar mensajes o videos de contenido sexual por el propio remitente por medio de un teléfono móvil, o cualquier otro dispositivo tecnológico.” (p.35) Cabe indicar que, esta práctica es muy utilizada por parejas de adolescentes y jóvenes, sin tomar en cuenta los riesgos que puede traer al enviar mensajes o fotografías sexualmente explícitas por medios electrónicos, especialmente entre teléfonos celulares. Este acto que los menores realizan al exhibirse, es para atraer a alguien, mostrar interés por alguien o demostrar compromiso. Pero el problema aparece cuando termina la relación, ya que la otra persona se queda con material muy comprometedor que puede traer riesgos.

Coincidiendo con lo anterior Gonzales y Hernández (2017) precisan:

El *sexting* tiene un factor relevante que aumenta la vulnerabilidad de los adolescentes ante este acto de acoso virtual, que es realizado de manera voluntaria con la aprobación del propio remitente, exponiendo así una falta de valoración de la privacidad. Es más probable que esta etapa de la adolescencia tenga importancia la codicia de reconocimiento y notoriedad frente al resto, es decir mostrar dichas imágenes a los demás. (p15)

Es imprescindible señalar que, la falta de madurez de los menores de edad, no les permita tomar conciencia del daño que pueden causar a una persona, mediante la difusión de la imagen de forma masiva, a través de la red, el cual puede caer ante los ojos de un pedófilo causando un verdadero calvario a la persona.

### **2.1.1.7. Factores que influyen en los riesgos por las Redes Sociales**

#### **2.1.1.7.1. En la Familia**

Si bien es cierto, la familia es el principal factor de los riesgos que se dan en las redes sociales. Tanto la víctima como los agresores por estos actos de acoso se debe a la crianza negligente o

negativos de los padres, pues cuando los menores que han sido testigos de violencia en sus hogares son más propensos a ser agresores del *ciberacoso*; asimismo, la sobreprotección de los padres a los menores que no le permite tomar sus propias decisiones son más probables de ser víctimas. En los adolescentes cuando reciben apoyos de los padres, profesores y compañeros son los menos que se implican en ser un *ciberagresor*; en cambio, si mantienen vínculos emocionales débiles con sus padres, no los vigilan en sus actividades, tienen mayores probabilidades de ser agresores. (Sánchez et al, 2015) cabe indicar que, es necesario el apoyo de los padres hacia sus hijos, para que no puedan convertirse en un *ciberagresor*, pero también, los padres no deben de darle sobreprotección para no convertirse en una víctima de estos *ciberagresores*. A todo ello, es necesario la relación de los menores con los padres para no ser víctima y tampoco agresor.

Al respecto Rico (2012) precisa:

Los niños y adolescentes y la concienciación sobre el uso y el peligro de las redes sociales son elementos fundamentales para la protección del menor en este ámbito. (p.14) Es decir que, para no ser víctima de estos actos de acoso virtual es necesario una buena educación y orientación de los padres para evitar estos peligros que vulneran al menor.

#### **2.1.1.7.2. En la Escuela**

La escuela es otro factor que influyen para que los agresores cometan estos comportamientos negativos de acoso. Tanto la víctima como el agresor tienen poco interés por la escuela. Asimismo, el agresor tiene problemas de adaptación escolar, problemas de atención y concentración y bajo rendimientos académicos. La víctima de *ciberacoso* presenta peores problemas académicos que el agresor. A todo ello, el clima escolar afecta la relación del *ciberacoso*, lo que puede crear frustración y malestar entre los estudiantes, y en respuesta a ello, pueden reaccionar en forma agresiva a través de la intimidación en las redes sociales. Este clima hostil permite que se incremente el número de víctimas de *ciberacoso*. (Sánchez et al, 2016) Cuando un menor es víctima de acoso pierde el interés total de ir a la escuela, por el sufrimiento que padece ante sus compañeros, no puede concentrarse en sus tareas académicas; asimismo, el agresor presenta dificultad, pero con un rango menor que la víctima.

### **2.1.1.7.3. En la Sociedad**

Para poder relacionarse los menores necesariamente deben tener habilidades con los demás. Las habilidades sociales son comportamientos complejos que necesariamente implica la facilidad en el manejo de la comunicación verbal, esta habilidad consiste en observar lo que sucede alrededor, escuchar y obtener información de las situaciones y así exponer opiniones o ideas y utilizar habilidades (utiliza rutinas sociales entre otras cosas). La infancia y la adolescencia son dos etapas claves para que una persona aprenda a relacionarse socialmente, es por eso, que los padres deben estar atentos al comportamiento de sus hijos. (Labrador, Requesens y Helguera, 2015) Este párrafo nos indica que, para pertenecer a un grupo es necesario tener habilidad para poder relacionarse; sobretodo, en la escuela, y así evitar ser víctima de estos actos de acoso, para ello es muy importante el apoyo de los padres para poder relacionarse.

Los menores de edad necesariamente deben pertenecer a un grupo para un adecuado desarrollo a su adaptación, pero el rechazo de los compañeros lo llevan a pertenecer a un grupo, que bien puede ser con normas de que acepten o respalden la intimidación, lo cual constituye factor de riesgo hacia la victimización. A todo se puede decir que, las relaciones con compañeros son claves para el *ciberacoso* ya que, al pertenecer a un grupo de compañeros, puede servir como apaciguador contra la conducta de intimidación, o en sentido contrario, puede ser potenciador del acoso. Este dominio que tiene los adolescentes en un grupo para mantener la posición dominante se da la mayor probabilidad de implicarse en conductas de acoso. Por otro parte, los menores que tienen problemas de introversión social, son más probables de ser víctimas de estas conductas de *ciberacoso*. (Sánchez et al.,2016) Cabe resaltar que, para pertenecer a un grupo, los menores de edad, necesariamente tiene que pertenecer bien al grupo de los que rechazan la intimidación o bien en el grupo de los que realizan estos actos de intimidación; asimismo, el ser un menor de edad con problemas de introversión, son más probables de ser víctima de estos actos de *ciberacoso*, es decir, presa fácil de agresor.

### **2.1.1.8. Sujetos involucrados en los riesgos por las redes sociales**

#### **2.1.1.8.1. Víctima**

Según Blanco (2015) refiere:

La víctima tiene precedente en el acoso presencial. En el caso del agresor, no presenta un perfil único, pues gran parte de esas víctimas son menores y no pueden defender sus

propios derechos, pues para hacerlo necesita muchos amigos y facilidad de interacción social. (p.44).

Es decir que, la víctima necesita sentirse segura antes las amenazas de sus agresores; asimismo, para poder defenderse debe saber relacionarse y no intimidarse antes las agresiones de sus compañeros.

Asimismo, Sánchez et al. (2016) precisan que:

“Las víctimas no se limitan a asumir este rol en las conductas de actos de acoso, pues en muchas ocasiones pueden dar respuestas agresivas dirigidas hacia los acosadores o terceras personas que se esconden mediante el anonimato.” (p.22) Quiere decir que, la víctima canaliza su ira en sentimientos de impotencia. No siempre se ponen sumisas antes los agresores.

#### **2.1.1.8.2. Agresor**

Según Sánchez et al. (2016) expresan:

Son menores con valores no aceptados, porque incluye la violencia, la insolidaridad, la transgresión de las normas sociales o el egoísmo, estos menores proceden de familias donde han socializado con falta de moral, con un nivel educativo autoritario, falta de normas donde los padres tengan el control sobre sus hijos y donde existe mucha violencia en el entorno familiar. (p.21)

Cabe decir que, con estas características como la violencia, el egoísmo, la falta de control de los padres y la falta de valores, los menores de edad son más propenso a ser los agresores por la falta de valores y atención de los padres.

De todo lo anterior se puede recalcar que, los agresores son personas con falta de valores que realizan constantes abusos, dominios, exclusión a sus compañeros, maltratos físicos, insolidaridad, debido al factor familiar que no tiene educación moral, donde hace falta una autoridad; o incluso donde los menores han sido la autoridad que han llevado situaciones abusivas. (Blanco, 2015) Es decir que, los agresores son menores que no tiene valores, puesto que vienen de un entorno familiar desequilibrado, es por eso que su comportamiento es abusivo hacia los demás.

### **2.1.1.8.3. Espectadores**

Citando a Blanco (2015) refiere:

Son personas que miran y conocen lo que sucede en el grupo. Estas personas pueden ser los indiferentes, los no complicados, los que se ríen la gracia y hasta los que salen en defensa de la víctima. En la mayoría pueden hacer que los agresores puedan obtener la legitimación usando el silencio o hacer que pierdan su estatuto grupal si salen a favor de la víctima. Ellos pueden ser un elemento de presión muy importante si deciden reaccionar colectivamente contra el *ciberbullying*. (p.44)

Quiere decir que, los espectadores son personas que son indiferentes ante la situación que se dan entre compañeros, solamente miran, pero también son personas que pueden detener el acto de acoso virtual, si se une en grupo o formar parte de los agresores.

## **2.1.2. Acoso**

El fenómeno de acoso es un problema global, el cual intervienen una serie de factores que pueden ser en el contexto social, cultural y familiar. Estos comportamientos abusivos sufren, mayormente, los niños, niñas y adolescentes, mediante malos tratos, violencia física, exclusión del grupo, etc., ejercida por un grupo de menores hacia uno solo, con el fin de entablar control sobre la víctima, que no puede defenderse por sí solo. Estas conductas de violencia pueden ser verbal o psicológicas, el cual va a crear un entorno intimidatorio, humillante y ofensivo que afecta el desarrollo del menor, que poco a poco se va sumergiendo en un ambiente solitario, se vuelve desconfiado llevando a la depresión total. Asimismo, se puede decir que estas conductas de violencia abusiva atentan contra la dignidad de la persona, el cual deben ser protegidos, sobre todo, cuando se trata de un menor de edad que merecen una protección especial por parte de la sociedad y del Estado.

### **2.1.2.1. Definición**

El acoso es un acto de violencia ejercida por un grupo de agresores hacia una víctima, con el fin de dañarlo física y psicológicamente, mediante golpes, amenazas e insultos. Estas conductas frecuentemente se dan en los menores de edad en las instituciones educativas o en un espacio social.

Según, Andrés et al. (2015) señalan:

El acoso es una violencia de forma repetitiva que es ejercida por uno o varios agresores que tienen el poder de causar dolor a un compañero que es sometido con violencia porque es débil. Esta conducta engloba todo acto de violencia que puede ser verbal, físico corporales, el cual incluye intimidación, maltrato y agresión. (p.6)

Es decir que, el acoso es ejercido por el más fuerte, intimidando a un menor que es débil, con el fin de dañarlo repetidas veces, tanto física como psicológicamente, para demostrar superioridad sobre la víctima, sin tomar conciencia de que atenta contra la dignidad del menor.

El acoso se manifiesta a través del acoso directo e indirecto. El acoso directo (se refiere a los ataques hacia la víctima) y el acoso indirecto (conlleva a la víctima al aislamiento social, a que se sienta excluido del grupo y a la promulgación de rumores, con el fin de desprestigiar a la víctima). (Ortega, 2013) Estas conductas, tanto la directa como la indirecta de alguna u otra forma se relacionan, ya que las agresiones hacia la víctima tienen como consecuencia el aislamiento, exclusión del grupo y la difamación con el fin de dañar su imagen. Todo ello se podría decir, que el acoso vulnera los derechos fundamentales del ser humano.

En conclusión, el acoso es una conducta violenta que realizan con frecuencia gran parte de la población para vulnerar la dignidad de la persona; sobre todo, es practicado en las instituciones educativas por menores de edad, mediante el carácter repetitivo e intencional, con el fin de causar daño o perjudicar a alguien, a tal punto de que la víctima se aisle de la sociedad y se sumerja en la depresión.

#### **2.1.2.2. Clases de acosos**

El acoso escolar se puede presentar de la siguiente manera:

##### **a) Acoso físico**

Este tipo d acoso se presenta mediante la violencia física.

Según Enríquez y Garzón (2015) refieren:

Los acosos físicos se dan mediante conductas agresivas en forma directa contra una persona, o contra tus pertenencias, pues en este caso la víctima se enfrenta a golpes con

el agresor en la que se puede ver conductas como pegar, empujar, o robar las pertenencias de la víctima, entre otras cosas. (p.8)

En este tipo de acoso se manifiesta maltratos físicos, pues la víctima y el agresor se muestran cara a cara, donde se evidencia las agresiones, como son las golpizas, empujones y robo de las cosas de la víctima por parte del agresor, con el fin de demostrar superioridad frente a la víctima.

#### **b) Acoso verbal**

Este tipo de acoso se manifiesta mediante la palabra dada.

Citando a Rojas (2013) dice:

“El acoso verbal es la más habitual y tiene mucho poder sobre la víctima, ya que debilitan la autoestima de la persona, mediante insultos, humillaciones, mensajes ofensivos por medio del teléfono, lenguajes sexual indecentes, etc.” (p.64). Es decir, que la agresión verbal es la más frecuente, porque mediante las palabras que utilizan hacia la víctima hace que su autoestima disminuya y así tener el control sobre ella.

#### **c) Acoso psicológico**

Este tipo de acoso se manifiesta mediante la violencia psicológica.

Al respecto Vaca (2014) refiere:

“Estas conductas se presentan en las diversas formas de maltratos, el cual conlleva a debilitar la autoestima de la persona, como también a que tenga inseguridad y temor la víctima.” (p.20) Es decir que, este tipo de acoso hace que la víctima se sienta insegura y temerosa, dejando que el agresor la siga manipulando a su manera.

#### **d) Acoso social**

Este tipo de acoso se da mediante la exclusión del grupo y el aislamiento de la persona.

Citando a Rojas (2013) precisa:

El acoso social conlleva a excluir de un grupo social a la víctima y así progresivamente se aisle de su entorno. En la práctica los acosadores tienen como fin de que la víctima

no forme parte de ningún grupo, para ello quiere que no se cuente con su presencia o no contando con ella en las actividades sociales que se presentan. (p.64)

Es decir que, los acosadores quieren que la víctima se aíse por completo, para que no pueda pedir ayuda a sus familiares y amigos, de esa forma poder manipular a la víctima.

Cabe indicar que, las diferentes clases de acosos como golpes, insultos, exclusión social, etc., son agresiones que vulneran los derechos de una persona, sobre todo, si son niños, niñas y adolescentes, porque dañan su personalidad, ya que estos acosos se dan de forma repetida e intencional por uno o un grupo de agresores que quieren demostrar que son superiores hacia la víctima, sin tener conocimiento o conciencia de que se está afectando los derechos fundamentales de la víctima.

### **2.1.2.3. El acoso y su problemática**

El acoso es un problema que afecta a las personas, principalmente si son niños, niñas y adolescentes, ya que este problema se presenta, con frecuencia, en las instituciones educativas, donde considerables cifras de menores de edad sufren estos problemas de acoso por partes de sus compañeros, que lo realizan como una práctica común para demostrar superioridad ante ellos; sin embargo, estas acciones negativas que son mediante golpes, humillaciones e insultos, etc., afectan el desarrollo personal del menor, porque los vuelven débiles, inseguros, desconfiados y depresivos; todo ello, a consecuencia de la violencia que se ejerce sobre otras personas que por algún factor en el hogar, en la familia o en la sociedad se comportan de esa manera con los demás.

Al respecto Ruiz (2016) expresa que:

Durante la etapa de la adolescencia es más frecuente ahondar el tema de la amistad es por ello que, en un momento el tema de la amistad se vuelve una fuerte influencia en su vida, al mismo tiempo como un factor protector frente al acoso, pues en esas edades se vuelven más conscientes de la importancia de tener popularidad frente a los demás; todo ello, vinculado con la intimidación (acoso). La investigación ha demostrado que aquellos menores que se encuentren en la parte inferior de la jerarquía social, es decir aquellos que tienen pocos amigos, ellos son víctimas de acoso y los que tienen un estatus social alto, son los que propician la intimidación. (parr.1)

Cabe indicar que, la adolescencia es una etapa donde los menores quieren interrelacionarse con otras personas, buscan ser los más populares; sin embargo, para llegar a ello, se basan en el acoso a otras personas para demostrar ser el líder del grupo que puede manipular a cualquier persona que esté en un estatus inferior al de ellos. Muchas veces, el factor principal de esas personas que lo lleva a comportarse de esa forma es su familia, por la falta de atención de sus padres. Por lo que puedo decir que, es un factor relevante para propiciar estas conductas de acoso que lastiman a un menor.

El acoso es un problema que afecta a niños, niñas y adolescentes de todos los países del mundo, el cual comprende agresiones físicas y ataque psicológicos que afecta el bienestar de la persona. Según UNICEF uno (01) de cada tres (03) adolescentes que tienen una edad entre 13 y 15 años has sido víctima de acoso, por una persona de su misma edad, por el hecho de ser diferente como, el color de su piel, su raza, su nacionalidad y su estatus social. (Report, 2018) Cabe indicar que, este problema de acoso que sufren los menores se dan muchas veces por la apariencia física que suele tener una persona, el lugar de donde vive o el color de su piel, en ese sentido, los acosadores tratan de intimidar a la persona para que se sientan extraños o inferiores a ellos.

Según Giménez (2017) refiere:

El acoso es un problema antiguo, pero ahora tiene una nueva faceta que es mediante las redes sociales y otros canales digitales en la sociedad. La Fundación ANAR dice que el 26% se producen por los dispositivos móviles como son *Whatsapp*, *Facebook* y otras redes sociales, en este ámbito se le llama *ciberacoso* que es un problema que afecta uno (01) de cada diez (10) niños. (p.2)

El problema del acoso se ha facilitado con el uso de los dispositivos móviles, pues en la sociedad actual, el acoso mediante las redes sociales ha permitido aumentar el número de cifras de estas conductas agresivas, debido a que mediante la plataforma digital facilita la intimidación a los niños, niñas y adolescentes.

En conclusión, puedo decir que la problemática de los actos de acoso se debe, principalmente, a factores familiares, ya que el menor busca la atención de sus padres y al no encontrar, busca la atención en otras personas que los hace sus víctimas, intimidándolos, con el fin de demostrar

superioridad sobre ellos, mediante las agresiones física, psicológicas y sociales, vulnerando de esta forma sus derechos que lo protegen como niños, niñas y adolescentes.

#### **2.1.2.4. Grave problema en Latinoamérica**

Tanto el acoso tradición como el *ciberacoso* son un grave problema a nivel mundial. Estas conductas agresivas se deben a factores como la familia, la escuela y la sociedad, que influyen para que el menor forme parte de estas conductas negativas que dañan a otro menor, el cual no solamente es a través de las agresiones físicas, sino que en los tiempos usan la tecnología para realizar estos actos negativos como son las redes sociales, el cual ha generado el incremento de actos de intimidación como es el acoso y *ciberacoso*. Para ello, es importante ver como los países de Latinoamérica masifican el tema de acoso y *ciberacoso* como son: Ecuador y Chile.

##### **a) Ecuador**

Para Ecuador, el tema de acoso y de violencia en general, es un problema que enfrenta el país. Para ello, los diferentes miembros de la comunidad educativas como son autoridades, profesores, padres de familia y estudiantes que participaron en la entrevista dieron a conocer sus necesidades y propuestas.

Existen diferencias entre las instituciones educativas privadas y fiscales. En instituciones privadas dijeron no tener limitante ni necesidades para enfrentar el tema del acoso escolar, mientras que solamente en un centro educativo fiscal dijo no tener limitantes ni necesidades, pues las principales limitantes son la falta de recursos económicos y humanos, tanto por su número como la calificación o formación. En las instituciones del sistema fiscal existen un elevado número de estudiantes por aula y la falta de docentes para poder vigilar y controlar, así como prevenir, detectar, atender y dar seguimiento a los casos de violencia y acoso escolar. (Andrés et al, 2015) Es decir que, las faltas de infraestructura en las instituciones fiscales no permiten controlar los casos de violencia y acoso escolar a diferencia de las instituciones privadas por estar bien equipadas, pueden vigilar estas conductas de acoso.

En el 2012 el ODNA menciona la importancia de tener una infraestructura adecuada, es por eso que MINEDUC ya viene realizando desde hace varios años para mejorar la infraestructura de los centros educativos fiscales del país. Pues la relación entre la calidad de infraestructura de los centros educativos y la violencia escolar es clara, ya que con mejores instalaciones se crea

un ambiente adecuado para que se dé una correcta vigilancia, pues se constata que los centros educativos privados con excelente infraestructura presentan menos casos de violencia. (Andrés et al., 2015) Es decir que, MINEDUC viene trabajando para mejorar la infraestructura de las instituciones fiscales con el fin de controlar los actos de acoso en un ambiente adecuado para los niños, niñas y adolescentes.

### **b) Chile**

Con respecto a Chile, el tema de acoso y *ciberacoso* es de gran preocupación, tanto para las familias, comunidades escolares y diferentes instituciones relacionadas con el tema de educación, justicia, salud y desarrollo social, pues es un gran problema porque afecta el rendimiento académico que obliga a observar con atención los distintos aspectos de la convivencia escolar, bien sea en el entorno educativo o social, puesto que el acosar de forma física o virtual se da el aumento de problemas de comportamiento y también de rendimiento escolar.

Chile se suma a un proyecto de implementación de estudios de usos, oportunidades y riesgos de TIC por parte de niños, niñas y adolescentes liderado por la PUCV con financiamiento de MINEDUC, asimismo en convenio con UNESCO – Santiago, cuyo objetivo fue tener una rigurosa información acerca de los niños, niñas y adolescente de nacionalidad chilena sobre los usos, las oportunidades y los riesgos de internet, mediante la adaptación de la encuesta por la red, *EU Kids Online*. Para esto se adaptaron cuestionarios, luego se validaron y; por último, se aplicaron a una muestra de mil hogares de 15 regiones del país. Asimismo, se realizó otra encuesta importante pero no tan reciente, el cual reveló que la violencia escolar es un fenómeno de carácter público, que tiene el potencial de afectar el entorno social de un infante y puede llegar a generar un daño profundo en su integridad psicológica. (Guevara, Sthioul, Rivera y Barrientos, 2018) Es decir, que Chile siendo un país con mayor desarrollo del uso de la tecnología, ha implementado un estudio riguroso sobre el uso de las redes sociales y que riesgo trae consigo, para ello ha adaptado cuestionarios rigurosos para saber qué tan grande es la afectación de violencia escolar en los niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, *Kiva* es una herramienta que se implementado en Finlandia, que actualmente se implementó en Chile. Este programa tiene como objetivo, la prevención e intervención del *bullying* que se dan en los centros educativos, haciendo énfasis en el comportamiento de los espectadores, con el fin de no fomentar y oponerse a estas conductas; asimismo, empatizando

con la víctima. Para ello, el *Kiva* se caracteriza por tres aspectos: prevención, intervención cuando se detecta un caso de *bullying* y; por último, una supervisión periódica para ver los cambios que se producen. Asimismo, cuenta con dos componentes que son, prevenir y disminuir el *bullying*, mediante medidas universal y acciones indicadas. (Guevara, Sthioul, Rivera y Barrientos, 2018) Este programa implementado por Chile de Finlandia va permitir de que disminuya los casos de acosos, mediante los espectadores para que se unan a las víctimas y no formen parte del grupo de acosadores, para garantizarse habrá prevención, intervención y supervisión.

#### **2.1.2.5. Avizorando el problema en el Perú**

Los cambios tecnológicos han provocado transformaciones radicales en los niños, niñas y adolescentes, mediante los actos de acoso, con influencia de la familia, la sociedad y el Estado. Estas conductas agresivas como el acoso se dan mediante el uso premeditado de la violencia física o la amenaza hacia un menor provocando lesiones físicas y psicológicas en su desarrollo personal.

Según, Oliveros et al. (2012) refieren:

El internet despierta en algunos niños y adolescentes el sentimiento de que no existen normas jurídicas o principios éticos que regulen las interacciones que se producen en la red; por ello, experimentan total libertad para lo bueno y para lo malo. La red ofrece las mismas paradojas que nos brinda la sociedad. Podemos encontrarnos con comunidades virtuales solidarias y con los más perversos agresores infantiles. (parr.24)

Los menores al hacer uso de las redes sociales se sienten libres, sin tomar conciencia de que al hacer una broma a otra persona pueden estar cometiendo un acto negativo que dañan a la persona, puesto que no toman la debida responsabilidad, debido a que ignoran la agresión grave que causa a otra persona.

Asimismo, Vizcarra (sf.)

Las redes sociales pueden atrapar en algunos casos a un adolescente, porque el mundo virtual contribuye a crear en él una falsa identidad y a distanciarle (pérdida de contacto personal) o a distorsionar el mundo real. El 29% de cuentas en Facebook en estudiantes, son duplicadas o pertenecen a personas inexistentes en Perú. (parr.8)

El mundo virtual ha ocasionado en los menores de edad, adicción por las redes, porque crean su propia identidad como a ellos les gusten; incluso, pasan el mayor tiempo posibles en esta plataforma con el fin de interactuar, dejando de lado, las relaciones sociales presenciales. Asimismo, pueden ser víctimas de personas mal intencionadas que quieren dañar al menor.

El acoso y *ciberacoso* cobrará mayor vigencia con el tiempo, pues se ha convertido en una amenaza que crece en el Perú. Los casos se presentan mayormente en adolescentes a partir de los 12 años, y cada día va creciendo, debido a que adolescentes acceden a ella. Lo preocupante es que el hostigamiento se da por las redes sociales y es una de los factores que lleva al suicidio a los adolescentes. (Paraguay y Salcedo, 2015) Es decir que, el tema de acoso y *ciberacoso* se incrementa cada día debido a que gran porcentaje de niños, niñas y adolescentes hacen uso de las redes sociales desde temprana edad, sin tener precaución de que las redes sociales pueden traerle graves riesgos.

En conclusión, el acoso y *ciberacoso* es una gran amenaza en la sociedad, debido a que los menores cada día hacen mayor uso de las redes sociales para conseguir amigos de todo el mundo. Todo esto es preocupante para la sociedad, porque la plataforma es el principal factor de las agresiones hacia otras personas, de las adicciones por el uso excesivo, como también, de los riesgos que pueden sufrir por culpas de las redes sociales; y en algunos casos, llevan a los menores a tener pensamientos suicidas.

## **2.2. CAPÍTULO II: Como afecta las redes sociales en el derecho del niño**

### **2.2.1. Los derechos del menor**

Las herramientas tecnológicas de las comunicaciones nos muestran grandes oportunidades, pero también su mal uso nos puede llevar a cometer graves consecuencias; para ello, se trata de proteger, en lo posible, los derechos del menor como son: derecho a la libertad, derecho a la intimidad, derecho a la dignidad personal, derecho al honor y derecho a la propia imagen. Estos derechos, últimamente, se han visto afectados por las redes sociales. Sin embargo, es imprescindible recalcar que son protegidos por leyes nacionales como internacionales, sobre todo, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes.

### **2.2.1.1. Derechos a la libertad de expresión**

Todas las personas tienen derecho a la facultad de expresión para comunicar sus pensamientos, para ello, es necesario que exista la sociedad, porque sin ella no tendría sentido la libertad para expresarnos. Esta libertad que tenemos la realizamos a través de los canales de comunicación, lo cual se relaciona, a través de la tecnología que tiene cada sociedad. En la actualidad, la comunicación tradicional es hablar cara a cara con otra persona; sin embargo, con los avances tecnológicos esto ha cambiado, debido a que ha generado diversos canales de comunicación; dentro de ellos, tenemos lo que se llama sociedad de la información.

Según Coronado (2015):

El concepto de libertad de expresión, comúnmente alude a la facultad de manifestar pensamientos a través de distintos medios, es decir, puede incluir diversas modalidades por lo que está estrechamente vinculada con otros derechos como son las libertades de comunicación, de información, informática, la de imprenta, de pensamiento u opinión, de acceso a la cultura, religiosa (libertad de conciencia y de culto) y la de enseñanza (libertad de cátedra o investigación), entre otros. (p.123)

En este sentido, se puede decir que, estos derechos están entrelazados entre sí, pero no son equivalentes, cada uno tiene su propia característica.

Asimismo, la libertad de expresión puede manifestarse a través de dos formas. Puede ser: libertad de expresión de opiniones, pensamientos, ideas o pensamientos personales, el cual es conocida como la libertad de opinión o la libertad de expresión; y la otra es, la libertad de informar o recibir información. (Muñoz, 2018) Es importante recalcar que, la información que se brinda debe ser verídica; asimismo, no se debe abusar de los derechos de los demás, faltando el respeto.

Al respecto, Muñoz (2018) precisa que:

La libertad de expresión tiene dos impactos resaltantes: Primero; las redes sociales se muestran como una posibilidad para ejercer de manera exponencial el derecho a la libre expresión, con un alcance masivo que no ofrecían los medios tradicionales de comunicación y que tienen accesos restringidos, ya que cualquier persona es potencialmente un productor y difusor de contenidos de cualquier tipo. Segundo; el

ejercicio a la libre expresión está enmarcado hoy, innegablemente, en el contexto tecnológico en el que cualquier persona desde cualquier parte del mundo puede producir y difundir contenidos con la capacidad de alcanzar de forma, casi inmediata, a un gran público. (p.53)

En este sentido, las redes sociales han permitido que la libertad de expresión afecte a otros derechos por el ejercicio abusivo generado por las nuevas tecnologías, puesto que ha tomado un nuevo contexto en la forma en que se usa y percibe la información.

El acceso a las redes sociales es un derecho fundamental que en muchas ocasiones afecta a los menores por el contenido que puede circular por la red. Asimismo, la libertad de expresión se encuentra reconocido en las constituciones europeas y en el convenio de Roma, en su artículo 10 el cual establece que, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, es decir que, la normativa protege el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, así como también, a comunicar y recibir libremente información por cualquier medio, lo que puede llegar a generar situación que afecte los derechos fundamentales de los menores. (Fernández, 2016) Si bien es cierto, el acceso a las redes sociales es un derecho fundamental, debe estar sometidos a límites, a través de una normativa legal, asimismo a un control judicial, respecto a otros derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Se concluye diciendo que, libertad de expresión como uno de los derechos fundamentales, encuentra un mecanismo útil para su desarrollo como son las redes sociales. Esta libertad de expresión es un derecho inherente a la persona, pero eso no quiere decir que sea un derecho absoluto, ya que está sujeto a responsabilidades, dentro del cual se encuentra el respeto por los demás. Asimismo, se debe tener en cuenta que la libertad de expresión y el derecho a la información van a estar relacionadas, ya que la libertad de expresión, bien sea de ideas u opiniones, fomenta la difusión de la información en los diferentes niveles de la sociedad, lo que va a permitir la formación de la opinión pública, lo cual es aceptada en la Constitución, pero con las respectivas responsabilidades, para no dañar a otras personas, como el derecho al honor; sobretodo, cuando el perjudicado puede ser niños, niñas y adolescentes.

### **2.2.1.2. Derecho a la intimidad**

La plataforma digital como son las redes sociales brinda un espacio de libertad, donde los niños, niñas y adolescentes disfrutan realizar acciones ilimitadas cuando se trata de comunicarse y expresarse con total libertad, trascendiendo o no, las fronteras de los estados. Dicha libertad de la cual gozan no tiene limitación, pero a través de la red social es un territorio peligroso que no se puede confiar para preservar otros derechos fundamentales, especialmente, la intimidad que es un espacio reservado de cada persona, que no se desea que otras personas conozcan. Sin embargo, los niños, niñas y adolescentes, lo consideran un lugar donde ejercen su derecho a la libertad, ya que muchas veces, por ser menores se les restringen en sus hogares.

El derecho a la intimidad es un derecho humano que es inherente a tal condición, asimismo, es indesligable del actual concepto de persona, su evolución se encontraría en el hecho de que la denominada vida íntima es cada vez más vulnerable y, por tanto, requiere más protección y nuevas medidas. (Muñoz, 2018) Cabe indicar que, el derecho a la intimidad es un área abstracta que una persona dispone reservar exclusivamente para sí mismo, o bien para un grupo reducido de personas, generalmente puede ser familiares y amigos.

Según Nieto y Montesano (2016):

El derecho a la intimidad es el derecho humano fundamental que permite a las personas mantener ciertos ámbitos de su vida personal y familiar a resguardo de la publicidad y de intromisiones arbitrarias de terceros. Este derecho abarca lo que comúnmente se denomina “vida privada” que incluye lo íntimo, lo personal, lo familiar y algunos aspectos del ámbito social y laboral. (p.3).

En ese sentido, el derecho a la intimidad implica tener un ámbito reservado frente a terceros, con el fin de asegurar la autonomía de la persona, el cual se vincula con la dignidad que debe ser protegido, tanto por la normativa nacional como internacional.

El derecho a la intimidad es un derecho que es reconocido en el artículo 2°, inciso 7 de la Constitución Política del Perú, según este artículo establece que, toda persona tiene derecho al honor, a la buena reputación, a la intimidad de la vida personal y familiar; asimismo, el artículo 14° del Código Civil señala que, la intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona, por consiguiente, el código penal sanciona la

violación de este derecho como lo señala el artículo 154° (Espinoza, 2018). Cabe indicar que, el derecho a la intimidad es un derecho personalísimo que es reconocido por la ley para que la vida privada sea respetada o que estos actos no sean objetos de observación. Es decir que, nadie pueda entrometerse en este derecho; pues de lo contrario, se estaría dando una violación a la intimidad por la divulgación de la información íntima o también cuando se intenta vulnerar por cualquier medio.

Asimismo, Espinoza (2018) señala:

El derecho a la intimidad personal y familiares es aquella esfera de la vida privada de una persona en la que ningún extraño puede interferir. Es reservada con plena autonomía a la persona misma y a sus familiares más cercanos. Son sus relaciones personales y de parentesco, sus asuntos íntimos y de familia; es decir, todo aquello que llamamos vida privada. (p.31)

En ese sentido se puede decir que, ningún tercero tiene derecho a intervenir en la vida privada, tanto personal como familiar, porque se encuentra ampliamente protegida.

Dentro de los organismos internacionales que protege el derecho a la intimidad tenemos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es un acuerdo que fue firmado en 1969 por gran parte de los países americanos. Es conocido también, como el Pacto de San José, el cual establece en su Artículo 11°, en la Protección de la Honra y de la Dignidad, lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

El derecho a la dignidad está ligado con el derecho a la intimidad personal, es por ello que cuando nos referimos a una agresión a la vida privada o intimidad personal, nos estamos refiriendo a una vulneración de la dignidad de la persona.

Tratándose del derecho a la privacidad de las personas menores de edad, hay que considerar que el ámbito de reserva personal y familiar se “auto-determinaría” por sujetos que carecen de plena capacidad jurídica de ejercicio. Y además obran, frecuentemente, con la ligereza propia de quienes no han alcanzado la madurez suficiente - que se adquiere, en general, al llegar a la mayoría de edad - y la que impone el manejo de los medios de comunicación electrónica. Esto genera el interrogante sobre el alcance de su delimitación por la persona menor de edad. (Nieto y Montesano, 2016, p.5)

Es decir que, los menores de edad no tienen la madurez suficiente para disponer de un derecho personalismo; sin embargo, nadie tiene derecho a lesionar su intimidad, porque estarían vulnerando su dignidad personal.

Se concluye diciendo que, el derecho a la intimidad es un derecho que se protege, sobre todo, cuando se trata de un menor de edad, que no sabe reconocer el bien jurídico que se afecta, pues muchas veces este derecho del menor se ve expuesto a muchos peligros cuando utiliza las redes sociales sin la debida privacidad de sus datos, al dejar estos datos o fotos al público, puede ser víctima de que terceras personas utilicen estos datos para trasgredir sus derechos del menor.

### **2.2.1.3. Derecho a la dignidad personal**

Si bien es cierto, el derecho a la dignidad personal es un derecho fundamental que se encuentra regulado y tipificado en nuestra constitución. Este derecho es considerado como la piedra angular de los derechos fundamentales de las personas, y por ello es el soporte estructural de todo el ordenamiento constitucional. El derecho a la dignidad personal garantiza los demás derechos como: el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, porque son inherentes a la persona, pero a pesar de estar relacionados entre sí, son autónomos e irrenunciables y giran en torno a la dignidad y libertad garantizando el desarrollo de la personalidad.

Al respecto Meléndez (2019) señala:

La dignidad personal está íntimamente vinculada a los derechos fundamentales, y por ello es el fin y límite de los mismos. La dignidad humana tiene un doble carácter, por un lado, como derechos de la persona y como un orden institucional, de modo que los derechos individuales son a la vez, instituciones jurídicas objetivas y derechos

subjetivos. Por tanto, la dignidad al operar no sólo como un derecho individual, sino también, como un derecho objetivo, instruye y sirve de límite a los derechos fundamentales; lo que se ve traducido en el deber general de respetar los derechos de nosotros mismos, como también el de los demás. (parr.3)

Cabe indicar que, la dignidad personal es una cualidad intrínseca, inalienable e irrenunciable que goza todo ser humano como un componente que cualifica al sujeto de derecho como tal por su condición de persona.

En cuanto a las redes sociales y su impacto en el derecho fundamental de la dignidad personal, pues es evidente la importancia que tiene las misma y que provee en cierta medida una nueva experiencia de vida de los seres humanos en la esfera de la instantaneidad a nivel mundial, esta herramienta ha desarrollado tales conocimientos tecnológicos capaces de estar en millones de personas del resto del mundo. En ese contexto, las redes sociales producen un gran impacto en el desarrollo social y personal, ya que ha creado nuevas formas de relacionarnos de manera directa e instantánea, pero también produce un enorme impacto en el derecho a la dignidad personal con relación a la pésima utilización en las que se aprovechan para dirigir actos de *ciberacoso* sobre aquellas personas indefensas y susceptibles de ser sometida a hostigamiento y chantaje por las redes sociales. (Meléndez, 2019) Cabe resaltar que, el impacto de las redes sociales está dirigido al derecho a la dignidad personal en lo concernientes a los efectos que ocasionan las actividades que de ella se derivan y las consecuencias que acarrear.

De las redes sociales se desprende una enfática obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes, reconociéndose su derecho a la dignidad personal, intrínsecamente ligado a su integridad moral, porque cuando se infringe cualquiera de los derechos de la persona se produce un daño a la integridad moral, es por eso que el reconocimiento y la protección constitucional de una y otra, aparecen siempre unidas como exigencias imprescindibles que acompañan los derechos de la persona. (García y García, 2017) Cabe indicar que, el derecho a la dignidad personal es un derecho que se encuentra ligado a otros derechos que son inherente a la persona, como son el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen, a la libertad de expresión, es por eso, que cuando se afecta un derecho, genera un daño a la integridad moral de la persona.

Se concluye diciendo que, el derecho a la dignidad personal es un derecho fundamental que también se encuentra protegido por la constitución; sobre todo, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes. Este derecho en diversas ocasiones es afectado por las redes sociales cuando los menores hacen uso de la misma de forma inapropiadas. Todo ello, afecta el libre desarrollo de su personalidad, tanto física como psicológicamente, vulnerando de esta forma su integridad moral; asimismo, vulnera otros derechos que le son inherentes como persona.

#### **2.2.1.4. Derecho al honor**

Tanto los derechos de la persona en general y del menor en particular, tienen protección jurídica, es por ello que, al hacer uso de las redes sociales pueden dañar la estimación de un menor o grupos de menores, mediante imágenes que no son autorizadas, también se puede dar el hecho de que exponen a menores a situaciones desagradables o denigrantes y que luego difunden aspectos íntimos de su vida personal como familiar. Tanto el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen, a la personalidad, todos estos derechos fundamentales están ligados entre sí, ya que cuando interfiere ilegítimamente en la vida de una persona, mediante la reproducción de imágenes por redes sociales, dañan el honor de un menor por la difusión de su imagen que desvelan aspecto íntimo de su persona, de tal forma que el derecho al honor se vuelve el centro sobre el cual giran el resto de derechos.

El derecho al honor es derecho fundamental que ha recibido una amplia protección jurídica, tanto en el derecho civil como en el ámbito penal, porque afecta la dignidad de la persona, Este derecho se diferencia dos aspectos: uno inmanente, que es la estima que cada persona tiene de sí misma, y otro trascendente, que es el reconocimiento de nuestra dignidad por los demás, y esto se da por medio de la fama y la opinión social. (Llopis, 2016, p.5)

En este derecho lo que se busca es que se respete su dignidad como persona, porque a partir de ella no se dañará su reputación, es decir, la opinión que otras personas tiene sobre ella. Pues esto es lo que evita este derecho, las intromisiones ilegítimas que pueden ser dadas por terceras personas o el propio Estado.

Herce (2015) precisa que:

“El derecho al honor es aquel que tiene toda persona a su buena imagen, nombre y reputación, de tal forma que cualquier ciudadano puede exigir que se respete su esfera

personal con independencia de las circunstancias particulares” (p.21). Es decir, nadie tiene derecho a difamarla, a manchar su reputación, a vulnerar su dignidad, al contrario, se le tiene que respetar por ser un derecho protegido, que va a estar acompañados de otros derechos que también son innatos a la persona.

Según Linares, (2018):

Este derecho no puede ser considerado como absoluto, porque cuando exista otros derechos que también son fundamentales, no va a prevalecer, porque serán considerados de acuerdo a las circunstancias que se presentan, lo que determinaría su prevalencia sobre el derecho al honor o sobre otro derecho, teniendo siempre en cuenta los límites constitucionales, por ejemplo, en el caso de la libertad de expresión, el cual es considerado como un límite para prevalecer el derecho al honor, en el caso de que existan falta de respecto o insultos que afecte la reputación de la persona. (p.18)

Cabe resaltar que, el derecho al honor es un derecho constitucional que ampara la buena reputación de una persona protegiéndola de expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en tal condición; o también, que sea tenidas en el concepto público por el deshonor.

Heras (2015) señala:

Un ejemplo que pueden servir para ilustrar las intromisiones ilegítimas al derecho al honor utilizando el ámbito de internet, se encuentran: expresiones, mensajes, imágenes o fotomontajes que tengan el propósito de provocar el desprestigio del menor entre sus compañeros, amigos o familiares (atentatorios claramente de su consideración social), además del desmerecimiento que provocan en sí mismo. No es elemento esencial para declarar la intromisión ilegítima al derecho al honor, la divulgación, siendo suficiente la mera imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor, mediante acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen su dignidad o atenten contra su propia estima. (p.24)

Las redes sociales son una herramienta clave para que se puedan dar intromisiones ilegítimas al derecho al honor, lo cual provoca que se lesione inmediatamente la dignidad de la persona.

Dentro de las actuaciones que vulnera el derecho al honor del menor que dañen su honra o desprestigie su persona, a través de las redes sociales, es imprescindible citar los

siguientes: divulgar manifestaciones de cualquier tipo a través de redes sociales, foros, blogs, correos electrónicos, móviles, que provocan el menosprecio del menor frente a los demás; proferir insultos, comentarios vejatorios, injurias u opiniones innecesarias para el mensaje que se quiere transmitir; divulgar contenidos falsos con la finalidad de denigrar al menor; difundir datos falsos sobre hechos delictivos; organizar actividades que atenten contra la dignidad del menor, como concursos para votar a un menor como el más raro o el más feo; crear perfiles falsos, incluyendo información verdadera o falsa sobre el menor para perjudicar su estima; facilitar imágenes del menor en situaciones comprometidas para denigrarle públicamente, a través de plataformas como Facebook, Twitter e Instagram; Realizar y divulgar fotomontajes donde aparezca un menor, perfectamente identificado, en situaciones denigrantes o que lo ridiculizan. (García, 2015, p.36)

Cabe indicar que, cuando hablamos del derecho al honor, nos estamos refiriendo al respeto y reconocimiento de la dignidad personal que se requiere para el libre desarrollo de la personalidad en la convivencia social sin que pueda, el niño, niña y adolescente, ser humillado ante los demás.

Se concluye diciendo que, el derecho al honor utilizando como herramienta las redes sociales, provoca en muchas ocasiones desprestigio del menor entre sus compañeros y familiares, además del desmerecimiento que provoca en sí mismo, es por ello que, es un derecho protegido para que no se lesione su dignidad como persona.

#### **2.2.1.5. Derecho a la propia imagen**

El derecho a la propia imagen también es un derecho inherente a la persona que deriva de la dignidad. Este derecho evita que su imagen y su voz pueda ser difundida o reproducida; es decir, que es necesario el consentimiento previo del titular, porque es un derecho que protege la integridad humana y la intimidad.

Al respecto Linares (2018) refiere que el derecho a la propia imagen:

Es definido como un derecho de la personalidad que deriva de la dignidad de la persona que está orientado a proteger la dimensión moral. También, este derecho otorga a su titular el poder para determinar la información con respecto a sus rasgos físicos e imágenes que va a poder tener difusión pública, asimismo, tiene una dimensión negativa

de ese poder, debido a que también puede establecer prohibiciones acerca de la publicación de imágenes para terceros. (p.18)

Es decir que, este derecho protege frente a la difusión de imagen, puesto que, al publicarse su imagen, sin su consentimiento, estaría afectando este derecho, es por eso que, necesariamente la persona tiene que aceptar o negar su difusión.

Según, Flores y Pérez (2019) señalan:

El derecho a la imagen no solo protege la apariencia física, sino también, abarca su difusión, captación, e incluso, su distorsión sin que medie el consentimiento de la persona, pero en sí, no solo protege la apariencia física, sino el peligro de que sin justificación sea captada, difundida o deformada por otros, sin su voluntad se esté reproduciendo su perfil. (p.5)

Es decir que, es necesario una aceptación de la persona para que se pueda reproducir su perfil, de este modo evita que otras personas puedan difundir su imagen, de lo contrario, vulneran este derecho.

Al respecto, Rivas (2017) precisa:

El derecho a la propia imagen de los menores es un tratamiento delicado, por cuanto se les considera como un colectivo especialmente vulnerable, es por eso que existe diversas normativas tendentes a proteger derechos de los menores, bien sea respecto de los datos personales, como también, una sobreexposición de sus imagen e intimidad. (parr. 2)

Es decir que, los derechos a la propia imagen del menor merecen una protección especial por la normativa de protección de datos personales, ya que muchas veces, se ve vulnerado por las intromisiones ilegítimas de terceros, resultando perjudicado los niños, niñas y adolescentes.

Según, Muñoz (2018) señala que:

En nuestro país, la ley de protección de datos personales se encuentra aprobada mediante la ley N° 29733, el cual define al titular de los datos personales como la persona natural a quien corresponden los datos personales. Esta ley tiene como objetivo proteger una serie de derechos a las personas titulares de los datos personales, como el derecho a ser informado sobre el tratamiento de los datos personales, y de ser requerido el derecho a

la rectificación o cancelación de los datos o el derecho a la oposición al tratamiento de los mismos. (p.28)

Cabe indicar que, el derecho a la propia imagen de los menores en las redes sociales es algo a lo que la normativa de protección de datos presta una especial atención, ya que muchas veces las imágenes de los menores se han visto afectado vulnerando sus derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Se concluye diciendo que, el derecho a la propia imagen protege al menor de la vulneración a este derecho, ya que muchas veces por medio de los avances tecnológicos, como son las redes sociales, se difunden su imagen, debido a que los menores comparten información de sus datos personales, sin tomar conciencia de las intromisiones ilegítimas de terceros que pueden hacer uso de dichas imágenes para dañar su persona y vulnerar sus derechos que son inherente a ella.

### **2.2.2. La problemática jurídica de las redes sociales y la protección de los derechos del menor**

Si bien es cierto, desde sus inicios las redes sociales fueron creados para mantener contacto con estudiantes de la universidad y con amigos que se perdían contacto con el distanciamiento. No fue pensada para menores de edad; pues las redes sociales requieren una edad mínima para el acceso a ella y es de catorce años. Sin embargo, los menores hacen caso omiso a dicha restricción, ahora los menores utilizan las redes sociales desde los ocho o nueve años, se registran sin comunicarles a sus padres, ellos solo necesitan poner unos datos falsos para superar la edad mínima que exige las redes sociales, añadiendo a ello, un nombre, un apellido, un correo electrónico y una contraseña, estos datos fácilmente puede proporcionar un menor sin ningún sacrificio. A todo ello, las redes sociales se han convertido en la herramienta más popular de los últimos tiempos, y en la actualidad se calcula que el 40% de la población mundial utilizan las redes sociales como una herramienta de comunicaciones en la que incluye gran parte a los niños, niñas y adolescentes.

Según, Fernández (2017):

Existen muchos casos de que las redes sociales es utilizada por menores que no cumplen la edad mínima; sin embargo, son los usuarios que más utilizan de forma activa estas

redes sociales, por lo que se dice que la configuración de privacidad no es tan confiable.  
(p.16)

Es decir que, las redes sociales no son tan seguras al acceder a ellas, ya que un menor burlando los requisitos que exige la plataforma, puede acceder sin dificultad, con el fin de interactuar con amigos, pasar un momento agradable con ellos, sin tener en cuenta la responsabilidad que significa usar la plataforma; ponen en peligro la información que brinda cuando exponen al público, el cual debe ser privada.

Según, Ramón (2015):

Uno de los aspectos que resulta más preocupante es la falta de conciencia por parte de los menores de las consecuencias que conlleva insertar información en las redes sociales, la falta de consideración de que esa información, si no se determina de forma correcta el nivel de privacidad, puede ser visto por cualquier persona, y la utilización de dicha información por parte de terceros, sin consentimiento, así como los delitos que pueden cometerse en el seno de las redes sociales. (p.3)

En ese sentido se puede decir que, los menores por no tener una formación plena de su madurez utilizan las redes con toda libertad sin tener conciencia de la responsabilidad que significa exhibir su información al público, pues se expone a un terreno peligroso que podría tener consecuencias jurídicas, en donde la víctima puede ser el menor.

Asimismo, Ramón (2015) refiere:

Los riesgos se centran, principalmente, en el ámbito del acoso moral y sexual, privacidad, contacto con desconocidos y contenido comercial. Está íntimamente relacionado con la personalidad y sus trastornos y con el afán narcisista de conseguir aceptación y halago por parte de terceros. La falta de “likes” sobre una imagen en el caso de las chicas les supone un rechazo dentro de la sociedad, cuando ello supone un error totalmente del concepto sobre lo que significa la aceptación dentro de un grupo humano secundario. (p.4)

Es decir que, los niños, niñas y adolescentes, con el fin de sentirse aceptados en un grupo se exponen a muchos peligros como el acoso moral, sexual, contacto con desconocidos, etc., pues

ellos buscan relacionarse con otras personas, a través de las redes sociales, dejando de lado los riesgos que puede traer, si no se usa adecuadamente la plataforma digital.

Al respecto, Rico (2012) señala:

Desde el punto de vista de los derechos fundamentales las principales vulneraciones son cometidas por los propios usuarios, aunque también son cometida por las redes sociales, sobre todo, en los que respecta a la privacidad de los participantes. Dentro de las violaciones más frecuentes son las intromisiones ilegítimas en el honor, intimidad, la libertad de expresión, el derecho de la imagen de los usuarios, etc. (p.6)

Es decir que, los menores son los principales protagonistas de las vulneraciones que se cometen en las redes sociales, ya que no utilizan la privacidad debida a los datos que inserta en las plataformas digitales.

Los menores son personas que no tienen una capacidad plena; sin embargo, se les permiten realizar actos dependiendo del nivel de madurez, pero muchas veces, los menores, para sentirse libres rompen las barreras que se les restringe, y utilizan las redes sociales sin la debida responsabilidad que requieren, para evitar las intromisiones ilícitas de terceros que perjudican al menor.

### **2.2.3. Marco jurídico internacional que protege al menor de las redes sociales**

La protección del menor del mal uso de las redes sociales es un tema que durante los últimos tiempos se ha vuelto muy cuestionable debido a la afectación de sus derechos que estos menores padecen, para ello, existen marcos normativos internacionales que protegen al menor de las redes sociales. Dentro de ellos encontramos:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, es quien plasmó los principios legales de los Estados, pues en ella encontramos como defender los derechos de las personas y que estos derechos trascienden a través de las fronteras nacionales. (Rojas, 2014) En su artículo 12 afirma:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene

derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. (Fernández, 2016, p. 22)

En este sentido se puede decir que, nadie puede interferir en la vida íntima de una persona, en caso de los menores, muchas veces no son conscientes de lo que hacen o dicen sobre la privacidad de una persona, el cual terminan trasgrediendo su integridad como persona. En ese sentido, la normativa internacional protege este derecho, pues en los últimos tiempos se han inmiscuido en la vida privada por medio de las redes sociales, sin ninguna consideración hacia la otra persona.

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1966) el cual en su artículo 17° establece las mismas disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, asimismo en su artículo 19° cuando refiere de la libertad de expresión, señala que, el ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales, es por eso que es restringido. (Muñoz, 2018, p.27)

Este artículo se refiere a la libertad que tienen los menores de expresar su opinión, así como también, a ser informado; sin embargo, se exige deberes y responsabilidades como utilizar adecuadamente las redes sociales para no vulnerar derechos de otro menor.

La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, fue el que más rápido entró en vigor y en la actualidad cuenta con 194 países miembros. Este convenio en su artículo 11° refiere: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honor y al reconocimiento de su dignidad”, asimismo precisa: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia que dañe su honra o su reputación”. (Rojas, 2014, p.23)

Siguiendo el tema que estamos tratando, quiere decir que, nadie tiene derecho a inmiscuirse en la vida privada de las personas y de su familia, valiéndose de las redes sociales para vulnerar los derechos de un menor de edad; para ello, los estados están en la obligación de proteger y velar los derechos del menor.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en su artículo séptimo refiere: “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones”. (Fernández, 2016, p. 22)

Es decir que, la comisión europea trata de proteger al menor del mundo virtual en lo que respeta a su vida privada y familiar, para ello proponen a los estados que tomen las medidas necesarias ante los avances tecnológicos virtuales, con el fin de que se respete los derechos del menor de edad y la de su familia.

La convención de los derechos del niño (CDN) fue adoptada en Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989. Entró en vigencia en el Perú, el 04 de octubre de 1990. Es una normativa vinculante que define los derechos básicos de los niños, niñas y adolescentes de todo el mundo, incluye derecho civiles, culturales, económicos, políticos, sociales y humanitarios. En este sentido, cabe indicar que, la normativa internacional protege los derechos del menor por el uso de las redes sociales, pues estas normativas internacionales buscan que los estados brinden protección al menor, ya que en los últimos tiempos se ha visto trasgredido sus derechos por culpa de las redes sociales, por la inadecuada forma de hacer uso de estos avances tecnológicos que terminan vulnerando sus derechos. (Mendoza, 2018) Esta normativa de la convención:

“Reconoce que los niños, son seres humanos menores de 18 años, son individuos con derecho al pleno desarrollo físico, mental y social, a no ser discriminados, a expresar libremente sus opiniones, a la vida y a su máximo desarrollo, a la salud y a la educación.”  
(Mendoza 2018, p.14)

Cabe resaltar que, los menores de 18 años tienen también derecho a expresar sus opiniones, en las redes sociales, pero sin vulnerar derechos fundamentales de ellos mismos, ni de otro menor de edad.

#### **2.2.4. Marco jurídico nacional con relación a los derechos del niño, niña y adolescentes**

Si bien es cierto, la protección del menor por el uso inadecuado de las redes sociales es amparada por normas nacionales; sin embargo, sigue siendo preocupante, debido a que se sigue

vulnerando derechos del menor por culpa de las plataformas digitales. Dentro de la normativa nacional, encontramos:

La Constitución Política del Perú, en su artículo 2° del inciso 7, el cual precisa:

“Toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como también a la voz y a la imagen.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”.

En este sentido, nuestra normativa nacional que es nuestra Constitución, protege también, los derechos fundamentales de las personas, en este caso en particular, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que en los últimos tiempos se han visto quebrantados por el uso inadecuado de las redes sociales. Este medio de comunicación ha servido para afectar derechos como el honor, la buena reputación, la intimidad personal y familiar, la imagen de la persona.

Asimismo, el Código Civil Peruano protege estos derechos que son inherentes a la persona. Entre los derechos tenemos:

El artículo 14° del Código Civil, el Derecho a la Intimidad personal y familiar, el cual refiere:

La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyente o en ese orden.

El artículo 15° del Código Civil, el Derecho a la imagen y la voz, el cual señala:

La imagen y la voz de una persona no puede ser aprovechadas sin autorización expresa de ella, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen, la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia, interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien responden.

El artículo 16° del Código Civil, el Derecho al secreto y reservas de las comunicaciones, el cual señala:

La correspondencia epistolar, las comunicaciones de cualquier género o las grabaciones de la voz, cuando tengan carácter confidencial o se refieran a la intimidad de la vida personal y familiar, no pueden ser interceptadas o divulgadas sin el asentimiento del autor y, en su caso, del destinatario. La publicación de las memorias personales o familiares, en iguales circunstancias, requieren la autorización del autor.

Cabe indicar que, la normativa nacional como la constitución y el Código Civil Peruano, protegen los derechos del ser humano porque le son inherentes por el hecho de ser personas, que pueden ser trasgredido por un adulto, o en caso particular, por un menor que por su falta de madurez suficiente hacen uso de las redes sociales, sin tener muchas veces, la conciencia de que se están trasgrediendo los derechos de una persona, el cual deben ser respetados por la sociedad en general.

Asimismo, el Código del Niño y Adolescente protege al menor cuando se encuentra en un estado de vulnerabilidad debido a su corta edad. Es por eso que, el Estado le da especial protección a su libertad y dignidad. Este Código fue aprobado a través de la Ley 27337. (Claros, 2017) Dentro del código del Niño y Adolescente encontramos:

El cuarto artículo que hace referencia a que debe ser respetado su integridad moral, psíquica y física del menor, así como también la libertad para su desarrollo y bienestar, por lo que no se le permite que sea sometido a tratos crueles o denigrantes.

En ese sentido cabe indicar que, los niños, a pesar de que no goza de una capacidad plena, porque está en desarrollo, tiene derecho a que se le respete su opinión, sino se estaría afectando su dignidad como persona.

#### **2.2.5. Legislaciones en el derecho comparado que protegen al menor respecto de las redes sociales**

El *ciberacoso* es un grave problema que se encuentra presente en diversos países de mundo, pero no como casos aislados, las conductas varían de acuerdo a los niveles de desarrollo de los mismos, para ello la tecnología ha influido bastante en estas conductas, debido al uso

exacerbado de las redes sociales. Es por eso que, en algunos países del mundo ya existen normativas que regulan el *ciberacoso* como una conducta grave que merece ser atendido porque infringe los derechos de un menor. Dentro de los países encontramos, a Corea del Sur, Filipinas, España, Estados Unidos y Chile.

#### **a) Corea del Sur**

Según, Asia Pacífico (2018) precisa:

Casos reconocidos de suicidio y altos niveles de inseguridad en los estudiantes de primaria llevaron a la creación de la Ley de Desprecio Cibernético que aumenta las penas para este tipo de acciones y permite iniciar casos criminales sin necesidad de una denuncia formal por parte de la víctima. En la publicación *Postear o no postear* de *John Leitner* sobre las sanciones criminales a las expresiones en línea, comenta que esta ley se fundamenta en un principio de la Constitución del país asiático, donde se declara protección a la reputación personal, principalmente ante discursos que violen el honor o los derechos de una persona, como también la moral pública o la ética. Es por ello que, la ley en contra del desprecio cibernético, expresada en el artículo 311° de la Constitución surcoreana, incluso hace mención de penas con cárcel para quienes perpetren actos públicos. (parr.6)

Es decir que, en Corea del Sur existe un alto porcentaje de casos de *ciberbullying*, es por eso que se creó la ley de Desprecio cibernético, en la cual ponen una pena a estos tipos de actos sin necesidad de hacer una denuncia formal.

El *ciberacoso* es una antigua practica en el país coreano, en la cual se vieron afectados niños y niñas en edad escolar, no solamente ellos, sino personajes que vieron truncado su carrera por los actos de difamación que se realizaron en las redes sociales. Asimismo, hubo muchos casos de suicidio y altos índices de seguridades de los estudiantes que llevaron a la creación de la ley Desprecio Cibernético. (Asia Pacífico, 2018)

#### **b) Filipinas**

Al respecto, Asia Pacífico (2018) precisa:

Debido a la cantidad creciente de ofensas e intimidación entre niños y jóvenes, a través de las redes sociales, el 2013 se promulgó la Ley Contra el Acoso Escolar, que establece

que cualquier tipo de ofensa, ya sea escrita, verbal o electrónica al mismo nivel que el abuso físico. De esta manera, los actos orientados a causar temor razonable entre estudiantes, ya sea físico o emocional, incluso que contribuyan a la creación de un ambiente hostil en las escuelas, serán considerados como ilícitos, por lo que son imputables jurídicamente. De igual manera, la ley reconoce expresamente el término acoso cibernético, como aquellas formas de comunicación en línea, principalmente, en redes sociales, orientadas a acosar o humillar a personas, ya sea por su condición étnica, religiosa, sexual, entre otras. Más aún, el código civil refuerza la protección de las personas frente a este tipo de acciones al establecer que una publicación difamatoria puede causar daños en la reputación, además de interferir en la vida privada y la tranquilidad de las personas. (parr.13)

Es decir que, Filipinas es un país que reconoce el *ciberacoso* como una conducta que causa daños en la reputación de una persona, es por eso que promulgó la ley Contra el Acoso Escolar en la que incluye el acoso cibernético, y en el 2015 se publicó una ley Anti *Cyberbullying* que reconoce actos ofensivos realizados en el ciberespacio.

### c) España

En España al igual que otros países aborda el tema de acoso escolar y *ciberacoso* desde la convivencia escolar, pero en este país cada comunidad autónoma tiene sus propias leyes, tenemos el caso de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Citando a Cifuentes (2018) señala que:

La Ley N° 4/2011 de convivencia y participación de la comunidad educativa de Galicia, señala en el artículo 28° un concepto de acoso escolar: “cualquier forma de vejación o malos tratos continuados en el tiempo, efectuado a un alumno o alumna por otro u otra u otros, ya sea de carácter verbal, físico o psicológico, incluido el aislamiento o vacío social, con independencia del lugar donde se produjese”. Luego, el mismo artículo 28° se refiere al acoso cibernético, y señala que: “tendrán la misma consideración las conductas realizadas a través de medios electrónicos, telemáticos o tecnológicos que tuvieran causa en una relación que surja en el ámbito escolar”. (p.11)

Cabe indicar que, Galicia ha regulado el acoso escolar y el *ciberacoso* y propone medidas de prevención, ya que pueden considerarse dentro del establecimiento escolar (en actividades

escolares o extraescolares) o fuera del colegio, el cual se configura como *ciberacoso* y es considerado como una conducta grave, que merece un procedimiento correctivo, disciplinario y con medidas específicas.

#### **d) Estados Unidos**

Según Fernández (2016) precisa:

En Estados Unidos, específicamente, el estado de Illinois ha aprobado una ley, que entró en vigencia el 1 de enero de 2015, que prevé que las escuelas de dicho Estado puedan exigir las contraseñas de las redes sociales de los alumnos que rompan la normativa del establecimiento, o que se sospeche que cometen *ciberbullying*. (p.36)

Al respecto, Cifuentes (2018) refiere:

En el Estado de California son dos los principios inspiradores para evitar maltratos: por una parte, la prohibición de toda forma de discriminación, y por otra, el deber de los establecimientos escolares de garantizar la seguridad de los alumnos, “ley del lugar seguro para aprender”. Se define pormenorizadamente lo que es el acoso escolar tradicional y lo que es el acoso cibernético, pero utilizando la terminología “*electronic act*”. Se destaca que esta acción puede configurarse fuera o dentro de la escuela para ser constitutiva de acoso cibernético; puede tener lugar no solo entre alumnos, sino que puede configurarse también cuando el sujeto de acoso es el personal de la escuela. Además, contempla también el acoso cibernético sexual. (parr.3)

En ese sentido, EE.UU., busca combatir el *ciberacoso*, exigiendo las contraseñas de los estudiantes que rompan las reglas o sospechen que hay intentos de *ciberbullying*, también conocido como *ciberacoso*.

#### **e) Chile**

Según, Guevara, Sthioul, Rivera y Barrientos (2018) refieren que:

En Chile, el *ciberacoso* cuenta con un marco legal en cuanto corresponde a una forma de acoso escolar que ocurre a través de medios tecnológicos. En efecto, la Ley N° 20.536 en su Artículo 16° b sobre Violencia Escolar define y sanciona “toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva,

atenten en contra de otro estudiante, valiéndose, para ello, de una situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o fundando temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición.” (p.18)

En ese sentido cabe indicar que, en Chile si existe una normativa legal, que contempla, tanto el acoso escolar, también llamado *bullying*, que fue modificada en setiembre de 2011, con el objeto de promover una buena convivencia escolar, asimismo prevenir la violencia física y psicológicas, como también, agresiones u hostigamiento, el cual incluye el *ciberacoso*. Este es el primer país en Latinoamérica que frena la práctica del *ciberacoso*, especialmente, para niños, niñas y adolescentes de edad escolar.

En conclusión, cabe indicar que son escasos los países que se preocupan por el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, ya que solo algunos han incorporado una ley sobre el acoso por el uso de las redes sociales, pues es indispensable una normativa específica, ya que la protección que brinda el Estado en la Constitución y en el Código Civil no es suficiente para frenar el actuar de los menores, trasgrediendo derechos fundamentales.

#### **2.2.6. Afectación, principalmente a los derechos del menor**

Las redes sociales han generado nuevas formas de organización social, pues los niños, niñas y adolescentes, antes de los doce años empiezan a darse a conocer por medio de las redes sociales, poniendo a disposición de la demás, información pública para que terceras personas, normalmente amigos de las redes sociales, puedan interactuar con la misma, pero sin tomar en cuenta que acceder a la innovación tecnológica pueden suponer graves peligros que afectan derechos fundamentales. En este punto nos centraremos, principalmente, en dos derechos fundamentales como: el derecho a la libertad y la dignidad, y la relación que tienen con los demás derechos.

##### **a) Analizar cómo afecta el derecho a la dignidad por el uso inadecuado de las redes sociales**

El derecho a la dignidad es inherente al ser humano por el hecho de ser persona, por lo que se puede decir que, los derechos fundamentales gira en torno a la dignidad y la libertad para

desarrollar la personalidad, es por eso que la Constitución recoge los derechos de la personalidad como derechos fundamentales, el cual tiene posición privilegiada y protección específica; sobretodo, cuando se trata de los niños, niñas y adolescentes cuando hacen uso de las redes sociales.

Según Meléndez (2019) señala que:

Las redes sociales producen un gran impacto en el desarrollo social y personal, ya que ha mejorado en la forma de relacionarse con particulares, pero también produce un enorme impacto en la dignidad humana de la persona con relación a su pésima utilización en la que se aprovechan para dirigir los diferentes actos de acoso como el *Cyberbullying*, *grooming*, *sexting* por medio de *Facebook*, *Instagram* y *Twitter*. (parr. 7)

Es oportuno decir que, las redes sociales es un elemento neutro para la difusión de información, que puede utilizarse para bien como para mal, en este último, se pueden ver reflejadas en las conductas como el *sexting*, (que son los envíos de mensajes sexual al *WhatsApp*), el *cyberbullying*, (el uso de las redes sociales, mediante mensajerías instantánea, telefónicos móviles con mensajes difamatorias para acosar a un individuo o grupo mediante ataques personales), el *grooming* (son conductas y acciones deliberadamente emprendidas por un adulto, que tiene como objetivo ganarse la confianza de un menor y así tener contacto personal con el menor y abusar de él). Todas estas conductas han sido generadas por las redes sociales, debido a que los menores utilizan la innovación tecnológica sin tener en cuenta los peligros que puede traer a su persona afectando su dignidad.

Asimismo, es preciso indicar que, las redes sociales como *Facebook*, *Instagram* y *Twitter*, son un medio perfecto para publicar imágenes y videos comprometedores, dejar comentarios ofensivos o amenazadores. Según Cedro de 2016, indica que más del 40% de adolescentes dicen haber sufrido de *cyberbullying*, el 60% fueron víctimas de *grooming* y 54 mil casos mensuales de *sexting*. (UNICEF, 2019) En ese sentido puedo decir que, la dignidad de los menores se ha visto quebrantada por el uso inadecuado de las redes sociales, ya que los altos porcentajes demuestran que es un grave problema que cada día se incrementa por el uso inadecuado de las redes sociales.

Por otro lado, es preciso indicar que existe un alto porcentaje de menores que no han recibido información sobre la seguridad a la hora de hacer uso del ciberespacio, lo cual provoca

situaciones de riesgos y generaría nefastas consecuencias en los usuarios menores que pueden ser irreversible, ya que a pesar de ser una generación inmersa en los avances tecnológicos, ha impedido transmitir algo esencial como que la vida real y la del ciberespacio, deben regirse por mismos códigos de conducta y que el anonimato, que muchas veces es amparada por la red, no puede instrumentalizarse para dañar derechos fundamentales como el honor, la intimidad y la propia imagen. (García y García, 2017) Es decir, que el acceso a las redes sociales puede trasgredir los derechos de los menores, ya que se pueden encontrar con contenidos inapropiados, lo que en muchas ocasiones terminan afectando su dignidad como persona.

El derecho a la dignidad es un derecho irrenunciable, inalienable e imprescriptible, el cual entran en discusión con la libertad de expresión, sobre todo, cuando se trata de desarrollar actividades por los medios de comunicación, pero no solo por profesionales del medio, sino por particulares, a través de la creación de contenidos, y es precisamente en este contexto que se producen los atentados a la dignidad de la persona, ya que los supuestos de intromisiones en los derechos a la dignidad se generan a través de la divulgación de imágenes, expresiones o hechos difamatorios en las redes sociales. (Fernández,2016) Cabe recalcar que, el solo hecho de que tenga capacidad de generar su propio contenido y distribuirlo de forma global por las redes sociales, puede acarrear problemas en cuanto al honor y a la intimidad del menor al exponer información sobre su persona, en forma pública. También es oportuno decir que, el menor al realizar este acto corre el riesgo de incurrir a una sanción cuando publique contenidos que pueden atentar derechos fundamentales.

En conclusión, puedo decir que el uso de las redes sociales ha afectado derechos fundamentales del menor, no solamente el derecho a la libertad y a la dignidad, sino también a otros derechos que están entrelazados. La falta de madurez de los menores no les permite tomar conciencia de los graves peligros que puede traer a su persona, pues ellos con el fin de ser aceptados en el círculo social, o expresar lo que siente, a través de las redes sociales, insertan información que debe ser privada, y al exponer al público se ven expuestos a las intromisiones ilegítimas de terceras personas, que utilizan la información brindadas por los menores, para inmiscuirse en la vida personal y familiar; y sacar un provecho en beneficio de ellos, perjudicando al menor.

## **b) Analizar cómo afecta el derecho a la libertad por el uso inadecuado de las redes sociales**

Si bien es cierto, el problema se centra en la elevada participación de los niños, niñas y adolescentes en las redes sociales antes de los doce años. Esta situación ha sido alarmante debido a que un niño quiere expresar lo que siente, pero debido al proceso de formación en que se encuentra se puede ver limitado por terceras personas, afectando de esta forma sus derechos fundamentales.

Según, Cotino (2011) precisa:

Los niños, niñas y adolescentes, tienen capacidad para ser titular de derechos; hay que matizar que ello no significa que los menores disfruten de una capacidad de obrar plena que les permita ejercer por sí mismos, sin intervención de sus representantes legales, todos los derechos que se reconocen en el ordenamiento. Con lo cual, queda establecida la nítida diferencia entre capacidad jurídica y capacidad de obrar que dependerá de las diferentes edades hasta alcanzar la mayoría de edad establecida. (p. 496)

Como se dijo anteriormente, los menores tienen capacidad jurídica restrictiva y gozan de derechos fundamentales como la libertad de expresión, por lo que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a decidir o expresar lo que sienten, pero por el grado de madurez se espera, al menos, que diga algo coherente y conforme a lo que es su edad y que nadie tenga que estar interfiriendo, pues existen adultos que limitan su libertad de decisión y eso no debe de ser así, debido a que el menor está en formación.

La libertad de expresión es un derecho que goza toda persona adulta, pero también los menores, es por ello, que organismos internacionales como Convención de los Derechos del Niño, protegen al menor para que pueda expresar lo que sienten y ser oído.

El derecho del niño a ser oído es uno de los principales componentes del derecho de acceso a la justicia de los niños, niñas y adolescentes y emana del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño que reconoce que todo niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio tendrá el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus

opiniones, en función de su edad y madurez. (Resolución administrativa N° 228 -2016 –CE –PJ, p.4)

En ese sentido, el menor como sujeto de derecho, tiene derecho a expresar su opinión, conforme a su edad con sus propias palabras sobre las decisiones que le afecte, ya sea personales o afectivas, se le debe de tener en cuenta.

Cabe indicar que, en nuestro país se considera que un menor de edad no tiene una capacidad absoluta hasta que cumpla los 18 años, he allí la controversia jurídica que se da, puesto que un niño, hace uso de las redes sociales y lo hacen con bastante facilidad, publican libremente los comentarios respecto de otros niños, niñas y adolescentes, sin ninguna limitación, todo esto se da en la práctica social llevando a inducir, muchas veces, al desarrollo de ciertas prácticas delictivas que atenten contra otros derechos fundamentales como el honor, la reputación, la imagen del menor, destacando lo que conocemos como *ciberbullying*. (Acedo y Platero, 2016)

El *ciberbullying* es una variante del *ciberacoso* que tiene efecto negativo, el cual supone la difusión de información lesiva o difamatoria por medio de las redes sociales en las que pueden ser: correo electrónico, la mensajería de texto, a través de teléfonos o dispositivos móviles o la publicación de videos y fotografías en plataformas electrónicas de difusión de contenidos. La característica fundamental reside en los sujetos que intervienen, que no alcanzan la mayoría de edad. El *Ciberbullying* destaca por el anonimato del agresor, ya que suele actuar en las redes sociales a través de nombres falsos y por la vulnerabilidad de la víctima, pues al tratarse de un niño, probablemente con menor grado de madurez que su agresor, que también es menor, suele revelar gran cantidad de información personal. (Rico, 2012) En ese sentido cabe decir que, el menor tiene derecho a la libertad de expresar lo que siente o le afecte; sin embargo, por la falta de madurez muchas veces realiza estos actos que, sin darse cuenta, afecta derechos fundamentales como el honor, la imagen, la intimidad y; sobre todo, la dignidad de otro menor a través de las redes sociales.

Otras de las conductas del *ciberacoso* es el *sexting*, el cual consiste en enviar mensajes con contenido sexual de forma voluntaria a otra persona, cuando comienza a ver confianza entre ellos, pues esta conducta es de importante arraigo, ya que los menores no son conscientes de los peligros que puede darse en el futuro. (Acedo y Platero, 2016) Cabe decir que, el menor cuando hace uso de las redes sociales, entabla amistad con otras personas, el cual puede sentir

atracción por una persona en especial, sentirse enamorado, sin saber si esta persona es un menor de edad, o es un adulto que engaña, con el fin de ganarse su confianza y acceder a lo que le pide, como enviar fotos de contenido sexual, esto genera un riesgo hacia el menor ya que está en un proceso de formación, no tiene la libertad de decidir. En cambio, la tratarse de un adulto tiene plena capacidad de decisión y se puede dar cuenta de la intención de la otra persona, algo muy diferente a lo que ocurre con un niño, ya que puede ser engañado y en un futuro puede traer grave riesgo a su vida.

Las conductas, anteriormente mencionadas, se pueden ver reflejadas en estadísticas que demuestran altos porcentajes de acosos por las redes sociales. El Perú es el país de la región con mayor porcentaje de acceso a las redes sociales, pues se registra un uso de 93, 2%, según un reciente estudio de *comScore* 2019. Además, se señala que *Facebook* es la plataforma social preferida por los peruanos. En el primer semestre de 2019 se indica que el 86.20% utilizan *Facebook*, 11.34% utilizan *Twitter* y el 0.43% *Instagram*. Asimismo, señala que las personas que más utilizan las redes sociales son adolescentes. (Andina, 2019) Es oportuno decir, que en el Perú existen altos porcentajes de acoso por las redes sociales, lo que se puede ver que esta innovación tecnológica afecta este derecho, ya que las acciones de los menores, muchas veces conllevan a consecuencias graves que lesionan los derechos de otra persona, sin darse cuenta de la magnitud del problema.

En conclusión, la libertad expresión y de decisión de un niño es una controversia jurídica debido a que no sabemos a qué grado se puede ver limitado su libertad para expresar lo que siente o decide, ya que por su formación en desarrollo no cuenta con una capacidad plena para tomar decisiones concretas como lo hace un adulto, es por eso que se requiere la protección, no solamente de un adulto, sino del Estado para que proteja sus derechos y no vulnere las de otro.

### **2.3. CAPÍTULO III: Acciones para superar la afectación de derechos**

Si bien es cierto, hoy en día es muy frecuente que los niños, niñas y adolescentes hagan uso de las redes sociales; pero por su grado de desarrollo y falta de madurez, son las personas más vulnerables en el uso de estas tecnologías, ya que pueden ser afectados en función de su edad y sus vivencias, pues de acuerdo a la práctica que realizan en el día a día no puede comprender las consecuencias de sus acciones que realiza. Las redes sociales, como medios de

comunicación, ha generado graves riesgos a los derechos fundamentales de los menores como el derecho a la libertad, a la intimidad, a la dignidad personal, al honor, y la propia imagen.

Las redes sociales, en el presente son muy utilizadas por todas las personas; sin embargo, en los menores; actúan como arma de doble filo, puesto que sirve como medio para interactuar con amigos, pero también personas mal intencionadas transgreden sus derechos fundamentales. Para ello, es necesario conocer la implicancia jurídica de las normas para saber las medidas que se están tomando como protección del menor frente a las redes sociales, y también proponer acciones para las afectaciones de los derechos del menor.

### **2.3.1. ¿Cómo se viene protegiendo al menor?**

Los niños, niñas y adolescentes, son personas que no tienen capacidad plena como normalmente tiene un adulto, pero se le permite realizar determinados actos, dependiendo de su grado de madurez. En esta situación, cuando el menor accede a las redes sociales, desconocen los peligros a los que se enfrentan, actúa sin comprender las acciones que realizan, pues no son conscientes que tales acciones pueden tener consecuencias jurídicas.

Todo este mundo virtual ha provocado que la población, y mucho más los menores, se vuelvan dependientes de las redes sociales, hasta el punto de que sean indispensables en sus vidas. Es imprescindible, que el ordenamiento jurídico establezca medidas de protección al menor para evitar que se infrinjan sus derechos fundamentales. En ese sentido, es necesario tomar como base las normas internacionales, las prevenciones por parte del Estado, para conocer qué medidas se están tomando en favor del menor, así como también, las decisiones judiciales para conocer los derechos que protegen al menor, con el fin de proponer acciones eficaces frente a la afectación de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

#### **2.3.1.1. Normatividad**

En el mundo tecnológico como son las redes sociales ha perjudicado a los niños, niñas y adolescentes; en relación a sus derechos fundamentales como el derecho a la libertad y dignidad. Sabemos que los menores se encuentran en una etapa donde quieren socializar con amigos, pero se muestran indefensos ante los peligros que puedan acontecer cuando ingresan a las redes sociales como el *ciberbullyng*, *sexting*, *grooming*, entre otros.

Esta situación de desamparo de los menores pone en peligro sus derechos fundamentales que merecen ser protegidos por la normativa. Los derechos fundamentales ocupan un lugar relevante e indiscutible en las relaciones jurídicas que suceden en el ordenamiento jurídico; esta doble función que tiene los derechos es la base que le permite influir en las relaciones que se da entre particulares (Pérez y Cantoral, 2016). En ese sentido, se debe tener presente que los derechos merecen un reconocimiento y respeto; sobretodo, debe ser inviolable porque le son inherentes a la persona, y mucho más, a los niños, niñas y adolescentes.

Dentro de la normativa internacional sobre protección de los derechos fundamentales del niño encontramos:

*Children's Online Privacy Protection Act (COPPA)*, también conocida como la Ley de Protección de la Privacidad para Niños, fue dictada en Estados Unidos en el año de 1998. Esta ley tiene como objetivo proteger a los niños menores de trece años, para evitar que ellos den información privada en internet sin el consentimiento de sus padres (Anónimo, 2019). Considero que esta ley de medida de protección, debería tomarse en cuenta en nuestro país, ya que el internet, siendo un lugar de libre acceso recopilan cierta información de un menor, pero con la existencia de esta ley, los datos de un menor no pueden ser recopilados sin el consentimiento de los padres. En otras palabras, lo que evita esta ley es que un menor de edad, cuando quiere descargar una aplicación o entrar a un sitio web, antes de compartir su información personal, es necesario el consentimiento de los padres para acceder a tal información.

Otro país en el que se han adoptado medidas normativas relacionadas con el uso de las tecnologías y dispositivos electrónicos es Taiwán.

El congreso de Taiwán ha aprobado una normativa “ley de protección de la infancia y juventud”, que permite multar a los padres taiwaneses que dejen a los hijos menores de dieciocho años usar los dispositivos electrónicos en exceso, el cual enfrentará a una multa de 1.400 euros por incumplir la normativa. Los adolescentes asiáticos son adictos a los dispositivos móviles. (Rovati, 2015, p.6)

Sabemos que, los menores son personas con una capacidad limitada, debido a su corta edad, no pueden acceder, fácilmente a un dispositivo móvil; para ello, es imprescindible el control de los padres, ya que puede afectar negativamente su desarrollo emocional y social del menor. No se puede negar al menor el tener acceso a los móviles, pero si es necesario un control para evitar

caer en riesgos por el uso excesivo de las redes sociales, que posiblemente, a la larga pueden dañar sus derechos. Los padres solamente deben permitir al menor acceder a los dispositivos móviles en un tiempo razonable, para evitar riesgos como la adicción por el uso inadecuado de las redes sociales.

En Colombia encontramos la ley Estatutaria 1581 que fue creada en el 2012, esta ley de protección de datos Personales que se encuentran en el artículo séptimo con el título “Derechos de los niños, niñas y adolescentes” queda proscrito, salvo aquellos casos que sean de naturales pública y que continúan afirmando que es tarea del Estado y de las entidades educativas proveer información y capacitar a los representantes legales y tutores sobre los riesgos a los que se enfrenta el menor respecto al tratamiento indebido de sus datos personales y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro de sus datos personales de su vida privada y protección de su información y las de los demás. (Fernández, 2017, p.35- 36)

De lo anteriormente esbozado, considero que la escuela es el principal factor que, por medio de los profesores, los estudiantes puedan conocer el uso adecuado de la utilización de las redes sociales; asimismo, pueden tener los menores orientación sobre los riesgos que se pueden cometer por las tecnologías de la comunicación, y que afectan sus derechos fundamentales. También es necesario capacitar a los padres para que sepan prevenir o afrontar alguna situación que se presente y saber a qué institución acudir para recibir ayuda y proteger al menor de las innovaciones tecnológicas.

Para reforzar mi fundamento, cito el caso de un padre que protege al menor de las redes sociales. Tal es la Sentencia SP - 9792 (42.307) donde la Corte Suprema de Justicia de Colombia señala:

En ejercicio de la patria potestad y siempre que el interés sea salvaguardar el deber del acompañamiento a los hijos, los progenitores pueden tener acceso a la información que aquellos almacenen en sus redes. (Romero, 2020, parr.5). Tal es así que los padres pueden acceder a sus redes sociales de su menor hijo, buscando siempre protegerlo de los peligros que puede acaecer.

Por consiguiente, Bergua, (2019) refiere:

El Salvador, aprobó la ley que brinda Protección Integral de Niñez y de la Adolescencia, promulgada en el 2009, esta normativa lo ubica en unos de los últimos países de la región en aprobar una ley especial referida a los niños, niñas y adolescentes, y se encuentra en su artículo 46°, el cual establece que, se prohíbe a través de cualquier medio, divulgar, exponer o utilizar la imagen de niños, niñas y adolescentes en contra de su voluntad y sin su consentimiento, y aprobación de sus padres, también se prohíbe divulgar datos que lesionen el honor, la reputación del menor o que constituya injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad personal y familiar. (p.210)

Sobre lo mencionado anteriormente, considero que es primordial el consentimiento de los padres cuando se trata de un menor, debido a que no se puede exponer su imagen, ya que lesionarían derechos fundamentales, no solamente el honor, la reputación; sino también, derechos como la dignidad y la intimidad, que son derechos personalísimos de cada persona. En nuestro país, es muy frecuente la afectación de derechos en los menores, pues según (Andina 2018) las estadísticas señaladas por un estudio de Foro Económico Mundial y DQ *Institute*, revela que el 64% de los niños peruanos son víctimas de las redes sociales, lo cual demuestra la falta de atención de las instituciones y del Estado peruano hacia el menor.

La tarea de los padres o cuidadores es la supervisión que debe ir necesariamente de la mano con la construcción del vínculo de confianza, mediante el diálogo, para que se sientan tranquilos y compartan los menores sus preocupaciones e inquietudes, a fin de ayudar al menor a superar sus dificultades. (UNICEF, 2015) En muchas ocasiones, los menores no tienen confianza en sus padres, viven sus angustias sin decir a nadie y se hunden en la depresión.

Cabe indicar que, los padres son las primeras personas que influyen sobre los menores, ellos cumplen una función primordial que es la comunicación con los hijos, pues son ellos lo que pueden ayudar al menor a reducir los riesgos y a darles protección. Su función debe de ir de forma conjunta con los centros educativos y otras instituciones.

En ese mismo orden, es importante recalcar que la normativa internacional también protege al menor del *ciberacoso* o *ciberbullying*, como uno de los riesgos que trae el uso inadecuado de las redes sociales. Dentro de los países que la regulan tenemos:

En Colombia se dictó la ley 1620 que fue creada el 15 de marzo del 2013, con esta ley se establece el sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención; y mitigación de violencia escolar, el cual en el artículo 8° una de las tareas asignadas al comité escolar, es coordinar la creación de mecanismos de denuncia y seguimiento en internet, redes sociales y demás tecnologías de información a los casos de *Ciberbullying*. (Fenandez,2017, p.37)

Esta ley dada en Colombia, pone un límite a uno de los riesgos que sufren, mayormente, los menores de edad; este es el *Ciberbullying*, pues este riesgo cibernético es el lugar donde más sufren los menores, ya que se da mediante una variedad de comportamientos inapropiados, que incluye amenazas e insultos contra el menor, conductas que afectan gravemente a los niños, niñas y adolescentes por las redes sociales. De lo sustentado anteriormente, encontramos que el *Ciberbullying*, pues en nuestro país va en aumento, como lo demuestra el portal SíseVe en un estudio realizado a 2,200 alumnos de diferentes colegios de Lima Metropolitana por el Taller protégeme, revelaron que el 62% de los alumnos aseguraron haber sido testigos de acosos en contra de sus compañeros y el 47.2% señaló que las agresiones se realizaron a través de internet (Peru21, 2017). Como podemos ver, *ciberacoso* en nuestro país va en aumento y son los que menos denuncian y no saben cómo responder a este tipo de situaciones.

En Chile fue aprobada la ley que sanciona el *ciberacoso*, el 5 de marzo del 2017, de forma unánime en la Cámara de Diputado. Al respecto, el Ministerio de Educación refiere que es una prioridad trabajar para combatir el *ciberacoso* escolar. En esa ley se plasman modificaciones a la Ley General de Enseñanza para hacerla más efectiva, proteger y prevenir de las conductas de hostigamiento escolar. En esta ley se incorpora el marco normativo vigente en el concepto de *ciberacoso*, que establece que la convivencia escolar incorpore un protocolo preventivo de estas conductas, así como también, planes de promoción de buen uso de las redes sociales junto con medidas preparatorias para el menor y su familia. (Vercellino, 2019)

Trasladando esta ley al tema de investigación puedo decir que, el Ministerio de Educación tiene una ley N° 29719 que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, el cual regula la prohibición del acoso escolar cometidos por los alumnos. Sin embargo; no se menciona sobre el tema del hostigamiento por medio de las redes sociales, es por ello que nuestro país, debería también tomar esta iniciativa de prevención, ya que las escuelas son los

espacios donde se dan las agresiones hacia los derechos fundamentales por medio de las redes sociales, es preciso trabajar en el tema de prevención, mediante capacitaciones tanto de los padres como del menor para evitar riesgos mayores.

Según Giorgi, (2018):

En México establece la ley para la promoción de la convivencia libre de violencia en el entorno escolar, fue aprobada en 2011. Esta ley es una norma específica, apunta a luchar contra toda clase de acoso escolar, con independencia de que en el acoso se haga uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o no. (p.39)

Cabe indicar que, México es uno de los países donde el *ciberacoso* es muy frecuente, sin embargo, tienen una normativa específica para combatir el acoso por las redes sociales. En ese sentido, considero que es un gran avance ante los peligros que padecen los menores, no solamente en México y en nuestro país, sino en todo el mundo, ya que existen muchos lugares donde se siguen quebrantando los derechos del menor. Tal es así que en una encuesta realizada por UNICEF (2019) señala, que a nivel mundial donde participaron 30 países, que indicaron uno de cada cinco adolescentes dicen haber sufrido de *ciberacoso*.

A todo ello, es preciso indicar la forma como vienen enfrentando diversos países el quebrantamiento de derecho del menor en las redes sociales, pues lo han hecho mediante la creación de una normativa que respalda la protección del menor cuando hacen uso de esta herramienta digital. En nuestro país, no se ha tomado las medidas necesarias para frenarlo, ya que las estadísticas arrojan un alto índice de menores que sufren estas vulneraciones en sus derechos fundamentales y no saben cómo enfrentarlo a su corta edad, no saben a dónde acudir, o no tienen confianza suficiente para contarlo, esto se puede ver reflejados en las estadísticas realizadas por *Save the Children*, el cual revela que existe un 77% de menores de edad. Es necesario la protección del Estado, de la familia y de la comunidad para evitar lesiones de los derechos fundamentales del menor.

#### **2.3.1.2. Política de Estado**

En la presente investigación nos centraremos en tres instituciones que son: la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de la Mujer y Población Vulnerable (MIMP) y la DEMUNA; instituciones encargadas de brindar protección y bienestar a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La Defensoría del Pueblo, es una institución que defiende y promueve los derechos de las personas y las comunidades, con autonomía y énfasis en los grupos poblacionales en condiciones de vulnerabilidad, mediante la supervisión del Estado. Esta institución fue creada por la Constitución Política de Perú de 1993 (Defensoría del Pueblo, 2019). Tiene sede a nivel regional, distrital y dentro de su página web, hemos advertido respecto a la presente investigación que se están ejerciendo las siguientes políticas públicas:

-En el 2018, la Defensoría del Pueblo realizó un acompañamiento a través de las oficinas defensoriales a la atención de los casos de violencia escolar, producidas por los estudiantes como ejercidas por el personal de la institución educativa, con ello se busca garantizar la atención psicológica de los estudiantes para que puedan continuar con sus estudios; asimismo, la separación preventiva del personal involucrado y puesta a disposición del Gestor Educativo de UGEL para el inicio del proceso disciplinario respectivo.

-También se impulsó la estrategia defensorial “Escuela Segura” para incurrir en el cumplimiento de obligaciones de diversos actores y así prevenir, reducir y atender la violencia de tipo sexual.

-Por otro lado, la oficina defensorial ha reportado 323 casos sobre violencia escolar. Se realizaron 204 charlas sobre petición y atención de la violencia escolar dirigida a estudiantes, docentes y padres de familia.

-Mediante Decreto Supremo N° 004 -2018 – MINEDU publicado en el 2018, se aprobó un lineamiento de gestión de convivencia escolar, la prevención y atención de la violencia contra niños, niñas y adolescentes; pues mediante esta norma se establecieron diversas obligaciones para la instancia de gestión educativa local e institucional, por lo cual la Defensoría realizó supervisión a nivel nacional sobre las medidas e implementación. (Defensoría del Pueblo, 2019)

De lo que se puede advertir de la información que se publica a la ciudadanía es que, a la fecha no se viene cumpliendo a cabalidad lo establecido en la norma, debido que aún existen estos actos de violencia hacia el menor, como lo señala las estadísticas de SíseVe, el cual indica que existe un 37% de maltrato físico y psicológico en la prestación de servicio educativo y que aún no ha sido sancionado tales conductas (Defensoría del Pueblo, 2019). En ese sentido, se puede apreciar las irregularidades que puede haber en una institución educativa, donde la Defensoría del Pueblo debe comunicar a la UGEL para que sancionen a estas instituciones educativas que no cumplen con la normativa de protección de los niños, niñas y adolescentes.

Del mismo modo, podemos sostener que no se está cumpliendo con la estrategia defensorial, “Escuela Segura”, debido a que en el 2019 se ha reportado 36, 558 casos de violencia en las escuelas, es por eso que se recomienda un cambio de estrategia de MINEDU, pues es necesario que los colegios tomen otra alternativa, ya que la existente es ineficaz, y se siguen viendo la cantidad de casos de violencias, como señala SíseVe, el cual indica que 19 mil casos fueron de violencia física, 12 mil casos de violencias psicológicas y 5400 casos de violencia sexual. (Defensoría del Pueblo, 2019) A todo ello, la Defensoría del Pueblo debe trabajar más sobre esta población vulnerable, que son los niños, niñas y adolescentes; pues no solamente debe quedar plasmado en una norma, sino que debe de ir de la mano con el control para que pueda tener efecto. Es decir que, para realizarse conforme a la norma, la Defensoría del Pueblo debe supervisar mensualmente que las medidas que se están tomando, se están cumpliendo a cabalidad.

También se han realizado charlas dirigidas a docentes, alumnos y padres de familia sobre la convivencia escolar. Sin embargo, es preocupante la situación, debido a que la convivencia escolar no se está respetando y los menores siguen sufriendo las consecuencias, tal como lo demuestra la encuesta realizada por *Save the Children*, aplicada a 2,617 adolescentes entre 12 y 17 años, en las 26 regiones del país, señalaron que 39.8% de escolares han sido acosados, 44.6 % de escolares han visto a alguien que fue golpeado en la escuela y el 46.1% de escolares sienten preocupación por ser víctima del *bullying* (Defensoría del Pueblo, 2019). Como podemos ver, los datos del informe son graves y preocupantes. Es imprescindible que la Defensoría del Pueblo tome las medidas necesarias junto con MINEDU, debido a que los derechos del menor siguen siendo quebrantados por la falta de supervisión y control de estas instituciones; Asimismo, es preciso que los padres, como factor principal en el cuidado de los hijos, tomen parte del control de sus acciones que realizan para evitar estos maltratos hacia los demás, como hacia sus propios hijos.

Por último, si bien se establece que se aprobó lineamientos de gestión de convivencia escolar, prevención y atención mediante obligaciones, no se están aplicando debidamente las medidas e implementación, pues en el 2019 la propia Defensoría del Pueblo, realizó una supervisión de las obligaciones exigidas, donde se supervisaron a 1300 centros educativos en el ámbito nacional, y se indicó que el 38% de las escuelas no cuentan con un procedimiento de atención en casos de violencia escolar en su reglamento interno, el 59% si tienen en el caso de centro alternativos, y el 49% tampoco ha cumplido con dicha medida (Defensoría del Pueblo, 2019).

En esa forma se puede reflejar la falta de control y las irregularidades que puede haber en las instituciones educativas. Es necesario que la Defensoría del Pueblo realice supervisiones más seguidas a todas las instituciones educativas para que cumplan las medidas e implementación, que se les obligan, a fin de poner un límite a los abusos que se comenten a diario en contra del menor.

Mediante un acuerdo nacional se trata de erradicar la violencia y fomentar acciones que fortalezcan el respeto al ejercicio de los derechos y cumplimiento de deberes hacia los niños, niñas y adolescentes, de esta forma fomentar un clima amigable en bienestar del menor.

Por otra parte, en cuanto al Ministerio de la Mujer y Población Vulnerable (MIMP), se puede decir que es un organismo del Poder ejecutivo, cuenta con sede nacionales, regionales y distritales sobre la mujer y población vulnerable (Ministerio de la Mujer y Población Vulnerable, 2018). Dentro del MIMP se ejercen las siguientes políticas públicas, el cual vamos a dar paso:

-La coordinación de MIMP, propone la atención médica y psicológica de los casos reportados de violencia escolar en los menores, pues según plataforma SíseVe, se atendieron 78 casos de *bullying* de menores.

-Se han desarrollado dos informes semestrales de acuerdos de articulación y de esfuerzo: y trabajo realizado intersectoriales para incurrir en la prevención y atención contra la violencia de niños niñas y adolescentes a nivel regional con carácter obligatorio de los operadores de justicia como son el PNP, Ministerio Público y Poder Judicial.

- Se realizaron 65 operativos “cabins de internet” mediante acciones de intervención a los establecimientos que brindan servicios de internet, las cabins públicas u otras formas de comunicación, a fin de prevenir que los menores tengan acceso a páginas web u otro medio de conversación que esté relacionado con las páginas inadecuadas que representan riesgos, todo ello, se hizo con la participación de PNP, Ministerio Público, MIMP- INABIF, gobierno local, municipal y otras autoridades. (Ministerio de la Mujer y Población Vulnerable, 2018).

De la información anteriormente dada, se puede decir lo siguiente:

El MIMP, al proponer atención médica y psicológica junto con las defensorías en todo el país, es una buena iniciativa para ayudar al menor a enfrentar una situación de *bullying*; sin embargo, existen más del 40% de centros educativos en zonas urbana que no tiene planes para combatirlo. Es necesario tener presente que no es suficiente proponer atención médica y psicológica, sino

que es necesario ayudar a las instituciones educativas a prevenir los actos de acosos; para ello, se necesita el apoyo de más instituciones para seguir erradicando el *bullying*. Para reforzar lo anteriormente dicho, se cree conveniente indicar que en la plataforma de SíseVe se registra en el 2018, un total de 28,148 reportes de violencia escolar. (Observatorio Nacional, 2018) Lo cual demuestra, que es un problema grave que aqueja en los últimos tiempos a los menores, y ahora con la aparición de las redes sociales, el problema de afectación de derechos de los niños, niñas y adolescentes; es aún mayor, ya que esta innovación facilita los abusos que se cometen hacia el menor.

Por consiguiente, señalan que se han realizado dos informes semestrales de la prevención y atención contra la violencia de los niños, niñas y adolescentes, Sin embargo, en las estadísticas también señaladas por SíseVe de MINEDU, registró del 15 de setiembre de 2013 al 31 de mayo del 2018, un total de 218,274 casos de violencia en instituciones públicas y privadas. De las instituciones públicas se registran 15,283 casos y las privadas 2,992 casos (Observatorio Nacional, 2018). Por lo que se puede decir, que las instituciones que vienen participando en la prevención no están haciendo su trabajo eficientemente, ya que las cifras demuestran todo lo contrario, es necesario para un mejoramiento del servicio brindado, contar con un presupuesto suficiente y contratar más personal capacitado que sepan ayudar al menor cuando presentan este tipo de problema.

Por otro lado, se han realizado intervenciones a establecimientos de servicios de internet de las cabinas públicas, para evitar que el menor tenga acceso a páginas webs inadecuadas. Sin embargo, es necesario tener presente que exista una ley N° 30254, aprobado por el Decreto supremo N° 001-2009 –JUS, mediante Resolución Ministerial N° 246 -2015 - PCM, pues ésta ley es establecida para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicación para niños, niñas y adolescentes (Vlex, 2019). Mediante esta ley se puede obligar a las personas que prestan estos servicios a poner filtros a sus herramientas de trabajo, y así evitar que los menores puedan acceder a ellos; asimismo, sancionar a las personas que dejan que los menores accedan a estas páginas webs.

Por último, encontramos a otra institución que protege al menor como es la DEMUNA, que es un servicio encargado de proteger y promover los derechos de los niños y adolescentes en la jurisdicción de la municipalidad. Este servicio dado en todo el país, cuenta con 600 DEMUNAS. Dentro de las políticas públicas que podemos encontrar, tenemos:

-Proponen crear un registro nacional que permita establecer bases de datos para conocer la dimensión cuantitativa del problema, de esta forma saber si las políticas públicas y el trabajo de la sociedad civil están arrojando resultado, caso contrario los responsables del tema pueden corregir la estrategia para alcanzar los frutos planteados.

-Se requiere la subdirección de la defensoría del Ministerio de la Mujer y población vulnerable (MIMP) para que promueva el fortalecimiento de la DEMUNA en los municipios de menores recursos, así como su creación en comunidades rurales donde está creciendo la falta de protección hacia el menor.

De lo anteriormente dicho, se puede desprender lo siguiente:

Es necesario tener un control de todo el país, para conocer si el trabajo conjunto es eficiente. Para ello, es necesario herramientas de implementación para poder realizar el control del trabajo hasta ahora realizado; y saber qué lugares del país aún no cuentan con este servicio de atención hacia el menor, pues según la encuesta del niño del milenio señala que existe el 19% de no haber escuchado acerca de estos lugares de apoyo, 15% dicen que no existen en su distrito y el 40% opina que los servicios prestados por la DEMUNA son bueno o muy buenos (Del Castillo 2015). Como podemos ver, la falta de control no se puede ver a exactitud qué lugares necesitan ayuda de estas instituciones; por eso, es indispensables tener un control para saber qué lugares aun no cuentan con esta institución, y así poder brindar en dicho lugar servicios de protección hacia los niños, niñas y adolescentes.

Es necesario el fortalecimiento de la DEMUNA mediante el MIMP, para que estas instituciones puedan seguir funcionando y llegar a lugares recónditos del país; sobretodo, rurales que no cuentan con este servicio gratuito y que se requiere de su atención. Para reforzar lo anteriormente dicho, es preciso señalar una encuesta realizada por Niño del Milenio, donde indica que el 22% de madres reportan haber necesitado alguna vez ayuda por motivo de violencia infantil (Del Castillo 2015). Como podemos ver, existen lugares sobretodo rurales, donde estos servicios de ayuda hacia las personas vulnerables no llegan; y para ello, es necesario que el MIMP brinde un mejor presupuesto económico a estas instituciones que son las DEMUNAS, para brinda un servicio activo hacia las personas con bajos recursos.

Según los porcentajes que ellos mismos publican en su página web, se siguen viendo niños afectados, a pesar que las políticas son estas, se ve una clara deficiencia en la realidad. En la cual es preciso cambiar por el bienestar del menor.

### **2.3.1.3. Ejecutorias internacionales**

Nuestra sociedad actual protege los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, el cual se encuentran amparados tanto por normas nacionales como por normas internacionales, para no ser vulnerados por las redes sociales. A todo ello, es preciso comentar y criticar estas sentencias, debido a que en nuestro país, a pesar de haber normas que también protegen al menor, no están siendo tomadas en cuenta como lo hace el Estado Colombiano.

### **ANALISIS DE LA SENTENCIA T -260/12 de la República de Colombia en referencia a la vulneración de Derechos Fundamentales en las Redes Sociales**

#### **A. Hechos que se deducen de la sentencia:**

- 1-La accionante, indica que en la red social *Facebook* aparece una cuenta a nombre de su hija XX, quien en la actualidad cuenta con 4 años de edad y que a su corta edad no cuenta con la madurez suficiente para abrir una cuenta por su propia voluntad.
2. El señor BB utilizó una fecha falsa de nacimiento de su menor hija XX para crear una cuenta en las redes sociales, en la que tiene por fecha que nació el 11 de julio de 1974.

Esta sentencia se encuentra dentro del proceso de revisión del fallo de Tutela proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal del Municipio de Cartago, Valle del Cauca que negó la tutela interpuesta por la señora AA, en representación de su menor hija XX, contra el señor BB.

#### **B. Cuestiones Jurídicas debatida:**

La controversia que se presenta es determinar si se vulnera el interés superior del niño y los derechos fundamentales de la menor al habeas data, la honra, con la creación de la cuenta de *Facebook* a su nombre por parte de su padre, asimismo, la sala se pronuncia sobre los siguientes tópicos como: el Interés Superior del Menor en el Estado de Colombia; los riesgos para los derechos fundamentales, entre otros, como la protección de datos, la intimidad, y la imagen en las redes sociales; recomendaciones establecidas en Memorandum de Montevideo sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en internet, en particular de los niños, niñas y adolescentes; y el caso concreto.

### **C. Fundamentos Jurídicos analizados**

La corte fundamenta sus decisiones en las siguientes normas:

#### **Afectación al interés superior del niño**

La corte ha señalado que el Interés Superior del Niño debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás; por lo tanto, su protección no va a depender ni de los padres ni de los funcionarios encargados de protegerlos; no obstante, también implica que cuando tome una decisión para determinar cuál es la opción más favorable para el menor en particular, no se debe tener en cuenta los derechos de las personas vinculadas con el menor, en especial con los padres. Por el contrario, debe prevalecer siempre el Interés Superior del Menor frente a los demás intereses, pero tampoco es excluyente ni absoluto frente a ellos. (Considerando 14)

#### **Afectación al derecho al habeas data**

La corte considera el habeas data como una garantía de derecho a la intimidad, es de allí donde se habla de la protección de datos que pertenece a la vida privada y familiar en la que cada cual puede realizar su proyecto de vida y no puede interferir ni el Estado ni los particulares. También, considera que el habeas data es una manifestación de libre desarrollo de la personalidad. Según esta línea, el habeas data tiene su fundamento último "(...) en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad. (considerando 22)

### **D. Fallo de la sentencia:**

La corte consideró como materia de análisis la vulneración del Interés Superior del Niño y los derechos fundamentales de la menor al habeas data y a la honra, con la creación de la cuenta de *Facebook* a su nombre por parte de su padre.

Resolvió revocando el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle, negó la tutela impetrada por la señora AA, en representación de su menor hija XX, y en su lugar, amparar los derechos fundamentales de la menor.

Ordenó al señor BB cancelar la cuenta de *Facebook* que abrió en nombre de la menor XX dentro del plazo de 48 horas siguiente a la notificación.

Advirtió al señor que no puede abrir una cuenta análoga a *Facebook* con datos personales de su menor hija.

Ordenar a la secretaria de esta Corporación, así como al juez de instancia para que tome las

medidas adecuadas con el fin de que se guarde reserva sobre la identidad de la menor.

### **Análisis Crítico**

El tema a resolver por parte de la Corte Constitucional de la Sala Octava de Revisión, es analizar la vulneración de Interés Superior del Niño y los derechos fundamentales de la menor, al habeas data, con la creación de una cuenta de *Facebook* a su nombre por parte de su padre.

De acuerdo a los hechos, esta sentencia nos habla de una menor XX que tiene 4 años y ya tiene una cuenta en las redes sociales *Facebook* creada por su padre BB; sin embargo, esta cuenta está siendo utilizada con fecha falsa de nacimiento de la menor, pues ella nació el 11 de julio de 2007 y en el perfil aparece que la menor nació en 1974. Esta cuenta fue creada con el fin de tener contacto con su menor hija XX ya que, por problemas con la madre de la menor, no puede verla.

Al respecto, la decisión de la Corte Constitucional de Colombia, fue revocar la sentencia negando la tutela impetrada por la señora AA, en representación de su menor hija XX, y en su lugar, amparar los derechos fundamentales de la menor; asimismo, ordenó al señor BB cancelar la cuenta de *Facebook* a nombre de su menor hija XX, también se le advirtió al señor BB que no puede crear una cuenta análoga al Facebook con datos personales de la menor XX.

Esta es una decisión en la cual estoy de acuerdo, ya que se ha amparado el Interés Superior y los derechos fundamentales de la menor, como es la dignidad y la intimidad entre otros derechos; sin embargo, creo conveniente argumentar estos derechos con nuestras normas peruanas, ya que es una sentencia de Colombia. Del mismo modo, creo necesario argumentar otro derecho que se viene afectando en esta sentencia, como es la libertad.

Para comenzar, con el análisis de esta sentencia iniciaremos con el estudio del Principio de Interés Superior del Niño, que es un principio que no solamente se encuentra en la Constitución, sino que también en las normas internacionales, como lo ha especificado la presente sentencia.

Con lo que respecta al Interés Superior del niño, es una norma que se encuentra en el Título preliminar del Código de Niño y Adolescente Peruano, el cual precisa:

“Todas las medidas concernientes a los niños al ser adoptadas, tanto por instituciones públicas como privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos

legislativos deben tener como suprema consideración el Interés Superior” (Sokolich, 2018, p.2); en el presente caso, la demandante alega la vulneración del Interés Superior del Niño y la protección de los derechos fundamentales de la menor XX , pues la menor es una persona vulnerable que debe ser prioridad ante cualquier situación y el criterio que se tome, por su bienestar es independiente a la voluntad de los demás, como lo establece la presente sentencia (parr. 48). Es menester precisar que, al menor se le debe dar un trato diferenciado de los demás; sobretodo, cuando se afectan sus derechos fundamentales, como el presente caso.

Asimismo, es motivo de mencionar que nuestra Constitución Política del Perú de 1993, la prescribe en su artículo 4° que precisa: “la comunidad y el Estado protege especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”. En el caso en concreto, la menor XX es una persona de 4 años de edad, que se le debe salvaguardar sus derechos, ya que es una persona en desarrollo, que tiene los mismos derechos que una persona adulta, que lo único que lo diferencia es su grado de madurez, es por eso que, el Estado está obligado a protegerlo.

Con respecto a la protección de Derechos Fundamentales (la intimidad y protección de datos en las redes sociales), compartimos la opinión vertida por el Estado colombiano, en el sentido que se protejan los derechos del menor. Para ello es preciso mencionar que, los referidos derechos fundamentales se encuentran protegidos por normas internacionales, normas del Estado colombiano y por nuestro Estado peruano.

En lo concerniente a los derechos que se ampara en la presente sentencia, tenemos que el fundamento último de estos es la Dignidad e Intimidad.

El derecho a la dignidad, que es uno de los derechos por el cual analizamos la presente sentencia. Se encuentra regulado en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú de 1993, el cual precisa: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” es decir que la dignidad humana es un derecho que tiene cada ser humano y debe ser respetado y valorado por la comunidad y el Estado.

En ese orden de idea, cito el Exp. N° 02101 -2011 -PA/TC Puno, donde el Tribunal constitucional señala:

“La dignidad humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquella sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental”. (parr.4) Es evidente entonces, que los padres al igual que el Estado, deben respetar su libre desarrollo de la personalidad del menor, ya que es sujeto de derecho y que conforme va creciendo, va a tomar sus propias decisiones.

Con referente al caso en concreto, puedo decir que el padre BB, al crearle una cuenta a su menor hija XX en las redes sociales, *Facebook*, está exponiendo uno de sus derechos que debe ser valorado en todo momento, como es su dignidad. El padre de la menor, por más que diga que restringe su privacidad y que solo tiene en la cuenta de *Facebook* a familiares, está afectando este derecho fundamental que es inherente a la persona.

En cuanto al derecho de la intimidad, cabe indicar que se encuentra regulado en la Constitución Política del Perú y en el Código Civil, en el libro de derechos de las personas.

En la Constitución Política del Perú de 1993, establece en su artículo 2° inciso 7°, que “Toda persona tiene derecho: (...) a la intimidad personal y familiar”. Asimismo, el Código Civil en su artículo 14° señala, el Derecho a la intimidad de la vida personal y familiar, el cual precisa que “la intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona (...)”. En ese sentido, el derecho a la intimidad o a la vida privada, involucra el conjunto de actos, situaciones o circunstancias que, por su carácter personalísimo no se encuentran, normalmente, expuestos al dominio Público. (Carmona, 2015, p.2) Con referente al caso en concreto, el padre de la menor al crear la cuenta a nombre de su menor hija XX, está exponiendo sucesos de su vida íntima que atenta el libre desarrollo de su personalidad; todo ello en un tiempo, genera consecuencias que perjudica, no solamente el derecho a la intimidad, sino que también, otros derechos fundamentales.

Para reforzar mi postura, cito a Morales (2019) refiere:

El Tribunal de Roma en el 2018, estableció que los padres pueden ser obligados por un juez a eliminar las fotografías de su menor hijo en las redes sociales, además de

imponerles una multa hasta de diez mil euros. (parr.2) En ese sentido, lo que se busca siempre, es la protección de menor ante cualquier circunstancia, así vaya en contra de los derechos de las personas vinculadas al menor, en este caso, los padres.

Por otro lado, tenemos el derecho de la libertad, este derecho no se encuentra amparado en la presente sentencia, pero es conveniente analizar este derecho, debido a que también se afecta.

El derecho a la libertad, se encuentra en el artículo 2° inciso 4 de la Constitución Política del Perú de 1993, el cual precisa: “Toda persona tiene derecho (...) “a las libertades de información, opinión, expresión y difusión de pensamientos mediante la palabra oral, escrita o la imagen por cualquier medio de comunicación social, sin autorización previa, ni censura ni impedimento alguno, bajo responsabilidad de la ley (...)” En ese mismo sentido decimos, que la menor XX es una persona que no ha alcanzado la edad suficiente para manejar una cuenta de *Facebook*, ya que solo tiene 4 años, pero su corta edad no es motivo para que el padre tome la decisión de utilizar su nombre para crearle la cuenta de *Facebook*. Ella como persona tiene la libertad de tomar sus propias decisiones y relacionarse con amigos, como ella crea conveniente para su vida.

En cuanto al habeas data y la protección en las redes sociales. Según nuestra constitución Política del Perú en su artículo 2° inciso 6° precisa: Toda persona tiene derecho (...) “A que los servicios informáticos computarizados o no, públicos o privados, no suministren información que afecte la intimidad personal y familiar. Cabe indicar que, este derecho conocido como habeas data es una protección al derecho de la intimidad con el fin de proteger las intromisiones ilegítimas que puede afectar derechos fundamentales. En el caso en concreto, el padre de la menor al crear la cuenta de *Facebook* a nombre de su menor hija XX, introduce información personal, que conlleva a atentar contra este derecho, debido a que son datos que le pertenece solo a la menor, pues es su vida privada, en la que nadie puede hacer intromisiones ilegítimas, ni inmiscuirse en su proyecto de vida.

Por último, la protección de datos, pues esta ley en nuestro Estado peruano, protege al menor, el cual se encuentra en el artículo 27° del reglamento de la ley 29733, que fue aprobado por Decreto Supremo N° 003 -2013 – JUS, en ella establece que, para el tratamiento de los datos de un menor, es necesario el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, según corresponda. (Morales, 2019) Con referente a la sentencia, el padre de la menor XX, a pesar de

realizar una adecuada configuración de privacidad, expone a la menor a que terceras personas, atente su vida íntima. A todo ello, de acuerdo a la ley mencionada anteriormente, es necesario el consentimiento de la madre, pues ambos padres deben decidir que es mejor para la menor, sin que se vea perjudicada. Ante lo expresado, es necesario la intervención del Estado para proteger al menor, priorizando siempre, el Interés Superior del Niño.

Motivo por el cual señalamos que esta sentencia resuelta en amparo de un menor no fue caprichos de los tribunales colombianos, sino por las consecuencias que traería después de un tiempo, lo que hace posible que se vincule con el tema y estudio de la presente investigación.

**ANÁLISIS DE LA SENTENCIA: T-610/19 de la República de Colombia en referencia a la vulneración de derechos fundamentales por la publicación de videos en las redes sociales y distintos medios de comunicación donde se visualiza el rescate de la menor.**

**A. Hechos que se deducen de la sentencia:**

1. Mediante autos realizados en el 2018, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona resolvió mantener la custodia y cuidado personal de la menor MACE a favor de su madre, la señora MMEM, por lo que el juez de familia ordenó que el padre entregue a la menor y en caso de abstenerse, ordenó a la policía y al ICBF que ubiquen, rescaten y entreguen a la menor. Ante la resistencia del padre para entregar a la menor, el 25 de enero del 2019, las autoridades efectuaron el procedimiento de rescate.

2. El 1° de febrero de 2019, el señor E.R.P. publicó un video del procedimiento de rescate de la menor en la página de *Facebook*, en la que también se muestra una entrevista periodística realizada al padre, el señor J, en la que expresaba su inconformidad con la justicia y crítica en contra de la madre. Dicho video pertenece al medio “notifarándulas de Charles Castro”. Además, la accionante alega que el video de rescate fue replicado por las páginas de “Pamplona total” y “TV Cúcuta” en *Facebook* y también por las hermanas de padre de la menor, las señoras OPCY y CICY.

3. La accionante afirma que el 4 de febrero del 2019, la emisora de radio RCN “la Cariñosa de Cúcuta”, realizó una entrevista al señor J., en la que precisa que el día lunes de la semana pasada, A.C. dio las mismas declaraciones y mostró el mismo video de rescate de la menor.

4. El 26 de febrero de 2019 el Juzgado Penal de Circuito con función de conocimiento de Cúcuta negó por improcedente el amparo solicitado, debido a que la accionante no realizó solicitud previa de rectificación ante la accionada por los derechos vulnerados, conforme lo indica el Decreto 2591 de 1991.

### **B. Cuestiones Jurídicas debatida:**

La controversia que se presenta, es determinar en el primer caso si se acreditan los requisitos de procedencia de la acción de tutela, particularmente, con la solicitud de rectificación ante el medio de comunicación. Superados las exigencias mencionadas, determinar si se vulnera los derechos fundamentales de la menor como es la intimidad personal y a la imagen, cuando sus familiares graban el procedimiento de rescate sin la autorización de la madre, y también la vulneración de derechos a la honra, el buen nombre, la intimidad personal y familiar y a la imagen, cuando diferentes medios de comunicación publican en redes sociales videos del procedimiento de rescate de la menor, en la que se divulga la situación familiar.

Para determinar el problema jurídico la sala se pronuncia por los siguientes tópicos: i) Los derechos a la libertad de expresión, a la libertad de información; ii) Los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre, a la intimidad y a la imagen; los derechos del menor y su Interés Superior; iv) el ejercicio de la libertad de expresión y de información frente a los derechos de los menores; v) la carencia actual de objeto por hecho superado; y vi) el caso en concreto.

### **C. Fundamentos Jurídicos analizados**

La corte fundamenta sus decisiones en las siguientes normas:

#### **Afectación al Interés Superior del Niño**

La corte señala que, por mandato constitucional, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tienen prioridad frente a otras situaciones donde los padres, la sociedad y el Estado tiene el deber de protegerlos. Además, cuando las autoridades, bien sea judiciales, administrativas o institucionales se encuentran frente a situaciones que involucren a un menor, tendrán que tener en cuenta la prevalencia del Interés Superior y aplicar los criterios fácticos y jurídicos, con el fin de dar las mejores condiciones que satisfacen sus derechos. (Considerando 35)

**Afectación de derecho a la intimidad**

Según la Corte Constitucional, el derecho a la intimidad no puede ser restringido a menos que se cuente con el consentimiento del titular, exista una orden emitida por la autoridad competente como lo establece la Constitución y la ley, en la que las razones legítimas sean sustentadas constitucionalmente, De igual manera, se tendrá consideración en aquellas intromisiones que se generan a la intimidad personal y familiar, cuando se trata de un menor que se encuentra en una etapa de formación, en la cual una intromisión por una publicación de su vida privada puede afectar el desarrollo integral del menor. (Considerando 25)

**El ejercicio de la libertad de expresión e información frente a la afectación de los derechos de los menores**

La libertad de expresión e información está sujeta a una regulación por parte de las autoridades que suponen presentar información veraz e imparcial con el cumplimiento de parámetros de responsabilidad social. Por ese motivo, que la corte ha señalado que aquellos que practican la labor periodística deben ser cuidadosos en su labor; sobretodo, cuando se trate de hechos que involucre la vida íntima de terceras personas o de sus familias. Esta obligación de cuidado, es aún mayor cuando involucra a un menor que goza de prevalencia en el ordenamiento jurídico, tal como lo expresa en su artículo 44° de los derechos del niño. (Considerando 37)

**D. Fallo de la sentencia:**

La corte consideró como materia de análisis la acción de tutela, particularmente, aquel relacionado con la solicitud de rectificación ante el medio de comunicación, como también, la vulneración de derechos fundamentales de la menor como a su intimidad personal y a la imagen, cuando los familiares graban un video de rescate sin su consentimiento de a madre, del mismo modo, la vulneración de derechos del menor, como la honra, el buen nombre, la intimidad personal y la imagen cuando los diferentes medios de comunicación publican en las redes sociales el procedimiento de rescate de la menor.

Resolvió revocando la sentencia de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta del 26 de febrero del 2019 que negó por improcedente la acción de tutela presentada por la señora MEMM en representación de su menor hija MACE. En su lugar declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuesta en la providencia.

Concede la protección de los derechos fundamentales a la intimidad y a la imagen de MACE, en el sentido de ORDENAR a los medios de comunicación, anteriormente mencionado, que dentro de las 48 horas siguiente a la notificación, deberán pedir disculpas privadas, mediante una comunicación escrita hacia la menor y a su representante por las publicaciones de su rescate que involucra la esfera íntima de la menor e imagen, de esta manera, aclarando la vulneración de derechos a la intimidad e imagen, indicando que no volverán a incurrir a conductas.

PREVENIR A la señora JAAU para que no vuelva a cometer actuaciones como la descrita en esta sentencia en la que grabe a menores sin consentimientos alguno.

PREVENIR a los señores J. y la señora MMEM que en el ejercicio de su responsabilidad parental se abstenga de incurrir en actuaciones donde exponga la intimidad personal y familiar de la menor, en la cual se aparta de propiciar un ambiente sano e integral hacia la menor.

### **Análisis Crítico**

El tema a resolver por parte de la Corte Constitucional de la Sala Octava de Revisión es si se acredita los requisitos de procedencia de la acción de tutela, particularmente, con la solicitud de rectificación ante el medio de comunicación. Superados dichas exigencias, determinar si se vulneran los derechos fundamentales de la menor, como la intimidad personal y a la imagen, cuando sus familiares graban el procedimiento de rescate sin la autorización de la madre, también la vulneración de derechos a la honra, el buen nombre, la intimidad personal y familiar y a la imagen, cuando diferentes medios de comunicación publican en redes sociales videos del rescate de la menor.

De acuerdo a los hechos, esta sentencia nos habla de la menor MACE, que se encuentra bajo el poder del padre, pero por orden judicial se exige al padre que entregue a la menor a la madre, la señora MMEN, para que ella tenga la custodia y cuidado personal de la menor. Sin embargo, el padre se abstiene a entregarla y es rescatada conforme lo ordenó el juez de familia. Por esa razón, diferentes medios de comunicación, publicaron como noticiero un video del procedimiento del rescate de la menor, que fue grabado por la señora JAAU a solicitud del padre, y luego fue entregado dicho material a los medios de comunicación, y a las hermanas del señor J. que luego publicaron en su cuenta de *Facebook*. En esa medida, la madre interpuso acción de tutela en representación de su menor hija contra los señores J., JAAU, OPCY y CICY por la presunta violación a sus derechos fundamentales como la intimidad e imagen de la menor,

ya que dicho video de rescate fue grabado y entregado a los medios de comunicación, y que posteriormente, fueron publicado en las redes sociales. De la misma forma, hacia los medios de comunicaciones como “TV Cúcuta”, “Notifarándulas de Charles Castro”, “Pamplona total” y RCN la cariñosa; por la presunta violación de derechos fundamentales a la honra, al buen nombre, a la intimidad y a la imagen por la publicación y difusión del video como un hecho noticioso. Por todo ello, la madre de la menor solicitó al juez proteger los derechos fundamentales de su hija. Sin embargo, el juez de primera instancia lo declaró improcedente. Es necesario tener presente que, la sentencia de análisis aborda a diferentes derechos fundamentales, en el que se ha visto afectada la menor. Sin embargo, abordaremos solamente los derechos fundamentales en la cual se centra nuestro tema de investigación.

Para comenzar con esta sentencia, iniciaremos con el estudio de Interés Superior del Menor que trayendo a colación a nuestro Estado Peruano es un principio que se encuentra, tanto en las normas internacionales como es la Convención de Derechos del Niño, así como también, en normas nacionales, como en nuestra Constitución Política, y en el Código del Niño y Adolescente peruano.

Con referencia a lo anterior, cito el Exp. N° 04937 -2014 – PHC/TC Junín, el Tribunal Constitucional precisa:

El Interés Superior de Niño es un principio que se caracteriza por su efecto de manera transversal, que se deben considerar sus alcances cada vez que se tomen decisiones de dicho principio, es un deber que comprende todas las instituciones, tanto públicas como privada, de la misma forma exige una actuación garantista en cualquier decisión que involucre a un menor como sujeto de derechos. (Considerando 10)

En el presente caso, la accionante en representación de la menor, alega que las grabaciones que se le hicieron a la menor en el procedimiento de rescate, no pueden ser publicadas sin el consentimiento de su titular o el consentimiento de mutuo acuerdo de los progenitores, ya que la menor es una persona vulnerable que merece protección no solo del Estado, sino también, de la sociedad y la familia, pues en el caso en concreto, la sociedad que viene hacer los medios de comunicación, debieron respetar su intimidad de la menor, de la misma forma, los padres de la menor, debieron de obtenerse de exponer asuntos propio de la intimidad personal y familiar. En ese orden de ideas puedo decir, que un menor debe ser protegido ante cualquier situación; para ello, el Estado debe priorizar siempre el Interés Superior, buscando el bienestar del menor.

Por consiguiente, la protección del menor frente a los riesgos prohibidos, busca que se resguarde a los niños, niñas y adolescentes de todo tipo de abusos y arbitrariedades que afecte su desarrollo armónico o que se denigre su dignidad humana.

Para reforzar mi análisis de la dignidad humana, es preciso citar el Exp. N° 02273 – 2005 - PHC/ TC, Junín en la cual el Tribunal Constitucional prescribe:

La dignidad humana constituye una obligación que no se satisface por la técnica de declaración por el derecho, sino que tanto los particulares como los poderes públicos, deben garantizar el goce de garantías y niveles adecuados de protección, en la cual es posible; a través de una definición correcta del contenido de garantía. (Considerando 8)

Cabe indicar que, la dignidad humana de la menor MACE, se ha visto afectada, debido a las intromisiones en su vida privada de los distintos medios de comunicación que publicaron en las redes sociales y en otros medios como noticiero. Toda esa situación, afecta su dignidad como persona, que debió ser valorado y respetado; asimismo, afectó su identidad.

En lo que se refiere a los derechos fundamentales de la menor, como es la intimidad personal y familiar, debemos precisar que trayendo a colación a nuestro Estado Peruano, se comparte la misma opinión con el Estado Colombiano. Pues estos derechos son protegidos, tanto por normas internacionales, como por normas nacionales. El derecho a la intimidad personal no debe ser trasgredido en los menores de edad, ya que la esfera íntima del menor, debe ser resguardado ante cualquier situación que se presente.

Para ello, el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 00009 – 2014 –PI/TC, Lima hace referencia que:

“(…) La protección de la intimidad implica la exclusión de acceso a terceros de la información relacionada con la vida privada de una persona, en la cual incluye documentos o datos de tipo personal”. (Considerando 6) En ese modo, el derecho a la intimidad se ha visto vulnerado por las actuaciones de los medios de comunicación como “TV Cúcuta”, “notifarandulas de charles castro”, “TuKanal Televisión”, y “Pamplona Total” pues estos medios fueron responsables de la distribución del video de rescate de la menor en la esfera pública; por otro lado, también encontramos a los señores J. y JAAU por grabar y entregar dicho material para su difusión. De esta manera, la intimidad de la menor MACE, se ha visto afectada por terceros en su vida privada,

pues estos medios de comunicación debieron de tener presente los límites en su labor. En la situación en concreto, solo muestran la falta de ética profesional al vulnerar derechos fundamentales de la menor.

En lo que concierne al ejercicio de la libertad de expresión e información frente a la afectación de los derechos de los menores, pues este es un derecho consagrado, también en normas internacionales como nacionales, pero tiene un límite cuando se encuentra frente a los derechos fundamentales del menor, debido a su grado de madurez y sensibilidad, el Estado está obligado a protegerlo.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 01001 -2013 -PA/ TC, Lima, refiere:

La libertad de expresión tiene una posición referente, ya que es un canal de garantía mediante el cual, se ejercita el debate, la tolerancia y el consenso, sin embargo, no admite la aceptación de estados de libertad irrestricto, pues el ejercicio de la libertad de expresión conlleva a deberes y responsabilidades para con terceros y la propia organización social. (Considerando 16)

En lo que se refiere a la libertad de expresión e información frente a la afectación de derechos de los menores, en el presente caso, este derecho es relevante, en el sentido de que toda persona tiene derecho a manifestar sus pensamientos y a ser informado de forma imparcial; sin embargo, cuando se está frente a derechos de menores se trasgrede dichos derechos, pues prevalece la protección del menor. Es decir, que los medios de comunicación, mencionado anteriormente en la presente sentencia, no obedecieron su responsabilidad social, ya que mostraron la identidad de la menor, lo cual afecta su desarrollo integral; es por eso, que en la sentencia colombiana prioriza el Interés Superior del Niño.

Por esa razón, se puede decir que la Corte Constitucional de Colombia cuando revoca la sentencia de primera instancia, lo hace con el fin de amparar la acción de tutela presentada por la madre en representación de la menor; de igual forma, concede la protección de los derechos fundamentales de la menor. Motivo por el cual estoy de acuerdo, debido a que la menor es prioridad ante cualquier situación. En el presente caso, es razonable el fallo de amparar los derechos fundamentales, ya que el Estado le debe protección. Todo ello, hace que tenga relación con el tema de estudio de la presente investigación.

Por todo lo dicho con respecto al caso, me parece muy bien que la Corte Constitucional de Colombia, ampare los derechos fundamentales de la menor, ya que acá en Perú no existe muchas ejecutorias, pues para nosotros nos parece normal, quizás se debe a que el Estado Peruano sea aún, un país subdesarrollado donde la normatividad no está debidamente garantizada.

A modo de ejemplo: **un caso peruano:**

A raíz de lo acontecido en la ciudad de Chiclayo, sobre el caso de la menor de tres años de edad de iniciales D, quien fue raptada por el agresor Juan Antonio Enríquez García de 48 años de edad, y encontrada un día después en casa del agresor con indicios de haber sido ultrajada sexualmente por él mismo.

#### **HECHOS:**

-El día 12 de abril del 2022, la menor con iniciales D de tres años de edad, fue raptada en la intersección de la calle Eufemio Lora con México en el distrito de José Leonardo Ortiz por el agresor Juan Antonio Enríquez García de 48 años de edad.

-La menor con iniciales D, fue encontrada en la mañana del día 13 de abril del 2022, en casa del agresor, amarrada, en un estado de deshidratación y con indicios de haber sido violada por el agresor.

Toda esta situación causó la indignación de la población que salieron en marcha por las calles para protestar por los abusos que padecen a diarios los menores de edad. (La Republica, 2022) Este hecho sucedido, hizo que la imagen de la menor sea difundida por las redes sociales para dar con su paradero; sin embargo, al día siguiente de su desaparición fue hallada en la casa del agresor, pero difundida el violento hecho que sufrió la menor por las redes sociales.

En mi opinión puedo decir que, este hecho sucedido en agravio de la menor de iniciales D y difundida por las redes sociales, ha permitido que los derechos que se le atribuyen como persona se vean afectado, como la dignidad de la menor, al ser expuesta por las redes sociales. Si bien es cierto, la imagen de la menor fue difundida para poder encontrarla; sin embargo, existe cierto límite para tal difusión, en este caso, para poder encontrarla; pero el límite de la difusión de su imagen se extendió para otros fines, el cual se convierte en una afectación a su identidad personal.

Asimismo, es preciso decir que, la difusión de una imagen se extiende hasta donde se ha prestado, dicha extensión está limitada por la voluntad del titular de la menor, quien es el que autoriza la intromisión y fines para la difusión de la imagen. Este consentimiento no puede ser generalizado que permita disponer de la imagen a conveniencia, sino que se refiere para cada caso concreto (Toral, 2020). Cabe indicar que, la imagen de la menor, en un primer momento, se prestó para cierto fin, que es hallar con su paradero; sin embargo, la difusión se amplía para otros fines que salen del contexto, como es la morbosidad de los usuarios de las redes sociales. Todo ello, conlleva a la vulneración de derechos, ya que la información que se sube a las redes sociales quedan almacenados y con el tiempo pueden seguir dañando al menor, al ser usado dicha información en su contra, por terceras personas.

Por consiguiente, es necesario decir que, se ha sobrepasado el límite de los derechos a la dignidad y libertad de la menor, ya que las publicaciones en las redes sociales no resguardan la integridad de la menor, como lo establece el Decreto Legislativo 1377, pues en ello establece que, se busca fortalecer la protección integral de los niños, niñas y adolescentes; asimismo, indica que los medios de comunicación tampoco podrán publicar la identidad ni la imagen de estos menores de edad. (MINEDU, 2020) Como se puede ver, los medios de comunicación tienen la obligación de garantizar la información personal que permita identificar al menor, salvo que exista cierta autorización escrita por los padres o representantes legales y siempre que no atente el Interés Superior del Menor; o en todo caso, el Ministerio Público debe intervenir en favor de la protección del menor.

Por último, en el caso en concreto decimos que, en el artículo 6° de CNA existe una sanción, en conformidad con el Código Penal y mecanismos idóneos para los responsables que atenten contra la difusión de imágenes de menores que afecten la integridad; en mi opinión, debe darse sanciones más drásticas adicionales como, por ejemplo, restringir ciertos derechos como el no acceso a las redes sociales de la persona que lo ocasionan, o restricciones de derechos crediticios, etc., con el fin de proteger al menor en sus derechos y el Interés Superior del Menor.

En conclusión, decimos que, en el caso previsto en lo que se refiere a la difusión de su imagen, se están viendo afectado en sus derechos, es por ello que, es preciso poner un límite a estos abusos que se cometen a diario por los usuarios de las redes sociales que no son conscientes del enorme daño que puede traer a lo largo de la vida de un menor.

## **2.3.2. ¿Qué otras acciones deben aplicarse?**

### **2.3.2.1. Mejoramiento de instituciones**

El panorama de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sigue siendo un grave problema. A pesar que se señala en el artículo 4° de la Constitución, que la Comunidad y el Estado protege especialmente al niño, niña y adolescente; y contar con la Modificación del Código del Niño y Adolescente y las instituciones; aún sigue siendo preocupante la situación del menor frente a la afectación de sus derechos fundamentales. Dentro de las instituciones que podemos mencionar para ver en qué se puede mejorar y no se sigan afectando los derechos del menor, encontramos; específicamente, a las tres instituciones antes mencionadas como:

La Defensoría del Pueblo, es una institución que defiende los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pues tiene como objetivo sensibilizar y comprometer a la comunidad, influyendo en la construcción de respeto y buen trato hacia la niñez y adolescencia. Esta institución desempeña una labor extensa, debido a que es un servicio interinstitucional. Sin embargo, existen deficiencia en la forma como ha venido desempeñando su labor, ya que el menor sigue siendo perjudicado en sus derechos.

Si bien es cierto, en la página web de la Defensoría del Pueblo, encontramos su política de Estado, el cual no se viene cumpliendo a cabalidad, pues no solamente basta plasmarlo en una norma, sino que debe ponerse en práctica, para ello es imprescindible que la Defensoría del Pueblo, haga un seguimiento a su labor, como inspeccionar las instituciones educativas, para ver si el menor recibe la atención psicológica en casos de violencia; de igual forma, ver las irregularidades que se presentan en las instituciones; del mismo modo, buscar otros mecanismos o estrategias para reducir la violencia escolar realizando talleres de orientación más seguidas como una o dos veces por semana, tanto a los padres, alumnos y profesores; a fin de concientizar a todos que estos actos afectan los derechos del menor, también es preciso supervisar el presupuesto destinado a la implementación para dar un servicio de calidad para el bienestar del menor.

Como señalamos anteriormente, la Defensoría del Pueblo actúa en defensa de los derechos de la ciudadanía, en especial de las personas vulnerables como son los niños, niñas y adolescentes; sin embargo, es preciso indicar que, existen deficiencia en su labor, pues es necesario hacer un

seguimiento más frecuente en las instituciones educativas, ya que estos son los lugares donde los niños, niñas y adolescentes, pasan gran parte de su infancia; asimismo, son estos los lugares donde suceden los riesgos que perjudican al menor. Para reafirmar lo anteriormente expresado, cito un caso que sucedió en Piura, de un menor que se habría suicidado por haber sufrido de *bullying* en el colegio donde estudiaba. Los padres del menor manifiestan que habían denunciado, verbalmente, ante las autoridades del plantel donde estudiaba el menor, pero no adoptaron las medidas correctivas. Por su parte el Director de la UGEL informó que a su despacho no llegó ninguna denuncia sobre el presunto *bullying* de la institución educativa donde estudiaba el menor. (Defensorial noticia, 2019) En ese sentido, indicamos que la Defensoría del Pueblo debe dar una labor más eficiente, en el sentido de monitorear a las instituciones educativas, con más frecuencia, para estar alerta de los riesgos que sufren los menores y así prevenir estos abusos y garantizar los derechos a la integridad física y psicológica del menor.

El Ministerio de la Mujer y Población Vulnerable, tiene como función diseñar, promover, ejecutar, supervisar políticas públicas a favor de ese segmento de la población. El MIMP tiene una ardua tarea que viene trabajando hasta el momento, en casos de violencia contra la mujer y en protección del menor. Sin embargo, esta institución no viene desempeñando su labor como debe ser, debido a que aun, se sigue viendo un alto índice, como lo demuestra las cifras reportadas en párrafos anteriores, que los menores siguen siendo desprotegido, afectándose sus derechos fundamentales.

En el MIMP también encontramos sus políticas de Estado que vienen realizando, sin embargo, no se viene cumpliendo como debe ser; es preciso cambiar de mecanismos para lograr erradicar la violencia escolar por las redes sociales como es el *bullying* y el *ciberbullying*, entre otros acosos por las redes sociales. Es necesario otra solución para proteger al menor como poner filtros a las computadoras con internet, tanto en los hogares, las escuelas y en las cabinas públicas, pero debe haber un control más estricto de los padres, las autoridades y las instituciones, estar más pendiente de los niños, niñas y adolescentes; para que ya no sigan siendo perjudicados en sus derechos.

Para reforzar lo dicho, encontramos en la misma página web de MIMP que es imprescindible implementar una política nacional de educación sexual integral que ayude a educar a la ciudadanía y, en especial, a los niños, niñas y adolescentes, para que de esta forma identifiquen relaciones de poder y no normalicen las situaciones de violencia por medio de las redes sociales.

(Observancia Nacional, 2018) Como podemos ver, en las mismas páginas web de MIMP; no basta con las medidas dadas hasta ahora por esta institución, pues es imprescindible tener una nueva solución o mecanismo, que ayude a disminuir la violencia por las redes sociales, ya que las cosas no se están concretizando como debe de ser. El MIMP, debe seguir trabajando junto con otras instituciones, y la propia familia, para brindarle protección al menor frente al uso adecuado de las redes sociales.

La DEMUNA, es una institución que brinda un servicio gratuito y se encarga de proteger, promover, atender y vigilar el cumplimiento estricto de los derechos del menor. (Bustamante, 2012) Esta institución brinda un servicio en protección del menor, no está cumpliendo un trabajo eficiente, pues para la realización de una labor óptima, es necesario que sus instituciones estén mejor implementadas, tener herramientas para monitorear todos los lugares que prestan este servicio al menor; también, es necesario conocer qué lugares aun no cuentan con este servicio gratuito; asimismo, contar un mayor número de personal que sea competente y esté capacitado para brindar ayuda al menor acorde con las diferentes situaciones que enfrenta. Para lograrlo es necesario el apoyo del MIMP, mediante un mejor presupuesto, y así dar un servicio adecuado en protección de los niños, niñas y adolescentes.

Para reafirmar lo dicho anteriormente, es necesario expresar una realidad que sigue afectando al menor, como es el caso de Huancayo donde las DEMUNAS distritales, no cuenta con personal certificado, además de que las oficinas distritales no se encuentran implementadas ni reconocidas por el gobierno central. Asimismo, el personal rota constantemente, impidiendo el seguimiento de los casos. (RPP Noticias, 2015) En ese sentido podemos ver que la falta de implementación de las DEMUNAS es un problema que impide una atención eficiente; del mismo modo, debe contar con personal capacitado competente para atender este tipo de violencia; asimismo, darles seguimiento a los casos ya presentados y así proteger al menor de los abusos que a diario padecen en la sociedad.

Política de Estado descritas en párrafos anteriores, pero resumidas en el siguiente cuadro:

Acompañamiento de la página web de la Defensoría del Pueblo:

### CUADRO DE TEXTO

#### ACOMPANAMIENTO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Atención a los casos de violencia escolar producidas por estudiantes o por el personal.

Estrategia “Escuela Segura” para prevenir, reducir y atender la violencia de tipo sexual

Se ha reportado 323 casos de violencia escolar.

Se realizaron charlas a estudiantes, docentes y padre sobre la convivencia escolar.

D.S N° 004 -2018 – MINEDU, se aprobó lineamiento de gestión de convivencia escolar, prevención y atención. Se establecieron obligaciones de las medidas e implementación.

#### POLÍTICA DE ESTADO ACOMPANAMIENTO

No se viene cumpliendo a cabalidad. SíSeVe indica 37% de maltrato físico y psicológico a los niños, niñas y adolescentes.

No se viene cumpliendo. En el 2019 se han reportado 36,558 casos de violencia en la escuela. SíSeVe indica 19,000 casos de violencia física, 12,000 casos de violencia psicológica y 5400 casos de violencia sexual.

No se está respetando la convivencia escolar. *Save the Children* indica que en una encuesta aplicada a 2,617 entre 12 y 17 años, señalaron 39.8% han sido acosados, 44.6% han visto a alguien que fue golpeado en la escuela y 46.1% siente preocupación por ser víctima.

No se está aplicando las medidas e implementación. La Defensoría de Pueblo indicó 1300 centro educativos. Se indicó que el 38% no cuentan con el procedimiento en su reglamento interno, 59% si tienen en el caso de centro alternativos y 49% no han cumplido con dicha medida.

## Acompañamiento de la página web del Ministerio de la Mujer Población Vulnerable

**ACOMPANAMIENTO DEL  
MINISTERIO DE LA  
MUJER Y  
POBLACIÓN VULNERABLE  
(MIMP)**

Propone atención médica y psicológica en casos reportados de violencia escolar. Se atendieron a 78 casos de *bullying* de menores.

Se realizaron dos informes semestrales de la prevención y atención contra la violencia de los niños, niñas y adolescentes.

Se realizaron a 65 operaciones “cabinas públicas” mediante acciones de intervención a estos establecimientos, para evitar que los menores tengan acceso a páginas inadecuadas.

**CUADRO DE TEXTO**

**POLITICA DE ESTADO  
ACOMPANAMIENTO**

Hace falta atención en zonas rurales. Existen más del 40% de centros educativos en zona urbana que no tienen planes para combatir el *Bullying*. De acuerdo a SíSeVe se registra en el 2019, un total de 28,148 reporte de violencia escolar.

No están haciendo un trabajo eficientemente. SíSeVe de MINEDU, registró del 15 de set. de 2013 al 31 de may. de 2018, un total de 218,274 casos de violencia. De instituciones públicas un total de 15,283 casos y privadas un total de 2,992 casos.

Hay que tener presente que existe una ley de uso seguro y responsable de la TIC N° 30254°, aprobado por el Decreto supremo N° 001 -2009 -JUS, mediante Resolución Ministerial N° 246 -2015 - PCM. No se viene cumpliendo las normas establecidas.

## Acompañamiento de la página web de la DEMUNA

**ACOMPAÑAMIENTO  
DE LA  
DEMUNA**

Proponer crear un registro nacional de base de datos para conocer la dimensión cuantitativa del problema para saber si están arrojando resultado.

Se requiere la subdirección de la Defensoría mediante el MIMP para que promueva el fortalecimiento de la DEMUNA en los municipios de menores recursos.

**CUADRO DE TEXTO**

**POLITICA DE ESTADO  
ACOMPAÑAMIENTO**

La encuesta niño el milenio indica que el 19% no haber escuchado acerca de estos lugares de apoyo, 15% dicen no existen en su distrito y 40% que los servicio de la DEMUNA son bueno o muy buenos

La encuesta niño el milenio, indica que el 22% de madres reportan haber necesitado ayuda por violencia infantil.

### 2.3.2.2. Acciones concretas

Dentro de las acciones concretas que se han dado en protección del niño, niña y adolescente, encontramos:

La Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, el cual es creada por el Poder Ejecutivo que emitió a través del Decreto Legislativo N° 1377 la prohibición de la publicación de la identidad e imagen del menor que sean testigos o víctimas de una infracción falta o delito. Esta normativa se extiende a los padres y tutores, de esta manera los medios de comunicación tienen que guardar reserva de los datos del menor, salvo que exista una autorización legal de los padres o tutores. Asimismo, el decreto prioriza medidas de protección a favor del menor en situaciones de desprotección familiar, su derecho a la identidad y al nombre, y al pago de pensiones alimenticia determinadas a su favor en sentencias judiciales (World Vision, 2018). En ese sentido, esta norma está protegiendo la identidad del menor, debido a que no tiene capacidad plena y que merecen ser respetados tanto por los padres como por la sociedad y el Estado.

-El Interés Superior del Menor es creado, mediante el Decreto Supremo N° 002 -2018 – MIMP, promulgado el 30 -05 -2018 y publicado el 01 de junio de 2018. Los parámetros y garantías para considerarlo como primordial el Interés Superior del Menor en los procesos judiciales, procedimientos y demás actuaciones del Estado o entidades privadas que concierne a los niños, niñas y adolescentes. Esta ley es creada en el ámbito nacional a las entidades públicas y privadas cuando se adopte medidas y decisiones, o cuando se diseñen e implementen políticas, programas, servicios y proyectos que afecten directa o indirectamente a los niños, niñas y adolescentes. (Defensoría del pueblo, 2018) Esto cabe indicar que, en toda actuación el Interés Superior del Niño es prioridad en toda institución, (es decir que los derechos del menor deben ser atendidos antes que cualquier otra institución) es por eso que el Estado le da protección especial por su grado de vulnerabilidad.

La convivencia escolar es creada por Decreto Supremo N° 004 -2018 – MINEDU, promulgado el 12 de mayo de 2018, el cual aprueban los lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la prevención y la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes. Esta ley tiene como finalidad, establecer directrices de orientación para la convivencia escolar, la prevención y atención de la violencia que cometen contra del menor en las instituciones

educativas, con el fin de aportar al desarrollo integral de los estudiantes en entorno escolares seguros y libre de toda violencia y a la consolidación de una comunidad educativa que ejerza a cabalidad sus derechos y responsabilidades. (Defensoría del Pueblo, 2018) Lo que se busca con esta norma es que los niños, niñas y adolescentes estén libre de toda violencia no solo de agresiones que se cometen dentro de las instituciones educativas entre menores, sino del propio personal de la institución que cometen abusos hacia el menor, lo cual le afecte para poder desarrollar sanamente.

### **2.3.2.3. Propuesta Reforma**

La presente propuesta de reforma legislativa concerniente a la protección del niño, niña y adolescente en la afectación de los derechos a la Dignidad y libertad por el uso inadecuado de las redes sociales, debe consignarse una ley especial en el Código de los niños y adolescentes que se encuentra en el Código Civil.

**Proyecto de Ley N° \_\_\_\_\_**

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA AFECTACIÓN DE DERECHOS A LA DIGNIDAD Y LIBERTAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES POR EL USO INADECUADO DE LAS REDES SOCIALES EN LA LEY N° 27337, LEY DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

**FÓRMULA LEGAL**

**LEY QUE REGULA LA AFECTACIÓN DE DERECHOS A LA DIGNIDAD Y LIBERTAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES POR EL USO INADECUADO DE LAS REDES SOCIALES EN LA LEY N° 27337, LEY DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°: Objeto de la ley**

El objeto de la presente ley es establecer un marco de acciones que debe adoptarse frente a la afectación de derechos como la dignidad y libertad de niños, niñas y adolescentes, para

protegerlos de los riesgos por el uso inadecuado de las redes sociales que aquejan no solamente en nuestro país, sino a nivel mundial.

### **Artículo 2º: Finalidad**

La presente propuesta legislativa tiene como finalidad establecer acciones de protección de los niños, niñas y adolescentes, mediante la aplicación de una ley especial para el uso responsable de los medios tecnológicos de la comunicación como las redes sociales, para evitar los riesgos que afectan los derechos fundamentales del menor.

### **Artículo 3: Ámbito de Aplicación**

La presente norma de es aplicación en el ámbito nacional, va dirigida a las instituciones que protegen al menor como la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de la Mujer y Población Vulnerable (MIMP), DEMUNA y otras entidades, para que adopten las acciones propuestas en protección de los niños, niñas y adolescentes.

## **CAPITULO I**

### **Políticas de integración en defensa de los intereses de los niños, niñas y adolescentes**

**Artículo 4-A:** La Defensoría del Pueblo, el Ministerio de la Mujer y Población vulnerable (MIMP), la DEMUNA se deberá reunir con el Gobierno Regional y el Director de cada Región.

**Artículo 4-B:** Para la política de integración se deberán reunir dos (02) veces por semana cada representante de las instituciones mencionadas, para disponer los siguientes puntos:

1. Reunir para verificar las estadísticas del acoso producido por medio de las redes sociales de cada región.
2. Hacer seguimiento de la directiva que se acuerde, para que se realicen los temas tratados en protección del menor.
3. Coordinar los días que se van hacer campañas de atención médica y psicológica, charlas y talleres informativos, mediante folletos, tanto en los colegios como en la población en general para la prevención de los actos de acosos que se pueden dar por las redes sociales.
4. Ver el presupuesto anual de cada región.

**Artículo 4 -C:** Los gobiernos regionales deberán recomendar que la UGEL se reúna con los docentes más antiguos de las instituciones educativas, para supervisar si se están cumpliendo las medidas llevadas a cabo en la política de integración.

La finalidad de reunirse con la UGEL es para hacer un seguimiento del cumplimiento de las políticas de prevención establecida en la presente ley y que se desarrollaran en el capítulo posterior.

## **CAPITULO II**

### **Política de prevención en defensa de los intereses de los niños, niñas y adolescentes**

#### **Artículo 5°: Prevención para el uso adecuado de las redes sociales**

La Defensoría del Pueblo, El Ministerio de la Mujer y Población Vulnerable, la DEMUNA y demás instituciones, podrán aplicar según corresponda, las siguientes medidas de protección:

a) Las instituciones educativas deberán impartir en su currícula una hora limitada para enseñar a los estudiantes sobre programas de capacitación y prevención de actos de violencia que se dan por las redes sociales y concientizar a los menores para erradicar el *ciberacoso*.

b) MINEDU deberá obligar a los padres y profesores a llevar un curso llamado “alto al *ciberacoso*” un aplicativo que será lanzado por Movistar o cualquier otro medio de comunicación, para que eduquen a sus hijos sobre el uso responsable de las innovaciones tecnológicas.

En caso de incurrencia o de no cumplirse estas medidas de prevención, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de la Mujer y Población Vulnerable y la DEMUNA; se encontrarán facultados para comunicar a UGEL y tome las medidas correspondientes.

## **CAPITULO III**

### **Prohibiciones por el uso inadecuado de las redes sociales**

#### **Artículo 6°: Prohibición de dispositivos móviles dentro de las instituciones educativas**

El Ministerio de Educación junto con la UGEL deben informar obligatoriamente a los directores de las instituciones educativas, tanto públicas como privadas para que comuniquen a los estudiantes la prohibición de teléfonos móviles y cualquier otro dispositivo electrónico de comunicación, no solamente en las aulas sino en otras dependencias de la institución educativa.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las redes sociales representan una nueva forma de relacionarse, no solamente los adultos, sino también los menores; lo que conlleva a que estos últimos sean los que más utilicen la innovación

tecnológica. Sin embargo, esta situación ha traído consigo, muchos peligros que afectan los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Los menores como sujetos de derechos tienen una protección especial; por lo tanto, deben ser protegidos con prioridad por parte del Estado. En ese sentido, sus derechos deben ser atendido primero, antes que otra institución.

En los últimos tiempos se han visto afectados sus derechos fundamentales por el uso inadecuado de las redes sociales. Tal es así que se ven reflejadas en estadísticas dadas por UNICEF, (2019) en una encuesta realizada a nivel mundial, donde más de un tercio de los adolescentes de 30 países, señalan que han sido víctima de acoso por las redes sociales, y 1 de cada 5 han faltado a la escuela, debido a la situación de *ciberacoso* y violencia que enfrentaban.

A nivel nacional, RPP noticias, (2017) en una encuesta realizada por el Ministerio de Educación señala que, desde el 2013 hasta marzo del 2017, se han reportado 11,369 casos de acoso escolar, y mediante la plataforma de “SiseVe, contra la violencia escolar”, las autoridades han reportado 87% de estos casos provienen de instituciones públicas, 6,284 casos son violencia de tipo física, seguido de 5,630 casos por violencia verbal y el acoso por internet (*Ciberbullying*) con 440 registros.

De esa manera, las estadísticas señaladas anteriormente, demuestra que la innovación tecnológica, si bien ha traído muchos beneficios, por el otro lado, ha perjudicado al sector vulnerable como son los niños, niñas y adolescentes. Por ello, se busca erradicar los riesgos que lesionan derechos fundamentales como la dignidad, la libertad, entre otros derechos que afectan al menor por el uso inadecuado de las redes sociales.

Con relación a lo anterior, vemos que uno de los riesgos que afecta los derechos fundamentales del menor es el acoso, que se encuentra proscrito en el artículo 18° de Código de los Niños y Adolescentes. Sin embargo, no existe una normativa que proteja el acoso por las redes sociales en menores, el cual es conocido como acoso virtual o *ciberacoso*, es por eso, que se cree necesario crear una ley especial necesaria acorde a la realidad.

En ese sentido, considero proponer acciones que sean eficaces para evitar que los altos índices, anteriormente mencionados, sigan aumentando perjudicando gravemente al menor. Por ello, es

necesario primero crear una política de integración de las instituciones que laboran en protección del menor, a efectos de evitar sanciones; asimismo, proponer políticas de prevención mediante programas de capacitación talleres que ayude al menor a darle un uso responsable a las redes sociales; por último, prohibiciones del uso de dispositivos móviles en las instituciones educativas, para evitar los riesgos que se pueden cometer por las redes sociales. De esa forma, tratar de concientizar a la población en general de los peligros que enfrenta el menor y que merece ser protegidos.

Ante la presente investigación de proyecto de ley, considero conveniente, recoger la prohibición de ley en lo que se refiere al uso de dispositivos móviles en las instituciones educativas; sin embargo, este proyecto no es igual; por lo tanto, la presente investigación protege más derechos del menor.

Por último, es preciso indicar que este proyecto de ley se creó con el fin de llenar el vacío que existe en el código del niño y adolescente, que es el acoso virtual ya que, mediante estos riesgos por las redes sociales, se han visto afectados varios derechos fundamentales del menor y que merecen ser protegidos por ser sujetos de derechos.

### **Efectos de la vigencia de la norma en nuestra legislación nacional**

La vigencia de la presente ley no va en contra de la constitución Política del Perú ni de la legislación vigente.

### **Análisis de Costo Beneficio**

La propuesta legislativa si conlleva costo al Estado, ya que se trata de brindar mejores condiciones de servicios a los niños, niñas y adolescentes.

### III. Conclusiones

1. Las formas para enfrentar los riesgos por el uso inadecuado de las redes sociales, debe darse mediante un mejoramiento en el presupuesto económico que ayude a las instituciones (Defensoría de Pueblo, MIMP y DEMUNA) a tener ambientes adecuados e implementados, mediante herramientas tecnológicas para tener un control de los lugares que cuentan con este apoyo de protección al menor, monitorear y supervisar las instituciones educativas con mayor frecuencia; del mismo modo, contar con atención médica y psicológica y talleres de prevención brindado a los padres, estudiantes y profesores sobre la prevención de los riesgos por el uso inadecuado de las redes sociales. Todo ello a fin de buscar concientizar a toda la población de que el menor enfrenta una difícil situación y que debemos protegerlos de los abusos que se cometen en las redes sociales.
2. Los riesgos que trae el uso inadecuado de las redes sociales son el *ciberbullying*, *grooming* y *sexting*, etc., pues estos riesgos son acosos que se cometen por el uso de las redes sociales que se dan, mediante el hostigamiento intencionado y frecuente; a través de mensajes con el fin dañar al menor. En ese sentido, se ha determinado que son conductas graves, que no solamente le ocasionan daños físicos y psicológicos, sino que atentan contra sus derechos fundamentales que merecen ser respetados y protegidos por la familia, la sociedad y el Estado.
3. Habiendo analizado la afectación de derechos a la dignidad y libertad, en el contexto de las redes sociales en los menores, es necesario garantizar los derechos afectados, mediante la integración de las instituciones conforme a la propuesta, para hacer un trabajo en conjunto, para efectos de no verse quebrantados sus derechos fundamental del menor por el uso inadecuado de las redes sociales; así no habrán sanciones, en cuanto toda vez, que los funcionarios y demás, estén implicados en la defensa de estos menores.
4. Las acciones para superar la afectación de derechos de los niños, niñas y adolescentes por el uso inadecuado de las redes sociales, se concreta mediante política de integración de las instituciones propuestas, para formar un equipo en defensa del menor y evitar sanciones; asimismo, en políticas de prevención mediante talleres de capacitación para el uso responsable de las redes sociales, del mismo modo, prohibiciones de los

dispositivos móviles de los menores dentro del colegio. En ese sentido, se busca poner una barrera a los altos índices, anteriormente mencionados, para proteger al menor y garantizar sus derechos fundamentales frente a los riesgos que se cometen por las redes sociales.

## IV. Referencias

### Artículos de Revistas

1. Acedo, A. y Platero, A. (2016). La privacidad de los niños y adolescentes en las redes sociales: Referencia especial al régimen normativo europeo y español, con algunas consideraciones sobre el chileno. Universidad de Extremadura. *Revista chilena de derecho y tecnología*. 5(2). Recuperado de : [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0719-25842016000200063](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-25842016000200063)
2. Enríquez, M. y Garzón, F. (2015). El acoso escolar. Universidad Mariana. *Revista Saber Ciencia y Libertad*. 10 (1) Recuperado de : [file:///C:/Users/JENY/Downloads/Dialnet-ElAcosoEscolar-5329121%20\(5\).pdf](file:///C:/Users/JENY/Downloads/Dialnet-ElAcosoEscolar-5329121%20(5).pdf)
3. Fernández, A. (2016). La protección de los derechos fundamentales de los menores en internet desde la perspectiva europea. Universidad de Talca. *Revista Ius et Praxis* 22(1). Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v22n1/art11.pdf>
4. Flores, E. y Pérez, X. (2019). Protección a la imagen y a la voz ante las tecnológicas de la información y comunicación. *Revista Jurídica UNAM*.7(6). Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/13015/14654>
5. García, M. y García, A. (2017). Diversas Manifestaciones de Riesgo Social y Moral del Menor en el Ámbito de Técnicas de Información y comunicación (TIC), UNED. *Revista de Derecho Público*. UE. 9(100). Recuperado de: [file:///C:/Users/JENY/Downloads/20744-41294-1-SM%20\(34\).pdf](file:///C:/Users/JENY/Downloads/20744-41294-1-SM%20(34).pdf)
6. Heras, M. (2015). Internet y el derecho al honor de los menores. *Revista Ius*, 6(29). Recuperado de: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472012000100007](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472012000100007)
7. Hernández, K., Yáñez, J. y Carrera, A. (2017). Las redes sociales y adolescencia. Repercusión en la actividad física. *Revista científica de la Universidad de Cienfuegos*. 9(2). Recuperado de: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202017000200033](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202017000200033)
8. Oliveros, M., et al. (2012). *Cyberbullying*. Nuevas tecnologías electrónicas al serio del acoso escolar en alumnos de dos distritos de Lima. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. *Anales de la Facultad de Medicina*. Recuperado de:

[http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1025-55832012000100003](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1025-55832012000100003)

9. Pérez, G. y Cantoral, K., (2016). El *bullying*, A jurisprudencia a través sanciones aplicables en México. Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, *Revista In Jure Anáhuac Mayab*. 5(9). Recuperado de: [http://anahuacmayab.mx/injure/wp-content/uploads/2018/04/1\\_bullying.pdf](http://anahuacmayab.mx/injure/wp-content/uploads/2018/04/1_bullying.pdf)
10. Rico, M. (2012). El impacto de internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión. Universidad de Zulia. *Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política*. 19(3). Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32923.pdf>
11. Téllez, J. (2015). *Ciberacoso*. UNAM. *Revista del Instituto de Investigación Jurídica virtual de la UNAM*. 4 (7). Recuperado de: [file:///C:/Users/JENY/Downloads/10446-12792-1-PB%20\(9\).pdf](file:///C:/Users/JENY/Downloads/10446-12792-1-PB%20(9).pdf)

### Artículo Periodístico

12. Andina (06 de febrero de 2018). 6 de cada 10 niños en Perú están expuestos a algún riesgo en internet. Recuperado de: <https://andina.pe/agencia/noticia-6-cada-10-ninos-peru-estan-expuestos-a-algun-riesgo-internet-698385.aspx>
13. Andina. (11 de octubre de 2019). Redes peligrosas. Recuperado de : <https://portal.andina.pe/edpespeciales/2019/redes-peligrosas/index.html>
14. La Republica. (27 de agosto de 2014). Adicción a las redes sociales crece entre los adolescentes. Recuperado de: <https://larepublica.pe/archivo/655562-adiccion-a-las-redes-sociales-crece-entre-los-adolescentes/>
15. La sexta. (04 de setiembre de 2019). Las cifras del ciberacoso a nivel mundial. Uno de cada tres jóvenes dice haberlo sufrido. Recuperado de: [https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/cifras-ciberacoso-nivel-mundial-uno-cada-tres-jovenes-dice-haberlo-sufrido\\_201909045d6f51a50cf2408f0864c1dc.html](https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/cifras-ciberacoso-nivel-mundial-uno-cada-tres-jovenes-dice-haberlo-sufrido_201909045d6f51a50cf2408f0864c1dc.html)
16. Perú 21. (06 de mayo de 2017) El *Ciberbullying* crece en el Perú, pero la mayoría no denuncia. Recuperado de: <https://peru21.pe/lima/ciberbullying-crece-peru-mayoria-denuncia-75311-noticia/?ref=p21r>
17. Perú 21 (14 de agosto de 2015) Hunacayo: Demunas distritales no cuentan con personal certificado. Recuperado de: <https://rpp.pe/peru/actualidad/huancayo-demunas-distritales-no-cuentan-con-personal-certificado-noticia-622097?ref=rpp>

18. RPP Noticia (02 de mayo de 2017). Infografía. Estas son las cifras de casos de *Bullying* en el Perú. Recuperado de: <https://rpp.pe/peru/actualidad/infografia-estas-son-las-cifras-de-casos-de-bullying-en-peru-noticia-1047704?ref=rpp>
19. RPP Noticias. (12 de setiembre 18). Las redes sociales traen consigo muchas oportunidades, pero a la vez presenta nuevas amenazas. Recuperado de: <https://rpp.pe/campanas/contenido-patrocinado/amenazas-online-ciberbullying-grooming-y-sexting-noticia-1148549>

## Blog

20. Anónimo. (2019). La ley COPPA en YouTube: que es, como afectara a los canales y todo sobre la polémica de la nueva regulación. Deport Play. Recuperado de: <https://depor.com/depor-play/tecnologia/la-ley-coppa-en-youtube-que-es-como-afectara-a-los-canales-y-todo-sobre-la-polemica-de-la-nueva-regulacion-estados-unidos-usa-nnda-nnlt-noticia/?ref=depr>
21. Blanco, F. (2015). Guía Clínica sobre el Ciberacoso para profesionales de la salud. Recuperado de: [https://www.adolescenciasema.org/usuario/documentos/Guia\\_Ciberacoso\\_Profesional\\_es\\_Salud\\_FBlanco.pdf](https://www.adolescenciasema.org/usuario/documentos/Guia_Ciberacoso_Profesional_es_Salud_FBlanco.pdf)
22. Giménez, I. (2017) Así es el *Ciberbullying*: la nueva cara de los acosadores menores. La Vanguardia. Recuperado de: <https://www.lavanguardia.com/vida/20171117/432741160119/cyberbullying-nueva-cara-acoso-menores-love-brl.html>
23. Gimeno, A. (2018) Riesgo y amenaza en internet RRSS. La carpeta. Aragón. Navega seguro. Recuperado de: <https://www.aragon.es/documents/20127/674325/LaCarpeta172definitiva1.pdf/de39e04b-0221-e96e-3323-27f9353843f2>
24. Meléndez, H. (2019). Las redes sociales y la vulneración al derecho de la dignidad de las personas. Linken in. Recuperado de: <https://www.linkedin.com/pulse/las-redes-sociales-y-la-vulneraci%C3%B3n-al-derecho-de-mel%C3%A9ndez-cueto>
25. Morales, A. (2019). Redes Sociales y paternidad. Torres y Torres Lara. Recuperado de: <https://www.tytl.com.pe/redes-sociales-y-paternidad/>
26. Pérez, J. y Gardey A. (2015). Plataforma virtual. Recuperado de: <https://definicion.de/plataforma-virtual/>

27. Report, J. (2018). El *Bullying* nos afecta a todos. La Vanguardia. Recuperado de: <https://www.lavanguardia.com/vida/junior-report/20180914/451685371610/bullying-acoso-escolar-educacion-prevenir.html>
28. Rivas, L. (2017) La protección de la imagen de los menores en el ámbito de la publicidad. Legal Today. Recuperado de: <http://www.legaltoday.com/blogs/nuevas-tecnologias/blog-ecija-2-0/la-proteccion-de-la-imagen-de-los-menores-en-el-ambito-de-la-publicidad>
29. Rocha, A. (2018). ¿Sabes la diferencia entre Redes Sociales y plataformas digitales? Tecno Soluciones. Recuperado de <https://tecnosoluciones.com/la-diferencia-entre-redes-sociales-y-plataformas-digitales/>
30. Romero, P (2020). Los padres pueden controlar cuentan en las redes sociales de sus hijos. Legis Ámbito jurídico. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/padres-pueden-controlar-cuentas-de-redes-sociales-de-sus-hijos>
31. Rojas, J. (2013). El uso de las redes sociales afecta a las personas. Radio Televisión Martí. Recuperado de: <https://www.radiotelevisionmarti.com/a/tecnologia-red-social-internet-salud-ciencia/28255.html>
32. Ruiz C. (2016). El acoso escolar, un problema en las aulas. Sociedad y Educación Recuperado de : <http://www.sociedadeducacion.org/blog/el-acoso-escolar-un-problema-en-las-aulas/>
33. Rovati, L. (2015). Taiwán prohíbe el uso de tablets y móviles a los menores de dos años. Recuperado de: <https://www.bebesymas.com/noticias/taiwan-prohibe-el-uso-de-tablets-y-moviles-a-los-menores-de-dos-anos>
34. Sánchez et al. (2016). Los adolescentes y el ciberacoso. Recuperado de: <http://www.fundacioncsz.org/ArchivosPublicaciones/292.pdf>
35. Vercellino, T. (2019). Chile firme contra el *ciberacoso* escolar: así pinta el proyecto de ley que lo sanciona. El definido Recuperado de: <https://www.eldefinido.cl/actualidad/pais/10921/Chile-firme-contra-el-ciberacoso-escolar-asi-pinta-el-proyecto-de-ley-que-lo-sanciona/>
36. World Vision, (2018) Decreto Legislativo N° 1377°: Protección a favor de los Niños, Niñas y Adolescentes. Recuperado de: <https://worldvision.pe/noticias/proteccion-de-la-identidad-de-ninos-ninas-y-adolescentes-en-los-medios-de-comunicacion>

## Libros electrónicos

37. Cejas, M. (2014). Usos y abusos de las redes sociales en Argentina. Recuperado de: [http://bdigital.uncu.edu.ar/objetos\\_digitales/6500/tesis-fcpys-cp-2014-cejas.pdf](http://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/6500/tesis-fcpys-cp-2014-cejas.pdf)
38. Cotino, L. (2011). Libertad de expresión e información en internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías. Recuperado de: <https://www.uv.es/cotino/elibertades2010.pdf>
39. Davara, L. (2016). Menores en internet y redes sociales: Derecho Aplicable y deberes de los padres y centro educativo. Recuperado de: <https://www.aepd.es/media/premios/menores-en-internet.pdf>
40. Fernández, L. (2017). Menores en Internet y redes sociales: Derecho Aplicable y deberes de los padres y centros educativos. Recuperados de: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-10/menores-en-internet.pdf>

## Páginas webs

41. Andrés L., et al. (2015). Una mirada en profundidad al acoso escolar en Ecuador. Ecuador: UNICEF para cada niño. Recuperado de: [https://www.unicef.org/ecuador/acoso\\_escolar\\_final\\_baja\(1\).pdf](https://www.unicef.org/ecuador/acoso_escolar_final_baja(1).pdf)
42. Anónimo (2018). Sepa como tres países de Asia controlan practicas del *Cyberbullying*. Chile: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/observatorio/asiapacifico/noticias/paises-asia-pacifico-controlan-cyberbullying>
43. Asia Pacifico (2018). Sepa como tres países de Asia controlan practicas del *Cyberbullying*. Chile: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/observatorio/asiapacifico/noticias/paises-asia-pacifico-controlan-cyberbullying>
44. Bergua, J. (2019). La educación normativa a la convención sobre los derechos del niño en América Latina. Panamá: UNICEF para todos. Recuperado de: <https://www.unicef.org/lac/media/9646/file/PDF%20La%20adecuacion%20normativa%20a%20la%20Convencion%20sobre%20los%20Derechos%20del%20Nino%20en%20America%20Latina.pdf>
45. Carmona M. y Vigil, M. (2015) El derecho a la intimidad en las redes familiares. Lima: Revista de la facultad de Derecho de la Universidad Femenina de Sagrado Corazón.

Recuperado

de:[http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/Lumen11/77\\_Carmona%20Brenis%20y%20Vigil%20Z%C3%A1rate.pdf](http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/Lumen11/77_Carmona%20Brenis%20y%20Vigil%20Z%C3%A1rate.pdf)

46. Cifuentes, P. (2018). Maltrato escolar: Acoso cibernético o ciberbullying. Chile: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN. Recuperado de: <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=144970&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>
47. Defensoría del Pueblo, (2019) Vigésimo segundo informe anual, 2018. Lima: Defensoría del Pueblo. Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/05/Vig%C3%A9simo-Segundo-Informe-Anual-de-la-Defensor%C3%ADa-del-Pueblo.-Enero-Diciembre-2018.pdf>
48. Defensoría del Pueblo. (2019). Reporte de Derecho a la Educación. Lima: Defensoría del Pueblo. Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/REPORTE-EDUCACION-II-JUNIO-FINAL-OFICIAL.pdf>
49. Defensoría del Pueblo, (2019) Cerca de 40% de escuelas regulares no cuentan con procedimientos para atender violencia. Lima: Defensoría del Pueblo. Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/cerca-del-40-de-escuelas-regulares-no-cuenta-con-procedimientos-para-atender-violencia/>
50. Defensoría del Pueblo. (2019). Defensoría del Pueblo interviene en caso de suicidio por presunto *bullying* en Piura. Lima. Defensoría del Pueblo. Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-interviene-en-caso-de-suicidio-por-presunto-bullying-en-piura/>
51. Garcés, J. y Ramos, M. (s.f.). Jóvenes consumidores y redes sociales en Castilla- La Mancha. Castilla – La Mancha: Asociación de Estudios Psicológicos y Sociales. Recuperado de: <http://www.portaljovenclm.com/documentos/informes/JovenesConsumidoresyRedesSocialesenCLM.pdf>
52. Gil, A. (2013). La privacidad del menor en internet. Rioja: Grupo de Investigación de la Universidad Internacional de la Rioja. Recuperado de: [file:///C:/Users/JENY/Downloads/Dialnet-LaPrivacidadDelMenorEnInternet-4764226%20\(17\).pdf](file:///C:/Users/JENY/Downloads/Dialnet-LaPrivacidadDelMenorEnInternet-4764226%20(17).pdf)
53. Giorgi, V. (2018). Red Intergeneracional para la Promoción del Uso Seguro de Internet. República dominicana: Riamusi. Recuperado de: <http://www.iin.oea.org/pdf-iin/publicaciones/RIAMUSI.pdf>

54. Gualpa, L. (30 de julio del 2015). Vulneración de Derechos de niñ@s y adolescentes por el uso patológico de las redes sociales digitales. Puyo: Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES. Recuperado de: <https://www.uniandes.edu.ec/web/wp-content/uploads/2016/04/Vulneraci%C3%B3n-de-derechos-de-ni%C3%B1@s-y-adolescentes-por-el-uso-patol%C3%B3gico-.pdf>
55. Guevara, J., Sthioul, A., Rivera, M. y Barrientos F. (2018). Evidencias: Ciberacoso: Una revisión internacional y nacional de estudios y programas. Chile: Centro de Estudio MINEDUC. Recuperado de: <https://centroestudios.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/100/2018/11/EVIDENCIAS-43.pdf>
56. Labrador, F., Requesens, A. y Helguera, M. (2015). Guía para padres y educadores sobre el uso seguro de internet, móviles y videojuegos. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de: <https://www.ucm.es/data/cont/docs/39-2015-03-22-Gu%C3%ADa%20para%20padres%20y%20educadores%20sobre%20el%20uso%20seguro%20de%20Internet,%20videojuegos%20y%20m%C3%B3viles.pdf>
57. La Republica (2022). ¿Qué dijo la prensa internacional sobre el secuestro y violación de niña de tres años en Perú? Recuperado de: <https://larepublica.pe/mundo/2022/04/15/justicia-para-damaris-secuestro-y-violacion-de-una-nina-de-3-anos-en-peru-es-noticia-internacional/>
58. La Rosa, A. (2016). Una Mirada en la Interacción en las Redes Sociales. Lima: Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Recuperado de: <http://revistas.unife.edu.pe/index.php/avancesenpsicologia/article/view/143/133>
59. Nieto, M. y Montesano, M. (2016). Redes sociales y derecho a la intimidad de los menores de edad. Buenos Aires: Facultad de Derecho Recuperado de: <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/3048/1/redes-sociales-derecho-intimidad-nieto.pdf>
60. MINEDU (2020). ¿Se pueden subir las fotos de los estudiantes o sus evidencias de aprendizaje a las redes sociales? Recuperado de: <https://sites.minedu.gob.pe/orientacionesdocentes/2020/07/22/se-pueden-subir-las-fotos-de-los-estudiantes-o-sus-evidencias-de-aprendizaje-a-las-redes-sociales/#:~:text=As%C3%AD%20lo%20establece%20el%20Decreto,de%20estos%20menores%20de%20edad>
61. Ministerio de la Mujer y Población Vulnerable, (2018). VII informe Anual de avances de las metas del Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia. Lima:

- MIMP. Recuperado de: <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/pnaia/pdf/VII-Informe-PNAIA-2018.pdf>
62. Ministerio de la Mujer y Población Vulnerable (2018) Observatorio Nacional. MIMP. Recuperado de: <https://observatorioviolencia.pe/convivencia-escolar/#>
63. Observatorio Nacional. (2018) Los niños, niñas y adolescentes: población vulnerable al maltrato y al abuso. Lima: Ministerio de la Mujer y Población Vulnerable. Recuperado de: <https://observatorioviolencia.pe/ninez-vulnerable-al-maltrato/>
64. Pudahuel (2014). Protocolo de la actuación para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Chile: Corporación Municipal de Desarrollo Social Dirección de Educación Programa de Apoyo escolar. Recuperado de : <http://www.codep.cl/documents/10179/10835/PROTOCOLO+DE+PROTECCION+A+LA+INFANCIA+CODEP.pdf/d9545fbc-3177-4210-83d5-ad0181ec7b37>
65. Ramón, F. (2015). Menores y redes sociales: Cuestiones legales. España: Universidad Politécnica de Valencia. España. Recuperado de: [file:///C:/Users/JENY/Downloads/Dialnet-MenoresYRedesSociales-5074808%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/JENY/Downloads/Dialnet-MenoresYRedesSociales-5074808%20(1).pdf)
66. Rask, B. (2014). Estudio sobre la actividad del Facebook y su efecto sobre los derechos de los usuarios. España: Universidad Rey Juna Carlos. Recuperado de: [https://eciencia.urjc.es/bitstream/handle/10115/12199/TFG\\_RaskBeatrice\\_Febrero\\_13-14.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://eciencia.urjc.es/bitstream/handle/10115/12199/TFG_RaskBeatrice_Febrero_13-14.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
67. Resolución administrativa N° 228 -2016-CE- PJ. (2016). Protocolo de Participación judicial del Niño, Niña y Adolescente. Lima: Consejo ejecutivo del Poder judicial. Recuperado de: [file:///C:/Users/JENY/Downloads/Protocolo%20participaci%C2%BEEn%20judicial%20ORA\\_228\\_2016\\_CE\\_PJ.pdf](file:///C:/Users/JENY/Downloads/Protocolo%20participaci%C2%BEEn%20judicial%20ORA_228_2016_CE_PJ.pdf)
68. Roldan, M. (2015). Antecedentes sobre el uso del Facebook en adolescentes. Uruguay: Montevideo: Universidad de la Republica. Recuperado de: [https://sifp.psico.edu.uy/sites/default/files/Trabajos%20finales/%20Archivos/trabajofg roldan\\_1\\_0.pdf](https://sifp.psico.edu.uy/sites/default/files/Trabajos%20finales/%20Archivos/trabajofg roldan_1_0.pdf)
69. Sánchez et al. (2015). Los Adolescentes y las Tecnologías de la Información y la Comunicación. Valencia: Plan Municipal de Drogodependencia. Recuperado de: <http://digital.csic.es/bitstream/10261/132633/1/TICPadres.pdf>
70. Sokolich, M. (2018), La afectación del Principio del Interés Superior del Niño a partir de la presunción pater is est. Lima: Derecho y Sociedad. Recuperado de :

file:///C:/Users/JENY/Downloads/20390-Texto%20del%20art%C3%ADculo-81206-1-10-20181107%20(2).pdf

71. Toral, E. (2020). Menores y Redes Sociales: Consentimiento, Protección y Autonomía. España: Universidad de Salamanca. Recuperado de:  
<http://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/39056dpyc3605toral-lara.pdf>
72. Valentina, C. (2017). Las características de las Redes Sociales y la posibilidad de expresión abierta por ellas. La Comunicación de los jóvenes españoles en Facebook, Twitter e Instagram. Universidad de Bucarest. España: Dialnet. Recuperado de:  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6319192>

## Tesis

73. Álvarez, G. (2015). *Cyberbullying*, una nueva forma de acoso escolar. Tesis doctoral. UNED, Madrid, España. Recuperado de: [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:CiencPolSoc-Galvarez/ALVAREZ\\_IDARRAGA\\_Gema\\_Tesis.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:CiencPolSoc-Galvarez/ALVAREZ_IDARRAGA_Gema_Tesis.pdf)
74. Claros, M. (2017). Las redes sociales en los niños y adolescentes en el Distrito de Puente Piedra 2017. Universidad Cesar Vallejos. Lima, Perú. Recuperado de:  
[http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/19818/Claros\\_TM.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/19818/Claros_TM.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
75. Coronado, L. (2015). La libertad de expresión en el Ciberespacio. Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, España. Recuperado de:  
<https://eprints.ucm.es/33067/1/T36374.pdf>
76. Cruz, L. (2017). Adolescentes y Redes Sociales en la Era Digital. Tesis de pre grado). Universidad de las Islas Baleares. Islas Baleares, España. Recuperado de  
[http://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/3808/Cruz\\_Diana\\_Laura.pdf?sequence=1](http://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/3808/Cruz_Diana_Laura.pdf?sequence=1)
77. Espinoza, N. (2018). Las redes Sociales y la vulneración del derecho a la intimidad personal en las denuncias presentadas en la fiscalía penal corporativa de Chachapoyas, región Amazonas, 2014 – 2016. Tesis de pre grado. Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza. Amazonas, Perú. Recuperado de:  
<http://repositorio.untrm.edu.pe/bitstream/handle/UNTRM/1470/ESPINOZA%20ROJAS%20NERLY%20JOHANNA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

78. García, L. (2015). El derecho al honor, la intimidad y la propia imagen en las redes sociales: Especial referencia a los menores de edad. Tesis de grado. Universidad de Salamanca. Salamanca, España. Recuperado de: [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/127237/TG\\_GarciaMoreno\\_Derecho.pdf;jsessionid=2C978AC08D7DDFBE0AC4C97407DA758B?sequence=1](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/127237/TG_GarciaMoreno_Derecho.pdf;jsessionid=2C978AC08D7DDFBE0AC4C97407DA758B?sequence=1)
79. Gavilanes, G. (2015). Adicción a las redes sociales y su relación con la adaptación conductual en los adolescentes. Tesis de grado. Pontificia Universidad Católica de Ecuador. Ambato, Ecuador. Recuperado: <http://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1137/1/75670.pdf>
80. Glez, J. (2014). Las TIC y las Redes Sociales: El Motor del Siglo XX. Tesis de Grado. Universidad Pontificia Comillas. Madrid, España. Recuperado de: <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/556/retrieve>
81. Gonzales, L. y Hernández, N. (2017) Menores y redes sociales: Los riesgos de un mal uso. España. Tesis de grado. Universidad de la Laguna. San Cristóbal de la Laguna. España. Recuperado de: <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/6893/Menores%20y%20redes%20social%20es%20los%20riesgos%20de%20un%20mal%20uso.pdf?sequence=1>
82. Gonzales, A. (2015). El ciberbullying o acoso juvenil mediante internet: Un análisis empírico a partir del modelo del triple riesgo delictivo (TRD). Tesis de doctorado. Universidad de Barcelona. Barcelona, España. Recuperado de: [https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/384709/AGG\\_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/384709/AGG_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
83. Herce, B. (2015). Aspectos jurídicos sobre la privacidad de las redes sociales. Tesis de Master. Universidad Carlos III de Madrid. Madrid, España. Recuperado de: [https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/23128/TFM\\_herce\\_ruiz\\_2012.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/23128/TFM_herce_ruiz_2012.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
84. Ikemiyashiro, J. (2017). Uso de las redes sociales virtuales y habilidades sociales en adolescentes y jóvenes adultos de lima metropolitana. Tesis de pre grado. Universidad San Ignacio de Loyola. Lima, Perú. Recuperado de: [http://repositorio.usil.edu.pe/bitstream/USIL/2766/1/2017\\_Ikemiyashiro\\_Uso-de-las-redes-sociales-virtuales.pdf](http://repositorio.usil.edu.pe/bitstream/USIL/2766/1/2017_Ikemiyashiro_Uso-de-las-redes-sociales-virtuales.pdf)
85. Jiménez, J. (2014). Riesgos de las Redes Sociales Informáticas Internet Social Network Risks. Tesis de grado. Universidad de Málaga. Málaga España. Recuperado de: <https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/15231/Riesgos%20de%20las%20>

- Redes%20Sociales%20Informáticas%20%5BCopia%201%5D.pdf?sequence=1&isAllowed=y
86. Linares, R. (2018). Las redes sociales y la protección del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen de los menores. Tesis de grado. Universidad de Valladolid, Valladolid, España. Recuperado de: [https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/31444/TFG-D\\_0689.pdf;jsessionid=EA944D6765B9802C7510143B37F630C9?sequence=1](https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/31444/TFG-D_0689.pdf;jsessionid=EA944D6765B9802C7510143B37F630C9?sequence=1)
  87. Llopis, M. (2016). El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor o persona con la capacidad modificada judicialmente. Tesis de grado. Universidad de Almería, Almería, España. Recuperado de: [http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/4691/10732\\_TFG%20Derecho%20Definitivo%20Cristina%20Llopis.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/4691/10732_TFG%20Derecho%20Definitivo%20Cristina%20Llopis.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
  88. Mendoza, L. (2018). La protección de las defensorías municipales del niño y adolescentes en la protección del menor en Trujillo, 2018. Universidad Privada Antenor Orrego. Tesis de pre grado. Trujillo, Perú. Recuperado de: [file:///C:/Users/JENY/Downloads/RE\\_DERE\\_LISSETH.MENDOZA\\_LABOR.DE.LAS.DEFENSORIAS\\_DATOS%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/JENY/Downloads/RE_DERE_LISSETH.MENDOZA_LABOR.DE.LAS.DEFENSORIAS_DATOS%20(1).pdf)
  89. Molina, G. y Toledo, R. (2014). Las redes sociales y su influencia en el comportamiento de los adolescentes, Estudio realizado en cuatro colegios de la ciudad de Cuenca con los alumnos de primer año de bachillerato. Tesis de grado. Universidad de Azuay, Cuenca, Ecuador. Recuperado de: <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/3659/1/10335.PDF>
  90. Muñoz L. (2018). Protección penal de la intimidad personal en las redes sociales. Tesis de grado. Universidad Nacional del Altiplano, Puno, Perú. Recuperado de: [http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/9897/Mu%C3%B1oz\\_Quispe\\_Lenin\\_Leonir.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/9897/Mu%C3%B1oz_Quispe_Lenin_Leonir.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
  91. Ortega, A. (2013). Manifestaciones de la agresión verbal entre adolescentes escolarizados. Tesis de grado. Universidad de Cuenca, Cuenca, Ecuador. Recuperado de: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/4536/1/tesis.doc.pdf>
  92. Padilla, J. (2017). Seguridad y Riesgos: *Cyberbullying, Grooming y Sexting*. Tesis de Master. Universidad de Oberta de Catalunya. Barcelona, España. Recuperado de: <http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/bitstream/10609/67105/6/fpalmerpTFM0617memoria.pdf>

93. Paraguay, M. y Salcedo, I. (2015). Manifestaciones más frecuentes del *Ciberbullying* en los estudiantes Víctimas de la I.E. “Santa Isabel - Huancayo”. Universidad Nacional del Centro del Perú. Tesis de grado. Huancayo, Perú. Recuperado de: [http://repositorio.uncp.edu.pe/bitstream/handle/UNCP/898/TTS\\_13.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uncp.edu.pe/bitstream/handle/UNCP/898/TTS_13.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
94. Rojas, D. (2014). *Ciberacoso* de niños, niñas y adolescentes en las redes sociales: un estudio sobre los sistemas de protección y prevención judicial. Tesis de pre grado. Universidad Católica de Colombia. Bogotá, Colombia. Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2564/1/PROYECTO%20DE%20REFLEXION%20CIBERACOSO%20NIÑOS%20Y%20NIÑAS%20Y%20ADOLESCENTES%20EN%20LAS%20REDES%20SOCIALES.pdf>
95. Rojas, A. (2013). Comportamiento integral y el *bullying* escolar en estudiantes de secundaria. Tesis de grado. Universidad San Martín de Porres. Lima, Perú. Recuperado de: [http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/1028/1/rojas\\_aj.pdf](http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/1028/1/rojas_aj.pdf)
96. Vaca, P. (2014). Formas y prevalencia del acoso escolar en adolescentes del primer año de bachillerato del colegio une Quito, durante el año lectivo 2012 -2013. Tesis de grado. Universidad Politécnica Salesiana sede Quito. Quito Ecuador. Recuperado de: <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/6278/1/UPS-QT04794.pdf>

### **Sentencias Nacionales**

97. Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente. N° 02101 -2011 –PA/TC Puno. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02101-2011-AA%20Resolucion.html#:~:text=%E2%80%9C%5B%E2%80%A6%5D%20la%20dignidad%20de,le%20d%C3%A9%20un%20tratamiento%20instrumental>.
98. Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 04937 -2014 –PI/TC, Junín N.I.B.P. Representada Angélica Reynoso Alviño. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04937-2014-HC.pdf>
99. Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 00009 -2014 –PH/TC, Lima Ciudadano. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/00009-2014-AI.pdf>
100. Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 01001 -2013 –PA/TC, Lima. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/01001-2013-AA.pdf>

101. Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 2273 -2005 -PH/TC, Lima. Karen Mañuca Quiroz Cabanillas. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04937-2014-HC.pdf>

### **Sentencias Internacionales**

102. Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia. Exp. T-260/ 12 de la Republica de Colombia. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-260-12.HTM>
103. Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia. Exp. 610/19 de la Republica de Colombia. Recuperado de: [https://app.vlex.com/#search/content\\_type:2/SENTENCIA+DE+VULNERACI%C3%93N+DE+DERECHOS+FUNDAMENTALES++Y+DE+LAS+REDES+SOCIALES+EN+UN+MENOR+DE+EDAD/p3/WW/vid/839232736](https://app.vlex.com/#search/content_type:2/SENTENCIA+DE+VULNERACI%C3%93N+DE+DERECHOS+FUNDAMENTALES++Y+DE+LAS+REDES+SOCIALES+EN+UN+MENOR+DE+EDAD/p3/WW/vid/839232736)